

**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
ESCUELA DE POST GRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL



**“EL PROCESO DE AMPARO SU PROBLEMÁTICA CON RELACION
AL PRINCIPIO DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA AÑO 2006 a 2010”**

TESIS

PRESENTADA POR:

ABOG. JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ TANTA

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TACNA – PERÚ

**“EL PROCESO DE AMPARO SU PROBLEMÁTICA CON RELACION
AL PRINCIPIO DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA AÑO 2006 a 2010”**

TESIS

PRESENTADA POR:

ABOG. JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ TANTA

Agradecimiento:

*A mis padres Nelly y Edilberto,
símbolo de perseverancia, fuerza y voluntad.*

Dedicatoria:

A Dios y al Señor de los Milagros

A mi esposa Roxana y mi hija Nataly, por su apoyo incondicional.

A todos mis seres queridos...

INDICE GENERAL

AGRADECIMIENTO	I
DEDICATORIA	II
INDICE	III
RESUMEN	IV
ABSTRACT	V
INTRODUCCION	VI

DATOS GENERALES

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	6
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	8
1.3. JUSTIFICACIÓN	9
1.4. IMPORTANCIA	10
1.5 .OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION	
1.5.1. Objetivos Generales	10
1.5.2. Objetivos específicos	11
1.6 HIPÓTESIS	11
1.7 VARIABLES E INDICADORES	12

CAPÍTULO II

FUNDAMENTO TEÓRICO CIENTÍFICO

SUBCAPÍTULO I

La Acción de Amparo	14
2.1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS	14

2.1.2 FUNDAMENTOS JURIDICO – DOCTRINALES.	18
2.1.3 CONCEPTO DE AMPARO	19
2.1.4 FINALIDAD	22
2.1.5 CARACTERÍSTICAS	23
2.1.6 Legitimidad para ejercitar la Acción de Amparo	29
2.1.7 Elementos de la acción de amparo.	30
2.1.8 Naturaleza del amparo	31
2.1.9 PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL AMPARO	31
2.1.10 Clasificaciones del Contenido Esencial	33
2.1.11 Tipo de normas según su exigibilidad	34
2. 1.12 VIOLACION AMENAZA MANIFIESTAMENTE ARBITRARIA	35

SUBCAPÍTULO II PROCESO DE AMPARO EN EL PERU

2.2.1. Antecedentes en Perú	38
2.2.2 LA CONSTITUCION DE 1993	46
2.2.3. ANTECEDENTES EN EL DERECHO COMPARADO	53
2.2.4. Marco Legal	61
2.2.4.1. Marco Jurídico Nacional	61
2.2.4.2 Marco Jurídico Internacional	62
2.2.5. DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE	63
2.2.6. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANO	64

**SUB CAPÍTULO III
EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA
JURISDICCIONAL EFECTIVA**

2.3.1. Concepto de Derecho Fundamental	65
2.3.2. EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA	67
2.3.2.1 Concepto	67
2.3.2.2 La Tutela Jurisdiccional Efectiva como Derecho Constitucional	68
2.3.2.3 Manifestaciones Procesales del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva:	70
2.3.2.4. La Tutela Jurisdiccional Efectiva antes y durante el Proceso	72
2.3.2.5 EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL	72

**SUB CAPÍTULO IV
TEORÍAS FILOSÓFICAS QUE SUSTENTAN LA IMPLEMENTACION DE UN NUEVO
MECANISMO EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL**

2.4.1 Fundamentos teóricos.	77
2.4.2 Teoría Empírico Analítica	77
2.4.2.1 Concepto:	77
2.4.3.El Neo Constitucionalismo	78
2.4.3.1 Antecedentes	79
2.4.3.2. Concepto	79
2.4.3.3.Implementación de la Oralización en el proceso constitucional	
2.4.3.4 Características	79

SUB CAPÍTULO V LA ORALIZACION

2.5.1. ANTECEDENTES	84
2.5.2. Nociones Generales de Constitución y Constitucionalidad	102
2.5.3. Derecho Procesal Constitucional. Definición.	102
2.5.4. Principios Procesales Constitucionales	103
2.5.5.- Reforma del Código Procesal Constitucional	124
2.5.6. Organización de la Justicia Constitucional	126
2.5.7. EL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL PROCESO ESPAÑOL	127
2.5.8. LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL MEXICANO	129

CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO, MATERIALES Y MÉTODOS

3.1.1. Material y procedimientos	131
3.1.1.1. Material	131
3.1.1.2 Procedimientos	132
3.1.2 DISEÑO DE LA INVESTIGACION	132
3.1.3 POBLACION Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN	132
POBLACION	
3.1.4 MUESTRA	133
3.1.5 METODOS	135
A. METODO EXPLICATIVO	136
B. METODO CIENTIFICO	136
C. DISEÑO DE INVESTIGACION	137

3.1.6 TECNICAS	138
3.1.6.1 ANALISIS DE REGISTRO DOCUMENTAL	138
3.1.6.2 REVISION Y ANALISIS DE EXPEDIENTES	138
3.1.6.3 ANALISIS COMPARATIVO DE SISTEMAS JURIDICOS EXTRANJEROS	138
3.1.6.4 FICHAS DE INFORMACION JURIDICA	139
3.1.6.5 LA ENCUESTA	139
3.1.6.6 EL CUESTIONARIO	140

CAPÍTULO IV

MARCO PRÁCTICO

4.1.- PRESENTACION, ANALISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS:	141
4.1.1 La Encuesta:	141
4.1.2 Análisis del Proceso Constitucional – Proceso de amparo Corte Superior de Justicia de Tacna año 2006 - 2010	159
4.2. PROCESO DE VERIFICACION Y/O CONTRASTACION DELAS HIPOTESIS	170
4.2.1 Verificación de la Hipótesis Principal:	170
4.2.2. Verificación de la Hipótesis Secundarias	171
4.3. LIMITACIONES EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACION	172
4.4. Aspecto Administrativo	173
4.4.1 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	173
4.4.2. RECURSOS	174

4.4.3. PRESUPUESTO	173
4.4.4. FINANCIACION	174
CONCLUSIONES	175
SUGERENCIAS	177
BIBLIOGRAFÍA	178
ANEXOS	
A. PROYECTO LEY	185
B. ENCUESTA	191
C. MATRIZ DE CONSISTENCIA	193
D. OFICIO A LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA	195
E. CARTA AL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE TACNA	196
F. FORMATO DE VALIDACION DE EXPERTOS	197
G. FOTOCOPIAS DE ALGUNOS TEXTOS BIBLIOGRAFICOS REFERIDOS	204

EL PROCESO DE AMPARO SU PROBLEMÁTICA CON RELACION AL PRINCIPIO DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA AÑO 2006 a 2010”

TESIS DEL MAGISTER: Abogado Jorge Enrique Rodríguez Tanta **RESUMEN**

Por la presente investigación se busca dar respuesta a una serie de interrogantes surgidas por la apreciación en el diario desarrollo del ejercicio de la profesión del derecho, notando el descontento y la insatisfacción que tienen los litigantes que recurren al Poder Judicial y solicitar tutela jurisdiccional para la defensa y atención de sus derechos fundamentales previstos en la Constitución Política del Perú.

Ocurriendo que los justiciables no reciben una atención oportuna de sus pretensiones, remarcando en este caso las pretensiones constitucionales, que se desarrollan en procesos de amparo, proceso que contiene la defensa de derechos fundamentales, descritos taxativamente en el Código Procesal Constitucional, entendiendo que la naturaleza de este proceso es urgente debido al contenido especial del derecho exigido, sin embargo en la realidad los procesos son extensos; razón por la cual mediante el presente trabajo tiene por objetivo encontrar las causas donde se produce el retardo del proceso, por lo que identificadas las causas, se pretende plantear el mecanismo adecuado para solucionar el problema planteado reduciendo el tiempo de duración de un proceso de amparo, convirtiendo en efectivo el proceso en mención.

ABSTRACT

In The present investigation We search to give answers a number of questions arised by the appreciation in the daily conduct of the exercise of the profession of law, feeling litigants' discontent and dissatisfaction who appeal to the judiciary and request judicial protection for defense and care of their basic rights expected in the constitution of Peru.

Occurring that litigants do not receive timely care of their claims, remarking in this case the constitutional claims, which are developed in protection processes, that contain the defense of fundamental rights described exhaustively in procedural code constitutional, understanding that the nature of this process is urgent because of the content of the required special law, however in reality the processes are extensive; reasons whereby through the present work has as a aim to find the causes where the processing delay occurs, there fore identified the causes, We pretend to pose the appropriate mechanism to solve the problem posed by reducing the time duration of an amparo, becoming effective the process in question.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Constitución Política del Estado Peruano permite que cualquier ciudadano tiene el derecho de recurrir ante los órganos jurisdiccionales con el fin de solicitar tutela jurisdiccional efectiva con respecto a las pretensiones constitucionales y que el órgano jurisdiccional encargado de conocer la pretensión deberá de analizar y resolver en el más breve plazo, más aun tratándose del respeto y reintegración de la vulneración de un derecho constitucional el cual tiene una atención primordial y especial, razón por la cual el Código Procesal Constitucional instaurado en nuestro país en el año 2004 empezó a regular los procedimientos para el ejercicio y tramite de las garantías constitucionales, de la cual se destaca la acción de amparo, donde se ha fijado un plazo corto para su trámite debiendo de ser atendida en un plazo realmente urgente; sin

embargo en la actualidad los procesos de amparo duran como mínimo cuatro años, tal situación vulnera el principio de la tutela jurisdiccional efectiva.

PROBLEMA GENERAL:

¿EN QUE MEDIDA ES NECESARIO LA MODIFICACION DEL ACTUAL PROCESO DE AMPARO EN LA ATENCION DE LAS PRETENSIONES CONSTITUCIONALES, EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA TACNA AÑO 2006 a 2010?

PROBLEMAS ESPECÍFICOS:

- ¿Es realmente dilatorio el desarrollo del proceso de amparo en la actualidad?
- ¿Es necesario la creación de Juzgados Constitucionales para la atención del proceso amparo?.
- ¿Por la demora del desarrollo del proceso de amparo se afecta el principio de la tutela jurisdiccional efectiva?

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

Objetivo General

- Determinar si es necesario la modificación del proceso de amparo encargado de la atención de las pretensiones constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

Objetivo Específico

- Determinar si el proceso de amparo es dilatorio en la atención de las pretensiones constitucionales.
- Determinar si se hace necesario la creación de un Juzgado Constitucional para la atención de los proceso de amparo en la Corte Superior de Justicia de Tacna.
- Precisar si se vulnera el principio de la tutela jurisdiccional efectiva por medio del proceso de amparo en la Corte Superior de Justicia de Tacna ¿periodo año 2006 a 2010?

HIPOTESIS

Hipótesis General.-

DEBE DE PERFECCIONARSE EL PROCESO DE AMPARO CUMPLIENDO CON EL PRINCIPIO DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN LA ATENCION DE LAS PRETENSIONES CONSTITUCIONALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA.

Hipótesis Específicas

- * El actual proceso de amparo resulta dilatorio para la atención de las pretensiones constitucionales que vulnera del Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva.
- * La falta de Juzgados Constitucionales produce demora judicial sobre la atención de las pretensiones constitucionales.
- * El actual proceso de amparo si vulnera el principio de tutela jurisdiccional efectiva en la Corte Superior de Justicia de Tacna.

MARCO JURIDICO DEL PERU SOBRE EL PROCESO DE AMPARO

El 31 de mayo del 2004, en el Perú se dio la ley 28237 llamada Código Procesal Constitucional del Perú, este hecho resulto ser todo un hito a nivel de Iberoamérica fue “el primer Código de esta naturaleza que, gestando desde los predios académicos, tuvo éxito en ser acogido por un grupo de parlamentarios , hacerlo suyo y luego del iter legis, convertirse en un cuerpo sistemático y ordenado llamado a desarrollar hoy todos los procesos constitucionales que, a la fecha, estaban dispersos en una compleja maraña legislativa sistemática y discordante, creados en épocas diferente.

El procedimiento previsto en el artículo 53 de la norma adjetiva antes citada, “establece un plazo de cinco días para que el demandado conteste, luego de ello el juez expedirá sentencia, tramite cuando no se hubiese presentado excepciones, en cuyo caso el juez dará traslado al demandante por el plazo de 2 días, luego se dictara el auto de saneamiento procesal en el que se anule lo actuado y se dé por concluido el proceso, en el caso de que se amparen las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa Juzgada y caducidad. Por otra parte si el Juez lo considera puede realizar actuaciones que considere indispensables, el juez expedirá sentencia en la misma audiencia o excepcionalmente en un plazo que no excederá los cinco días de concluida esta. La norma establece que en todos los demás casos el juez expedirá sentencia pronunciándose sobre el mérito”.

EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

Cuando hablamos de tutela se refiere a la búsqueda de protección que es urgente que se genera por el incumplimiento de alguna disposición perteneciente al ordenamiento jurídico.

Cuando se habla de tutela jurisdiccional efectiva, se hace referencia al derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda alguna prestación de otra persona esa pretensión sea atendida, protegida, por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con las garantías mínimas.¹

Como bien se ha desarrollado el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho que tiene una triple connotación, el primero es el acceso a la justicia, segundo es el ejercicio del derecho de la defensa y obtener solución en un plazo razonable y el tercero una vez dictada la sentencia, en la plena efectividad de sus pronunciamientos, este tercer aspecto del derecho de la tutela jurisdiccional efectiva es que se va a investigar con la presente investigación a fin de establecer la efectividad de los pronunciamientos de los procesos de amparo.

DISEÑO DE PRESENTACION DE LOS RESULTADOS

La Encuesta:

El objetivo principal que se buscó al utilizar la encuesta, fue el de obtener información que permita identificar cuantitativamente las opiniones de los abogados hábiles, sobre la investigación “limitaciones normativas de la aplicación y desarrollo del proceso de amparo y su afectación de la Tutela Jurisdiccional Efectiva sobre la defensa de los derechos fundamentales proceso amparo, en la Corte Superior de Justicia de Tacna en el año 2006 a 2010; y considerando este punto de partida, presentar alternativas considerables que permitan fundamentar científicamente que se tiene un problema procesal que tiene afectación directa en la atención de las pretensiones constitucionales, con lo que se establecería la necesidad de crear nuevos mecanismos procesales legales que viabilicen y garanticen de manera real y célere la tutela jurisdiccional respecto de los derechos fundamentales en el proceso de amparo.

¹ CARRION LUGO Jorge. Tratado de Derecho Procesal civil Tomo I Editora Jurídica Grijley. Segunda Edición Lima 2004. Pag 44

Para alcanzar los fines anteriormente descritos se elaboró un cuestionario de 9 preguntas.

Pregunta Nro 01 ¿Considera usted que las garantías constitucionales atienden la defensa de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de Perú?

Interpretación.

Tal como se aprecia del cuadro Nro. 01, 231 abogados señalan tener conocimiento de la finalidad que cumplen las garantías constitucionales y que las mismas se encuentran contempladas en la Constitución Política del Perú; y solamente un grupo minúsculo de 03 abogados desconocen sobre el tema de las garantías constitucionales.

Resultado - Cuadro nro 01

Respuesta	Nro de Personas	Porcentajes
SI	231	99%
NO	3	1%
TOTAL	234	100%

Pregunta Nro 02 ¿En su opinión las demandas constitucionales tramitadas en el Poder Judicial Corte Superior de Justicia de Tacna, atienden la defensa de los derechos fundamentales?

Interpretación.

En relación a esta pregunta, el índice de respuesta de los operadores del derecho precisaron en su opinión que las demandas constitucionales tramitadas en la Corte Superior de Justicia de Tacna, atienden la defensa de los derechos fundamentales, es una pregunta relacionada a la efectividad de las sentencias pronunciadas sobre los derechos fundamentales, observando que un grupo de 58 abogados opinan que si tienen atención jurisdiccional efectiva respecto a la efectividad y restablecimiento de un derecho fundamental, mientras que 176 opinaron lo contrario.

Resultado - Cuadro nro 02

Respuesta	Nro de Personas	Porcentajes
SI	58	25%
NO	176	75%
TOTAL	234	100%

Pregunta Nro 03 El proceso de amparo es considerado una garantía constitucional de carácter urgente, ¿por lo que conforme esta condición recibe celeridad procesal en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Tacna?

Interpretación.

Con respecto al tercer ítem o pregunta, un grupo de abogados de 36 respondieron a la pregunta en forma positiva reconociendo que el proceso de amparo destinado a proteger las garantías constitucionales contenidas en la Constitución Política del Perú y que por tener el carácter de urgente, si tiene un atención con celeridad por parte de los jueces civiles, mientras que 198 dijeron lo contrario.

Resultado - Cuadro nro 03

Respuesta	Nro de Personas	Porcentajes
SI	36	15%
NO	198	85%
TOTAL	234	100%

Pregunta Nro 04 ¿De considerar demora en el trámite del proceso de amparo, se estaría afectando el Principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva?

Interpretación.

Con respecto a esta pregunta un grupo de 46 abogados opinan que la demora en el trámite del proceso de amparo no constituye afectación al principio de tutela jurisdiccional efectiva, posición distinta a la opinada por los restantes 188 encuestados, refirieron que la demora si tiene injerencia en el Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva

Resultado - Cuadro nro 04

Respuesta	Nro de Personas	Porcentajes
SI	46	20%
NO	188	80%
TOTAL	234	100%

Pregunta Nro 05 ¿Cuáles serían los factores por lo que los Juzgados Civiles y Juzgados de Descarga no resuelven con celeridad los procesos de amparo?

- a) La normatividad del proceso de amparo es insuficiente o ineficaz
- b) Excesivo despacho
- c) Falta de Juzgados Especializados en lo Constitucional
- d) Falta de mecanismos ágiles para el desarrollo del Proceso de Amparo

Interpretación.

En relación a esta pregunta se tiene que 6 abogados eligieron la opción por la normatividad del proceso de amparo es insuficiente o ineficaz, con lo se entiende que la ley del proceso constitucional no resulta suficiente para atender con eficacia la realización de la atención de las pretensiones constitucionales.

Otro grupo de abogados de 30, opinaron que el motivo de la falta de celeridad en los procesos de amparo responde a la excesiva carga procesal, esto en razón del abarrotamiento de procesos que conocen los juzgado civiles y de descarga, cuya competencia es de índole civil y constitucional; y a pesar de la existencia de juzgados de descarga aun no logra abastecerse para la atención de los procesos de amparo.

Un grupo de 93 abogados, opino que la demora se debe a la falta de Juzgados Especializados en lo Constitucional, este factor incide en la atención pronta de los magistrados, ya que al no existir juzgados especializados en lo constitucional, las causas vienen siendo conocidas por los juzgados civiles de la Corte Superior de Justicia de Tacna tienen su propia carga de otra especialidad, lo que conlleva a que las pretensiones constitucionales tengan una atención diferente.

Un gran número de abogados de 105, opinaron que la demora procesal del desarrollo del proceso de amparo en todas sus etapas, se debe a que no existe un mecanismo procesal que así lo permita, aspecto que está relacionado al principio de legalidad, donde la misma norma debe establecer el mecanismo efectivo para el desarrollo de un proceso de amparo ágil y oportuno.

De tal manera que se puede concluir que a pesar de que un grupo considerable pero no mayoritario considera que la demora en el desarrollo de los procesos se debe a que existe demasiada carga procesal; sin embargo hay dos opiniones altas respecto a los factores que inciden en la celeridad de los procesos de amparo y otra referida al mecanismo procesal legal existente no permite que los procesos de amparo puedan atender con celeridad las pretensiones en defensa y vulneración de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política del Perú.

Resultado - Cuadro nro 05

Respuesta	Nro de Personas	Porcentajes
A	6	2%
B	30	13%
C	93	40%
D	105	45%
TOTAL	234	100%

Pregunta Nro 06 ¿En cuánto estima la duración de un proceso de amparo, para la emisión de sentencia (primera instancia), sentencia de vista y resolución del Tribunal Constitucional?

	- 1 año	1 año
a) Primera Sentencia	()	()
	1 año	+ 1 año
b) Sentencia de Vista	()	()
	3 años	+ 3 años

c) Resolución Tribunal Constitucional() ()

Interpretación.

- En relación a la pregunta número seis, la misma que está compuesta por tres sub preguntas adicionales: Con respecto a la primera 73 abogados eligieron la opción respecto al tiempo que le toma al juzgado emitir la primera sentencia es menos de un año, mientras que para un grupo de 161 abogados opina que el tiempo de emisión de la sentencia de primera instancia es mayor a un año.

De tal manera que se puede concluir que un gran número de abogados considera que el tiempo para la dación de la primera sentencia por parte de los juzgados civiles es mayor a un año, lo que nos lleva a entender que el proceso urgente representado por el proceso de amparo, no resulta ser tan breve, ni urgente, lo que determina que el sentir de los abogados es que el proceso de amparo no cumple su real objetivo que es atender con celeridad la vulneración de los derechos fundamentales, resultando ser desnaturalizado el mismo.

- Con respecto a la segunda sub pregunta 49 abogados eligieron la opción respecto al tiempo que le toma a la Sala Civil emitir la sentencia de vista es de un año, mientras que para un grupo de 185 abogados opina que el tiempo de emisión de la sentencia de vista es mayor a un año.

De tal manera que se puede concluir que un gran número de abogados considera que el tiempo para la dación de la sentencia de vista por parte de la Sala Civil es mayor a un año, lo que nos lleva a entender que el proceso urgente representado por el proceso de amparo, no resulta ser tan breve, ni urgente, lo que determina que el sentir de los abogados es que el proceso de amparo no cumple su real objetivo que es atender con celeridad la vulneración de los derechos fundamentales, resultando ser desnaturalizado el mismo.

- Con respecto a la tercera sub pregunta 168 abogados eligieron la opción respecto al tiempo que le toma al Tribunal Constitucional emitir la resolución final es menor de dos años, mientras que para un grupo de 66 abogados opinan que el tiempo de emisión de la resolución final es mayor de dos años.

De tal manera que se puede concluir que un gran número de abogados considera que el tiempo para la dación de la resolución final por parte del Tribunal Constitucional es menor de dos años, situación que determina que ante el órgano encargado del respeto y defensa de la Constitución los procesos de amparo también demoran, lo que conlleva a que el derecho exigido mediante tutela ante el órgano jurisdiccional muchas veces ya no sea restituido por el tiempo que demora en restablecer su derecho vulnerado, concluyéndose que el proceso de amparo sea desnaturalizado debido a que no cumple su objetivo real que es atender las pretensiones constitucionales sobre los derechos fundamentales en el más breve plazo.

Resultado - Cuadro nro 06

Respuesta	Nro de Personas	Porcentajes	TOTAL
- 1 AÑO (instancia)	119	50.85%	
+ 1 AÑO (instancia)	115	49.14%	100
1 AÑO (Sente	49	20.94%	

vista)			
+ 1 AÑO (Sentencia vista)	185	79.05%	100
3 AÑOS (Sentencia vista)	168	71.79%	
+ 3 AÑOS (sentencia vista TC)	66	28.20	100

Pregunta Nro 07 ¿Considera que con la conclusión del proceso de amparo con una sentencia fundada su ejecución se concreta en forma real?

Interpretación.

Con respecto a este ítem o pregunta se tiene que 180 abogados refieren que a través del proceso de amparo no es posible obtener una sentencia fundada la ejecución de la misma sea efectiva, es decir que la pretensión exigida en el proceso de amparo pueda ser restituida en forma real y concreta, mientras que el número de 36 abogados piensan que sí, mediante una sentencia declarada fundada, la ejecución del derecho exigido puede ser restituido en forma real.

Se concluye que el grupo mayoritario de operadores del derecho, piensa que a pesar de obtenerse una sentencia fundada en un proceso de amparo, no es posible la restitución del derecho fundamental

Resultado - Cuadro nro 07

Respuesta	Nro de Personas	Porcentajes
SI	36	16%
NO	198	84%
TOTAL	234	100%

PREGUNTA NRO 08 ¿Es posible obtener celeridad real del proceso de amparo, con la implementación del mecanismo procesal consistente en la oralidad?

Interpretación.

Con respecto a este ítem o pregunta se tiene que 230 abogados refieren que mediante la implantación del mecanismo procesal de la oralidad en el desarrollo de los procesos de amparo se conseguiría la celeridad del proceso en mención; y por tanto se permitirá una atención plena y real de la atención de las pretensiones en defensa y restitución de los derechos fundamentales que se encuentran previstas en la Constitución Política del Perú. Mientras que el número minúsculo de 4 abogados piensa que la oralidad no constituye mecanismo que propugne a la celeridad del proceso de amparo.

Resultado - Cuadro Nro 08

Respuesta	Nro de Personas	Porcentajes
SI	230	98%

NO	04	2%
TOTAL	234	100%

Pregunta Nro 09 ¿Con la implementación del sistema procesal oral del proceso de amparo se permitirá el acercamiento a la tutela jurisdiccional efectiva, obteniendo la efectiva defensa de los derechos fundamentales en forma pronta?

Interpretación.

Con respecto a esta pregunta 220 abogados piensan que con la oralización del proceso de amparo, se lograría efectivamente la tutela jurisdiccional efectiva, obteniéndose efectivamente la defensa de los derechos fundamentales en forma pronta y oportuna, teniendo en cuenta que el interés del accionante es la atención de la afectación o vulneración de un derecho fundamental, derecho que tiene el carácter de prioritario en su atención por parte del poder judicial, por lo que se concluye que los operadores del derecho mediante un mecanismo nuevo como es la oralización que viene funcionando en el campo laboral y penal, permitiría la atención real y efectiva en el campo del derecho constitucional.

Resultado - Cuadro nro 09

Respuesta	Nro de Personas	Porcentajes
SI	220	94%
NO	14	6%
TOTAL	234	100%

PROCESO DE VERIFICACION Y/O CONTRASTACION DE LAS HIPOTESIS

Verificación de la Hipótesis Principal:

“Debe de perfeccionarse el proceso de amparo cumpliendo con el principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva en la atención de las pretensiones constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Tacna”. Como se podrá apreciar de las hipótesis específicas del presente trabajo, efectivamente el proceso de amparo encargado de la protección de los derechos fundamentales, debe de mejorarse, pues como se puede observar de la información obtenida de las encuestas y de la revisión de expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Tacna - Procesos de amparo, se ha llegado a determinar demora en el desarrollo del proceso de amparo; y la causa más frecuente es que el mecanismo procesal no funciona tal como lo prevé la ley, siendo en realidad un proceso largo, en segundo término se encuentra que no existe un Juzgado Especializado en materia constitucional que permita la atención exclusiva de las pretensiones constitucionales, estos dos factores afectan directamente y comprobadamente el Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva en la provincia de Tacna, no cumpliéndose con el verdadero objetivo del proceso de amparo, el cual es ser ágil, efectivo y urgente para la atención de las pretensiones constitucionales.

Esta hipótesis ha sido sometida a prueba o verificación, o lo que es lo mismo ha sido contrastada con la realidad y se puede afirmar que los datos recolectados permiten evidenciar que son ciertas y consecuentemente resulta valida la hipótesis principal sostenida.

Verificación de las Hipótesis Específicas:

El proceso de amparo resulta dilatorio para la atención de las pretensiones constitucionales, pues el trámite que se viene realizando en la realidad no cumple con los plazos previstos en el Código Procesal Constitucional, desnaturalizando el objeto del proceso de amparo, que constituye un proceso corto y ágil que pretende atender prontamente la afectación de un derecho fundamental.

También se ha demostrado que el proceso de amparo tiene su demora, en una incidencia por la falta de existencia de Juzgados Especializados Constitucionales, situación que tiene un aporte significativo en la atención efectiva de las pretensiones constitucionales incoadas en el proceso de amparo.

La excesiva carga procesal existente en los juzgados civiles que se encargan de conocer también sobre las pretensiones constitucionales y civiles, no contribuye a la atención de las pretensiones constitucionales sea de manera rápida, por lo que este factor también está demostrado que incide en la demora en el desarrollo del proceso de amparo, por lo que los jueces no pueden cumplir con los plazos previstos en la ley.

La modificación del proceso de amparo, conllevaría a que los jueces que conocen los procesos de amparo se pronuncien en plazos cortos, aplicando las sanciones del caso.

La incorporación de nuevos mecanismos procesales en el desarrollo de los procesos de amparo elevaría el nivel de atención oportuna de los mencionados procesos, los cuales atienden la afectación de las pretensiones de amparo y busca la restitución de derechos fundamentales a la brevedad, con lo que se produciría la eficacia de la tutela jurisdiccional.

Estas hipótesis han sido sometidas a prueba o verificación, mediante la contrastada con la realidad y podemos afirmar que los datos recolectados han aportado evidencias a su favor y en consecuencia son válidas.

CONCLUSIONES

1. El proceso de amparo encargado de la atención de las pretensiones constitucionales, cuyo objetivo es restituir el derecho fundamental vulnerado o amenazado exigido por la parte afectada, mediante el presente trabajo de investigación se ha determinado que el proceso de amparo no cumple sus objetivos de atención con celeridad y en un plazo corto, demostrándose mediante la hipótesis planteada que el proceso de amparo requiere de un mejoramiento al no cumplir su fin afectando directamente y concretamente el Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva.
2. Se demostró mediante el instrumento de la encuesta y de la revisión de expedientes judiciales, que el proceso de amparo presenta demora para la atención de las pretensiones constitucionales, concluyendo que el mecanismo utilizado no es el adecuado, demostrándose la demora en la emisión de sentencias, afectándose el Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva.
3. Se concluye que mediante el instrumento de la encuesta y de la revisión de expedientes judiciales, que el proceso de amparo presenta demora para la atención de las pretensiones

constitucionales por la falta de Jueces Especializados en lo Constitucional, demostrándose la demora en la emisión de sentencias, afectándose el Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva de los litigantes, quienes al no recibir una resolución en tiempo oportuno les produce insatisfacción, llevando a crear incredulidad sobre el sistema de justicia.

4. Se concluye que mediante el instrumento de la encuesta y de la revisión de expedientes judiciales, que el proceso de amparo presenta demora para la atención de las pretensiones constitucionales por la excesiva carga procesal que contiene los Jueces Civiles de la Corte Superior de Justicia de Tacna, demostrándose la demora en la emisión de sentencias, afectándose el Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva de los litigantes.

SUGERENCIAS

Después de haber analizado el problema de la falta de eficacia del Proceso de Amparo para la atención de las pretensiones constitucionales, sería pertinente sugerir como mejora lo siguiente:

1. Se implemente una ley especial donde se establezca nuevos mecanismos para el desarrollo del proceso de amparo. Con la aprobación de la ley pertinente por el congreso se viabilizaría el cambio, pudiendo aplicar al proceso de amparo la oralización del proceso constitucional, basado en el principio de publicidad, intermediación del proceso, economía procesal, concentración, permitiendo acelerar los procesos y concluirlos con mayor rapidez, reduciéndose los formalismos "justicia material", considerando las formalidades esenciales, formas que son de necesaria observancia, por su racionalidad y eficacia. Por lo que su utilización produciría realmente el cumplimiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva.
2. Se proporcione mediante el Estado al Poder Judicial de la infraestructura necesaria para el funcionamiento del proceso oralizado, mediante un presupuesto corto se puede alcanzar la infraestructura necesaria.
3. Se gestione la creación de un Juzgado Especializado en lo Constitucional en la Corte Superior de Justicia de Tacna, con competencia directa en el departamento de Tacna.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Constitución Política del Estado Peruano permite que cualquier ciudadano tiene el derecho de recurrir ante los órganos jurisdiccionales con el fin de solicitar tutela jurisdiccional efectiva con respecto a las pretensiones constitucionales y que el órgano jurisdiccional encargado de conocer la pretensión deberá de analizar y resolver en el más breve plazo, más aun tratándose del respeto y reintegración de la vulneración de un derecho constitucional el cual tiene una atención primordial y especial, razón por la cual el Código Procesal Constitucional instaurado en nuestro país en el año 2004 empezó a regular los procedimientos para el ejercicio y tramite de las garantías constitucionales, de la cual se destaca la acción de amparo, donde se ha fijado un plazo corto para su trámite debiendo de ser atendida en un plazo realmente urgente; sin embargo en la actualidad los procesos de amparo duran como mínimo cuatro años, tal situación vulnera el principio de la tutela jurisdiccional efectiva.

Es importante mencionar que el Código Procesal Constitucional entro en vigencia con la finalidad de recortar los amplios plazos que la ley de acción amparo preveía con anterioridad; pero ocurre en la mayoría de casos que el proceso de amparo del cual se trata la presente investigación conforme al Código Procesal Constitucional prevé plazos cortos, pero que en la praxis, la realidad supera a la ley, pues el sistema actual empleado hace larga la espera para tener una decisión que respalde o no la pretensión del litigante, así como otra causa de la demora puede estar vinculada a la utilización de un mecanismo procesal adecuado, la falta de Juzgado Constitucionales, la

excesiva carga procesal de los juzgados constituye otro factor, por lo que habida cuenta considerando el principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva que comprende “no solo el derecho de recurrir al órgano jurisdiccional para que dilucide sobre la atención de las pretensiones constitucionales, sino que también comprende el derecho a obtener una resolución en un plazo razonable”, se ve afectado más aun considerando que se trata de un proceso de amparo, figura o institución jurídica que busca el resarcimiento o restitución de una garantía constitucional violentada y que no admite demora.

Ante esta situación, analizando las causas y las consecuencias es pertinente encontrar las alternativas que tiendan a una pronta solución a la dilación, además de ejercitar las acciones pertinentes que permitan encontrar un mecanismo que sea breve y efectivo para el tratamiento de los procesos de amparo que de manera dilatoria se vienen produciendo y que no satisfacen las expectativas de los litigantes al recurrir al Poder Judicial al solicitar Justicia.

Justamente la afectación a litigantes con un proceso de amparo dilatorio incide directamente y de manera constante a los derechos humanos fundamentales, no remediar esta situación contribuiría a la no concretización del respeto de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política del Perú, Tratados y Convenios Internacionales. La situación descrita constituye un problema social, que tiene su repercusión en el desaliento de los litigantes, generando poca credibilidad en el Poder Judicial, respecto a los Jueces Especializados y Jueces Mixtos de Tacna, por otra parte el desarrollo del proceso de amparo en la actualidad produce la aglomeración de procesos que contribuye a la conformación de la excesiva carga procesal en los juzgados, paralelamente produce un costo económico al país, pues los procesos no son breves, significando tiempo y dinero que le genera al Estado debido al beneficio de exoneración de costas del proceso.

Las preguntas que se formulan es ¿a qué se debe esta situación? ¿Qué factores o elementos contribuyen a que se produzca? ¿Cómo se puede mejorar y producir mayor celeridad? La respuesta **se encuentra en el mecanismo procesal creado por el Código Procesal Constitucional, plazos cortos que no se cumplen, existiendo una notoria demora en la atención de los procesos de amparo y que a su vez produce limitación en la aplicación de justicia a los jueces, haciéndolos carentes de efectividad**, para ello se necesita hacer más ágil, flexible y eficaz, el desarrollo del Juicio llegando a la determinación con certeza sobre la asistencia de la pretensión del justiciable, la misma que va a concretarse en la sentencia que declare fundado su derecho en un tiempo oportuno o no según la acreditación que demuestre.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

PROBLEMA GENERAL:

¿EN QUE MEDIDA ES NECESARIO LA MODIFICACION DEL ACTUAL PROCESO DE AMPARO EN LA ATENCION DE LAS PRETENSIONES CONSTITUCIONALES, EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA TACNA AÑO 2006 a 2010?

PROBLEMAS ESPECÍFICOS:

- ¿Es realmente dilatorio el desarrollo del proceso de amparo en la actualidad?

- ¿Es necesario la creación de Juzgados Constitucionales para la atención del proceso amparo?
- ¿Por la demora del desarrollo del proceso de amparo se afecta el principio de la tutela jurisdiccional efectiva?

1.3 JUSTIFICACIÓN:

El presente trabajo de investigación tiene connotación procesal constitucional busca encontrar las causas por las que se produce la dilación del Proceso de Amparo, causas que afectan a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, demostrándose de esta manera que es necesario la realización de un cambio en el desarrollo del proceso de amparo por un proceso más ágil, comprendiendo que la textura del derecho establezca un mecanismo nuevo, que permita implementar un proceso realmente rápido y pragmático, permitiendo al juez resolver con inmediatez y eficiencia las pretensiones formuladas.

Desde el punto de vista social el presente estudio de este trabajo, se identificara los factores que inciden en la dilación del proceso de amparo, si es el caso, que la norma Procesal Constitucional resulte dilatoria proponer la modificación de la ley a fin de hacerla más flexible y rápida, se propondrá la aplicación del sistema oralización en el proceso de amparo como alternativa de solución al problema, atendiendo en un plazo razonable las pretensiones constitucionales que formulan los litigantes, lo que permitiría en la sociedad brindar a los litigantes confianza en el órgano jurisdiccional al ver que sus pretensiones constitucionales sean atendidas en tiempo oportuno, permitiendo establecer una conciencia de justicia oportuna.

Pues en este sentido los procesos de amparo deben ser ágiles, eficaces y oportunos, debido a la atención que comprende la protección de un derecho fundamental, tal y cual lo pregonan los Derechos Humanos en forma universal, respeto e ideal de los derechos humanos plasmados en tratados internacionales, que deben ser atendidos con prontitud sin dilación.

1.4 Importancia

El presente trabajo de investigación tiende a la búsqueda de una respuesta con respecto a los factores que se producen en el desarrollo de un proceso de amparo que lo hacen dilatorio, por lo que ante tal situación de falta de atención efectiva de los mecanismos procesales, conllevaría a fijar la necesidad de establecer nuevos mecanismos más ágiles que permitan en el ámbito social atender en un plazo razonable las pretensiones que formulan los litigantes, obteniéndose en la sociedad un sentimiento de protección y atención de parte del órgano jurisdiccional.

Desde el punto de vista jurídico, se establecería la incidencia de afectación del principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, lo que llevaría como consecuencia proponer un nuevo mecanismo para la atención real y efectiva de los procesos judiciales (proceso amparo), lo cual reflejaría en un sistema modernizado e incluso efectivo en una sociedad en la cual se ve que la vulneración de los derechos constitucionales se presenta en forma mas continua y que presenta una sensación de falta de protección concreta en algunos casos.

1.5 Objetivos de la Investigación

1.5.1. Objetivo General

- Determinar si es necesario la modificación del proceso de amparo encargado de la atención de las pretensiones constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

1. 5.2. Objetivo Específico

- Determinar si el proceso de amparo es dilatorio en la atención de las pretensiones constitucionales.
- Determinar si se hace necesario la creación de un Juzgado Constitucional para la atención de los proceso de amparo en la Corte Superior de Justicia de Tacna.
- Precisar si se vulnera el principio de la tutela jurisdiccional efectiva por medio del proceso de amparo en la Corte Superior de Justicia de Tacna ¿periodo año 2006 a 2010?

1.6. Hipótesis

Hipótesis General.-

DEBE DE PERFECCIONARSE EL PROCESO DE AMPARO CUMPLIENDO CON EL PRINCIPIO DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN LA ATENCION DE LAS PRETENSIONES CONSTITUCIONALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA.

Hipótesis Específicas

* El actual proceso de amparo resulta dilatorio para la atención de las pretensiones constitucionales que vulnera del Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva.

* La falta de Juzgados Constitucionales produce demora judicial sobre la atención de las pretensiones constitucionales.

* El actual proceso de amparo si vulnera el principio de tutela jurisdiccional efectiva en la Corte Superior de Justicia de Tacna

1.7. Variables e indicadores

Variable Independiente x

La falta de efectividad del proceso de amparo en la atención de las pretensiones constitucionales

Indicadores:

- Jurídicos, insuficiencia e ineficacia de la normatividad procesal constitucional
- Falta de Juzgado especializado en lo Constitucional.
- Carga procesal excesiva

- Tiempo de duración de los procesos de amparo

Variable Dependiente Y

Vulneración del principio de tutela jurisdiccional efectiva.

Indicadores:

- La afectación al Principio de la tutela jurisdiccional efectiva
- La afectación al derecho a la justicia oportuna
- Afectación en la credibilidad de los litigantes sobre la efectividad del sistema de los procesos de amparo.

Variable Interviniente

Análisis de procesos de la Corte Superior de Justicia de Tacna

- Número de sentencias de primera instancia, segunda instancia que pusieron fin al proceso de amparo.
- La ejecución real de las sentencias de amparo.

CAPÍTULO II FUNDAMENTO TEÓRICO CIENTÍFICO

SUBCAPÍTULO I

La Acción de Amparo

2.1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Los primeros atisbos de control de poder fueron encaminados a la protección de la libertad individual como a continuación se indica:

- a) **Los Estados Orientales.** Las organizaciones estatales del Antiguo Oriente estuvieron edificadas sobre la base de un total predominio de las concepciones religiosas¹. No existe por el origen divino de los gobernantes. En la India se tenía un respeto de la personalidad, y en la China predicaron la igualdad de los hombres.

- b) **Grecia.** El individuo no tenía derechos individuales públicos, su esfera estaba integrada por derechos civiles y políticos en cuanto intervenía directamente en la constitución y funcionamiento en los órganos del Estado.

¹ Paz de la Barra, Vladimir: *Teoría del Estado y Control del Poder*. Empresa Editora Latina S.A.: Lima, 1986, pág. 40.

- **Esparta.** Había una desigualdad social: ilotas (siervos) periecos (comerciantes o artesanos) y espartanos (aristocracia).
- **Atenas.** Había desigualdad, aunque no tan marcada como en Esparta. Si bien había libertad fáctica no así se gozaba de la existencia de exigencias jurídicas; sin embargo, todo acto público o ley debería de estar de acuerdo con la costumbre jurídica.

c) **Roma.** Igual situación que la que se presentaba en Grecia. Bien es verdad que se reconocía la libertad civil y política en los *civis* romanos que era el *status libertatis*, cualidad en oposición al *servus* (facultad de actuar y comportarse por su propia voluntad y determinación); alcanzando gran incremento la libertad civil y política, mas entre las relaciones del poder público y del ciudadano; sin embargo, la libertad humana como derecho público era desconocida y solo se disfrutaba de las relaciones de derecho privado.

La única garantía del pueblo frente a las arbitrariedades era la acusación al funcionario:

- ***Homine libero exhibendo.*** Edicto de un pretor: <<Se protegía y amparaba la libertad del detenido, luego se seguía por cuerda separada el procedimiento criminal, conforme a la ley furia (Vallarta), la cual era la restitución de la libertad al ofendido, llevada a cabo por pretor>>.

d) **Edad Media.** Invasiones de los llamados barbaros en la cual existía la *vindicta privat*, en la que cada uno podía hacerse justicia por su propia mano.

- **Feudal.** Caracterizado por la existencia del terrateniente y el vasallo; cuando las ciudades libres fueron desarrollándose los

ciudadinos supieron imponerse a la autoridad feudal exigiéndoles cartas o salvoconductos, lo que se llamó el Derecho Cartular.

- **Municipal.** Donde se limitaba y se sometía la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de las ciudades.

e) España. En el reino de Aragón encontramos una institución creada por Pedro III en el año de 1348 bajo el nombre de Privilegio General que indicaba ciertas atribuciones de los súbditos frente al Rey por sus órganos delegados, independientemente de su condición particular.

f) Inglaterra. Si bien se comenzó con la *vindicta privata*, para luego establecerse <<La Paz del Rey>>. Se crean así los primeros tribunales del condado o el Concejo de los 100; con posterioridad ante la imposibilidad de impartir justicia se estableció la Curia Regis o Corte de Rey con atribuciones que este les había dado.

- El *Common Law* se desarrolló sobre la seguridad personal y la propiedad.
- A fines del XIII, los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin en Inglaterra y origen de varias garantías.
- Bill Of Rights que en expresiones breves y vigorosas declarando la ilegalidad de muchas prácticas de la corona (Derecho de petición, portación de armas, la libertad de tribuna, la libertad de la elección de los comunes).

g) Francia. Se caracteriza por la presencia de Rousseau por la cual establece una voluntad general (El Estado tiene que auto limitarse por los derechos inherentes a la persona, no es un Estado omnímodo).

A diferencia de lo que ocurrió en Inglaterra, en Francia apareció de manera súbita y repentina, se acaba el régimen monárquico y se implanta uno nuevo: democrático, liberal, individualista y republicano.

- h) En México.** La institución del Amparo nació con la finalidad de controlar por intermedio del Poder Judicial la constitucionalidad de los actos de los gobernantes, como control de la constitucionalidad y de la legalidad, siendo un remedio contra el ejercicio del poder estatal.
- i) **En Argentina.** La institución del amparo tuvo un origen jurisprudencial, por cuanto fue la Corte Suprema de ese país la que al resolver el caso <<Ángel Siri>>, el 27 de diciembre de 1957, estableció el recurso de amparo, sobre la base de una interpretación extensiva del hábeas corpus, con el objeto de proteger los derechos sociales, respecto de los actos provenientes de los integrantes del Estado; y, es esta misma institución que el caso <<Samuel Kot S.R.L.>> fue extendida también contra los actos procedentes de los particulares. Con fecha 18 de octubre de 1966 se expidió la Ley N° 16986 la misma que institucionalizó el amparo, estableciendo en su artículo primero que: <<La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de la entidad pública que, en forma actual e inminente, lesione, restrinja, altere o amenace contra arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de los derechos y garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el hábeas corpus>>. ²

Por último cabe señalar que la acción de amparo no procede contra actos provenientes del Poder Judicial ni tampoco supone el planteamiento de la acción de inconstitucionalidad.

² Díaz Zegarra Walter, Comentarios al Código Procesal Constitucional, Editora Ediciones legales EIRL, junio 2010 pag. 390

2.1.2 FUNDAMENTOS JURIDICO – DOCTRINALES.

Encuentra sus bases en presupuestos elementales de la doctrina sobre el Derecho Público y la legislación positiva constitucional; siendo los siguientes:

- **Soberanía.** Atributo del poder del Estado de esa actuación suprema desarrollada por y dentro de la sociedad humana que supedita lo que en esta existe, que subordina a todos los demás poderes y actividades que se despliegan en su seno. No existe poder superior y no depende de ninguna otra potestad. Soberanía que a su vez se auto limita en beneficio de los individuos.

- **Constitución.** La autodeterminación se manifiesta en un ordenamiento jurídico, que por sí solo excluye la idea de arbitrariedad. Ley fundamental que finca sus bases de calificación, organización y funcionamiento del gobierno, del Estado o del pueblo (autodeterminación) y establece los preceptos legales primordiales restrictivos del poder soberano (autolimitación) Ferdinand Lassalle³ señala que: <<La verdadera Constitución de un país reside en los factores reales y efectivos de poder que en ese país rigen; y, las constituciones escritas no tiene valor ni son duraderas más que cuando dan expresión fiel a los factores de poder imperantes en la realidad social: he ahí los criterios fundamentales que deben ustedes retener>>.

- **Supremacía Constitucional.** La supremacía supone 2 categorías: de carácter supremo y los ordinarios o secundarios. Siendo el primer fundamento del orden jurídico y del Estado.

- **Autocontrol.** Constituye una obligación deontológica aplicar la Constitución por las autoridades sobre cualquier disposición secundaria.

³ Lasalle, Ferdinand: *Qué es una Constitución*. Editorial Ariel, 1976, 2ª. Edición, pág. 20.

- **Rigidez Constitucional.** Para llevar a cabo alguna modificación o reforma es necesario seguir un procedimiento especial. Eduardo García Enterría señala que <<tiene una intención de permanencia rigidez que asegura su super legalidad ⁴>>.

Protección de derechos fundamentales. No cabe duda que la razón dentro de la cual debe girar el ordenamiento es la protección de los derechos de las personas.

2.1.3 CONCEPTO DE AMPARO

El profesor Romeo León Orantes⁵ expresa: “Es exclusivamente político y aunque su materia es jurídica y el órgano competente para conocer sobre este, de naturaleza jurisdiccional, no por ello debe confundirse con una contienda judicial en la que simplemente se persigue la declaración de una ley para definir diferencias entre las partes. El recurso de amparo tiene por finalidad asegurar a los habitantes el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria contra los mismos por parte de los órganos estatales o de otros particulares”.

El maestro Segundo Linares Quintana ⁶indica: <<El recurso de amparo tiene por finalidad asegurar a los habitantes el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o de otros particulares, con excepción de la libertad física ya amparada por el hábeas corpus>>.

El jurista argentino Pedro Néstor Sagües ⁷dice: <<El amparo es una acción formal autónoma, que debía proteger todos los derechos humanos recogidos

⁴ García Enterría, Eduardo: *La Constitución como norma y los Tribunales Constitucionales*. Madrid, 1991, pág. 50.

⁵ León Orantes, Romeo: *El juicio de Amparo. Tercera ed. Pág. 24*.

⁶ Linares Quintana, Segundo: *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado*. Editorial Alfa: Tomo V, Buenos Aires, 1956, pág. 373

⁷ Sagües, Néstor Pedro: *Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo*. Segunda edición Astrea: Buenos Aires, 1988, pág. 33.

por la constitución, siempre que fueran ciertos, exigibles, concretos y que proviniera la lesión o amenaza de particulares o del Estado (...). Se juzga al amparo como una acción excepcional, en defecto de las ordinarias interponibles por cualquier persona, con trámite rápido, viable incluso contra actos del Poder Judicial>>.

Lozano refiere: <<Nada en efecto, más respetable y grandioso que el Juicio de Amparo; nada más importante, por medio de un simple auto, armado del poder moral que la Constitución le confiere, en nombre de la soberanía nacional, hace prevalecer el derecho individual, el derecho del hombre más oscuro, contra el poder de gobierno, lo que es más, contra el poder mismo de la ley, siempre que esta o algún acto de aquel vulnera los derechos del hombre>>.

Es un medio de constitucionalidad ejercitado por medios jurisdiccionales en vía de acción que tienden a ayudar al agraviado o al quejoso en particular. El amparo trata de reparar el daño, no provoca una nueva instancia procesal, sino suscita un juicio o un procedimiento sui géneris.

El proceso constitucional de amparo en el Perú⁸ como garantía constitucional, vale decir como instrumento destinado a proteger y garantizar la vigencia de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, excepto aquellos referidos a la libertad individual, cuando son amenazados o violados por cualquier autoridad, funcionario o persona. Su finalidad es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional.

Es el derecho público subjetivo que incumbe al sujeto físico o moral víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un ato, o contra un particular, con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violada o anulación concreta *strictu sensu*.

⁸ Comisión Andina de Juristas. Perú y Chile. *Poder Judicial y Derechos Humanos*, Lima: 1988, pág. 114.

Es una acción de derecho público subjetivo que tiene por objeto reclamar la prestación de un servicio público jurisdiccional, que incumbe al sujeto físico o moral víctima por la contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal, mediante una ley o acto, con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o anulación concreta del acto arbitrario.

El amparo es una acción o un recurso, dependiendo de la legislación del país de que se trate, que tutela los derechos constitucionales del ciudadano, y del que conoce y falla o bien un tribunal específico como un Tribunal Constitucional, Corte Suprema, o bien un juez tribunal ordinario, según lo dispuesto en la legislación procesal de cada país. El amparo cumple una doble función: de protección al ciudadano en sus garantías fundamentales y a la propia constitución al garantizar la inviolabilidad de sus preceptos ya sea por normas generales contrarias a dichos preceptos o por actos de autoridad que vulneren el contenido o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Según el Derecho Procesal de cada país, el amparo puede garantizarse a través de una acción jurisdiccional o a través de un recurso procesal.

Como recurso, el amparo es una garantía procesal añadida para el ciudadano. Si bien cualquier órgano judicial tiene la obligación de hacer cumplir la legislación, cuando se hubiese finalizado la vía judicial ordinaria y el ciudadano estimase que se han vulnerado sus derechos fundamentales podrá interponer un recurso de amparo ante el órgano judicial competente.

García, define al amparo como “protección y tutela del derecho: acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción”⁹.

⁹ GARCÍA Falcón, José C., El Juicio Especial por la Acción de Amparo Constitucional, 1era. Ed., Quito, 2002, pág. 95.

Couture, se refiera a la acción como: “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión, tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución”¹⁰. Y, en cuanto al recurso, manifiesta: “es el medio de impugnación de actuaciones procesales, con la finalidad de que se revise ese acto y, eventualmente, que sea modificado.

2.1.4 FINALIDAD

La razón de ser del proceso de amparo por su naturaleza es ser un mecanismo de protección de derechos fundamentales, pero; en la misma deben existir determinados parámetros ya establecidos en lo que se conoce con el nombre de bloque de la constitucionalidad.

En suma, atendiendo a la naturaleza y fines del proceso de amparo, la teoría constitucional procesal construida por la doctrina y la jurisprudencia de este Colegiado adquiere especial relevancia, en tanto implica necesariamente un cierto distanciamiento del resto de regulaciones procesales, obligando a efectuar una lectura iuspublicista de este proceso constitucional, y no privatista, ya que puede desdibujar sus contornos. Lo que determina, como bien aprecia Pedro de Vega, que <<so pena de traicionarse los objetivos últimos de la justicia constitucional, no se pueden acoplar a ella algunos de los principios y mecanismos del procedimientos civil ordinario. Piénsese. Por ejemplo, en el principio de justicia rogada (*da mihi facto dabo tibi jus*). No se comprendería que a la hora de declarar anticonstitucional una determinada ley, el juez constitucional –y en virtud del **principio inquisitivo**, contrario al de

¹⁰ Couture, Eduardo J. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil.”, Montevideo., 4ta. Edición. Edit. B de F. 2002. Págs. 47 y 48

la justicia rogada- no indagara más allá de las pruebas aportadas por las partes para contemplar el problema desde todos los ángulos y puntos de vista posibles>>.

2.1.5 CARACTERÍSTICAS

a) Garantía Constitucional. Porque es mecanismo procesal que implica el movimiento de la actividad jurisdiccional, siendo incorrecto hablar de recurso. En la legislación mexicana se ha usado o acuñado el término Juicio de Amparo significado que también ellos se refieren a un proceso donde se ha determinar un derecho.

b) Naturaleza Procesal. Dado que es un mecanismo procesal por el cual se tramita para proteger los derechos constitucionales. Su naturaleza es de ser un proceso para la defensa de los derechos constitucionales, excepto de la libertad personal.

El amparo tiene por naturaleza procesal el ser proceso¹¹, por ser un conjunto de actos procesales coordinados que, realizados por los sujetos intervinientes: órgano jurisdiccional del Estado, las partes y los terceros, tiene por objeto la solución de conflictos de intereses mediante la aplicación del derecho al caso concreto.

c) VÍA O ACCIÓN EXCEPCIONAL.

El Amparo es una acción excepcional. La acción de Amparo es una vía excepcional; último remedio de protección contra la violación de un derecho constitucional. El Amparo es una acción excepcional. Sólo para casos excepcionales.

¹¹ Heredia Mendoza, Madeleine: *Naturaleza Procesal de la Acción de Amparo*, Cultural Cuzco S.A.: Lima, 1995, pág. 48.

Ha ilustrado la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público que, "la Acción de Amparo, constituye una garantía a cuyos procedimientos especialísimo y sumarísimo únicamente se recurre de manera residual, esto es, cuando no existe otro camino procesal para acceder a la pretensión jurídica y siempre y cuando se trate de lograr la reposición de un derecho constitucional transgredido o amenazado, pues la ACCIÓN DE AMPARO no es declarativa de derechos, sino restitutiva de aquellos."

d) MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

La Acción de Amparo es un medio de control constitucional la cual protege el texto de la carta política de todo acto que lo lesione. Esto es, cuando en una acción de Amparo un sujeto con legítimo interés impugna actos que amenazan o lesionan alguno de sus derechos constitucionales, el propósito inmediato de hacer que cese la amenaza o de evitar la violación ilegítima de derechos constitucionales está supeditado a un propósito más amplio que es el de tutelar la propia constitución que es de donde emana el derecho o interés protegido por la acción de garantía.

El amparo es un capítulo de la jurisdicción constitucional vale decir, que cuando el Juez entra a conocer un amparo, deja de ser Juez de Instancia y se convierte en Juez Contralor de unos hechos que violentan el goce y disfrute de los derechos y garantías ciudadanas.

e) MECANISMO DE PROTECCIÓN.

La acción de amparo es un mecanismo de protección al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, bien sea por amenaza o violación, constituyendo por ende un proceso extraordinario de

efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida; cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado.

f) AMPARO COMO GARANTÍA.

El amparo puede ser ubicado en el derecho comparado como la garantía, vale decir, el mecanismo que la constitución otorga a los ciudadanos para hacer cesar un acto perturbador de su disfrute a un derecho o garantía ciudadana.

El Amparo no es un recurso, es una garantía y eso tiene una importancia especial.

Porque en el fondo, si el Amparo es un derecho como sostienen algunos, el derecho es a que me reconozcan que tengo una acción que ejercer ante los tribunales para salvaguardar un derecho y nada más.

g) CARÁCTER RESIDUAL.

También llamado acción residual. Únicamente se recurre a esta vía de manera residual, esto es cuando no existe otro camino procesal para acceder a la pretensión jurídica y siempre que se trate de lograr la reposición de algún derecho constitucional transgredido o amenazado, pues la acción de amparo no es declarativa de derechos, sino restitutiva de aquellos.

h) PROCESO SUMARÍSIMO.

Proceso sumarísimo o trámite sumario, ágil, breve, sui generis e inmediato. Es el mecanismo más rápido en la obtención de la justicia.

i) PROCEDIMIENTO ELÁSTICO.

El cual puede adecuarse, por la vía de la interpretación jurisdiccional, a las necesidades finales de la acción cuales son la de **investigar sumariamente** la existencia o inexistencia de la violación de las cosas al estado anterior a la agresión.

j) NO EXISTE TERMINO PROBATORIO.

Por ello el derecho invocado por el demandante debe estar expresamente reconocido en la Constitución de manera inequívoca y expresa, ya que el fin del amparo es proteger los derechos constitucionales, explícitos e implícitos. El proceso de acción de Amparo no tiene, por tanto, etapa probatoria.

k) NO DEBE SUPONER LA PROBANZA DE CAUSAS.

El petitorio de la demanda no debe suponer la probanza de causas porque dicho hecho desnaturalizaría la esencia de la acción de Amparo por la consecuente razón de ser ésta una vía sumarísima que no tiene instancia probatoria.

l) ACCION ESPECIALISIMA.

Uno de los principios fundamentales que propugna la acción de Amparo es la de ser una acción especialísima en la cual el actor no necesita ni está obligado a probar -como si lo está en un proceso ordinario- el derecho invocado, pues este tiene que ser apreciado por el Juez sólo de su simple confrontación de los hechos expuestos en la demanda, con la norma de derecho material invocada como fundamento. Sobre el particular, sostiene Saguez: "En su consecuencia, el inciso obliga al magistrado interviniente a realizar un cuidadoso análisis: se trata de averiguar, como requisito para admitir una acción de Amparo los procedimientos regulares (sean judiciales o administrativos), resultan idóneos, suficientes, aptos o eficaces para atender el problema planteado. No basta que haya una vía procesal (de cualquier índole), para

desestimar un pedido de Amparo: hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es automáticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de Amparo por la simple razón de existir razones judiciales y administrativos que contemplan el problema litigioso, ya que con tal criterio, todo Amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr la protección del derecho o garantía constitucional que se trate."

II) CARÁCTER BILATERAL.

Esto, dado que, aun cuando el demandado no conteste la acción el juez continúa con el trámite y dicta la sentencia apreciando en este caso los fundamentos sobre la procedencia de la acción incoada. No es preciso en la garantía decretar formalmente la rebeldía del demandado. Su sola ausencia del proceso en el momento oportuno, lo priva de participar en dicha etapa del mismo. La falta de contestación no conlleva en los casos del procedimiento constitucional, la sanción procesal de tener por ciertos los hechos expuestos en la demanda y la necesaria sentencia favorable del juez (...)" . Tratándose del Derecho Constitucional estos supuestos no corren y el juez debe de analizar en la acción de Amparo la conformidad o disconformidad de lo planteado en la demanda con la realidad y con el derecho. En consecuencia puede darse el caso de una acción de Amparo que, sin contestación, es declarada infundada o improcedente por el juez.

La Acción de Amparo no es un proceso subsidiario en nuestro ordenamiento procesal constitucional, al que debemos acudir (como sucede en Argentina, por ejemplo) cuando no haya instancia judicial idónea donde se pueda dilucidar la violación de nuestros derechos constitucionales; sino, una vía autónoma y paralela a los procesos judiciales ordinarios, limitada únicamente, en caso de optarse por ventilar la violación del derecho constitucional a través del Amparo, porque la

misma cuestión no sea sometida a conocimiento de un proceso distinto de éste.

m) NO FORMA COSA JUZGADA SI ES DESFAVORABLE AL DEMANDANTE.

No forma cosa juzgada para el perdedor o desamparado.

En las acciones de garantía la resolución final constituye cosa juzgada únicamente si es favorable al recurrente.

La resolución final constituye cosa juzgada únicamente si es favorable al recurrente. Puede oponerse a quien pretendiera ejecutar o ejecutarse igual agresión.

n) ACCION AUTONOMA.

Es una acción autónoma con una serie de elementos constitutivos.

ñ) PERMITE EL DISFRUTE DE (O DEL DERECHO A) LA IGUALDAD.

La Acción de Amparo es un mecanismo que permite perfectamente disfrutar de mi igualdad.

o) ES RESTITUTIVA DE DERECHOS.

La Acción de Amparo no es declarativa de derechos, sino restitutiva de aquellos.

La acción de Amparo por su peculiaridad, no tiene como fin crear o reconocer derechos, únicamente proteger los virtuales y evidentes.

Pues esta garantía constitucional es para remediar las distorsiones que los artículos 51 y 38 del Código Procesal Constitucional restringen la procedencia del amparo a la tutela del contenido constitucionalmente protegido del derecho protegido, se trata como señala Rodríguez Santander de: "... una especificación legislativa de un presupuesto

consustancial a tales procesos, proyectado desde el propio artículo 200 de la Constitución, y que consiste en reconocer que aquellos se encuentran orientados a proteger derechos reconocidos de manera directa (explícita o implícitamente). Por la Norma Fundamental, y no derechos de origen legal ... que más allá del grado de relación que puedan ostentar con algún derecho constitucional, no se encuentran referidos a su contenido constitucionalmente protegido”¹² .

Siendo el amparo un proceso de carácter constitucional, destinado a la tutela de urgencia de un derecho constitucional, se requiere evitar que se lleven a esta vía extraordinaria asuntos ajenos al contenido relevante y esencial constitucionalmente protegido del derecho invocado, los que pueden resolverse por las vías judiciales ordinarias o específicas.

Conforme a las características descritas, con la presente investigación se busca lograr demostrar la realidad de efectividad del cumplimiento de los fines de la acción de amparo durante el desarrollo del proceso constitucional.

2.1.6 Legitimidad para ejercitar la acción de Amparo.

El entender que cualquier persona por sus propios derechos o como representante legítimo de una colectividad, puedan proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial, designado por la ley.

Así mismo, puede hacerlo cualquier persona natural o jurídica cuando se trata de la defensa del medio ambiente.

¹² Roger Rodríguez Santander “Amparo y Residualidad”, en Justicia Constitucional. Revista de Jurisprudencia y Doctrina , Año 1 Nro 02 Agosto – diciembre 2005, página 99

Esta acción también podrá ser interpuesta cuando se atenten o violen derechos consagrados en instrumentos internacionales vigentes; por acciones de particulares cuando atenten contra intereses comunitarios, colectivos o a derechos difusos; o, por actos u omisiones del Estado o sus delegatarios o concesionarios que presten algún servicio público.

Por lo demás, la acción de amparo se constituye en una garantía efectiva y ágil, sin que sea posible aplicar normas procesales que tiendan a retardar su despacho.

2.1.7 Elementos de la acción de amparo.

- a) Sujeto activo.-** Agraviado o quejoso, titular de la acción de amparo.
- b) Sujeto pasivo.-** Autoridad del Estado, presunta violadora de las garantías individuales del gobernado, ya sea federal, estatal o municipal. Pero necesariamente estatal o federal si se invaden esferas y también un particular.
- c) Objeto.-** Impartir la protección al sujeto activo contra una ley o acto de autoridad que infringe sus garantías individuales.
- d) Causa.- Remota** (cuando existe la relación concreta del quejoso con el derecho objetivo) y **causa Próxima** (cuando se violan las garantías individuales violando la órbita competencial del Estados y viceversa).

2.1.8 Naturaleza del amparo.-

Es autónoma, independiente y abstracta de la violación a las garantías individuales, es un mecanismo extraordinario destinado a restablecer los

derechos y garantías de rango constitucional vulnerados o amenazados, constituyendo una vía sumaria, breve y eficaz, cuyo empleo no está permitido si el quejoso dispone de otros medios ordinarios idóneos para proteger sus derechos.

2.1.9 PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL AMPARO

Los principios son mandatos de trascendencia que dan cuerpo a una institución jurídica, en el caso materia de estudio del amparo, lo que se encuentran plasmados en el Estatuto Constitucional o Tratados Internacionales.

El jurista Carlos Arellano García¹³, al referirse al amparo mexicano, señala que los principios constitucionales rectores son:

- **Principio de la división de poderes.** Este principio si bien fue concebido en la teoría clásica de división de poderes, atribuida a Montesquieu (legislativo, ejecutivo y judicial); sin embargo, la moderna concepción indica que el poder se encuentra repartido entre diversos organismos constitucionalmente autónomos (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Municipios, Regiones, Tribunal Constitucional, etc.).
- **Principio de Supremacía Constitucional.** El ámbito de derechos que protege el amparo son los que se encuentran plasmados en la Constitución, en los que surgen de la interpretación implícita de los derechos reconocidos y los de los Tratados Internacionales.
- **Principio de instancia de parte.** Este tipo de proceso debe seguirse a petición de la parte agraviada o su apoderado o representante; cabe referir que si bien en su origen el amparo solo procedía a favor de las

¹³ Arellano García, Carlos: *El juicio de Amparo*. Editorial Porrúa S.A.: México, 1982, pág. 333 y ss.

personas naturales, no se puede negar que ahora también es posible proteger los derechos inherentes a la persona jurídica.

- **Principio de agravio personal y directo.** El amparo debe ser interpuesto por el directamente perjudicado en su derecho constitucional o su representante; sin embargo, no debe escapar a este principio general, que la excepción se plantea de los intereses difusos, como por ejemplo el medio ambiente.
- **Principio de definitividad.** Entendido en que antes de promoverse el amparo, debe agotarse el juicio, recurso o mecanismo legal, mediante el cual puede impugnarse el acto lesivo. Este principio si bien puede ser conceptuado en México y Argentina como que el amparo es el mecanismo residual o último remedio contra la arbitrariedad; criterio que es seguido por el actual Código Procesal Constitucional).
- **Principio de procedencia.** El derecho que se reclama tiene que está contenido en la Constitución o Tratados Internacionales, los hechos por los que procede el amparo.
- **Principio de estricto derecho.** Exige del juzgador al resolver sobre los actos reclamados y los derechos vulnerados, en lo que se denomina <<congruencia>>.
- **Suplencia de la queja deficiente.** Que no debe ser un estricto formalista y, en casos en que el defecto formal sea subsanable, debe pronunciarse por el fondo.
- **Principio de relatividad de las sentencias de amparo.** Las sentencias emitidas en amparo ha de abstenerse de hacer declaraciones generales, ya que se trata de un proceso cuyos efectos de la sentencia se limitan a las partes intervinientes en el proceso seguido; más no se debe olvidar que en el Perú existe la jurisprudencia obligatoria donde al sentarse interpretaciones rectoras las mismas

deben ser aplicadas en futuras sentencias judiciales; asimismo, se da el principio de estado de cosas inconstitucional que se da para prevenir la repetición de situaciones generales inconstitucionales, evitando la sobrecarga procesal.

2.1.10 Clasificaciones del Contenido Esencial

Al respecto en la doctrina se presentan diversas teorías y clasificaciones:

- **Teoría de la Naturaleza Jurídica.** Está constituido por atributos necesarios para que pueda ser identificable, atributos sin los que se pierde su vigencia.
- **Teoría de los Intereses Jurídicamente Protegidos.** Tiene que ver con los intereses jurídicamente protege, sin los cuales se convierten el derecho impracticable.
- **Contenido del Objeto.** Tienen relación por la afectación del derecho.
- **Teoría Subjetiva.** Es un derecho subjetivo o individual, es la defensa de la persona frente a los demás.
- **Teoría Objetiva.** Se priva del derecho a la mayoría o cuando pierde su sentido en la comunidad.
- **Teoría Institucional.** Protege los atributos del derecho tanto individual como colectivamente.
- **Contenido por la Naturaleza.** Por la existencia de un núcleo en la estructura del derecho fundamental.
- **Teoría Relativa.** El contenido esencial no está fijado sino que debe ponderarse.

- **Teoría Absoluta.** Existe una zona permanente y esencial donde no puede intervenir el legislador, y otra accesoria o no esencial donde el legislador interviene por razones justificadas.
- **Teoría Institucional.** El contenido esencial no es algo que puede separarse de la Constitución ni de otros derechos fundamentales, se forma una unidad.

2.1.11 Tipo de normas según su exigibilidad

A la par del contenido constitucional es necesario ver el tipo de normas que se exigen su cumplimiento, así tenemos, la tradicional división entre normas de aplicación inmediata o auto aplicativas y normas heteroaplicativas o programáticas:

Normas Autoaplicativas o de Aplicación Inmediata. Se trata de normas que desde su reconocimiento constitucional no requieren de actos, leyes o gastos del Estado para su ejercicio; por tanto, pueden ejercerse en cualquier momento y en caso de perturbación puede exigirse su cese.

Normas Heteroaplicativas o Programáticas. Las que requieren un actuar para ser efectiva su aplicación, y este pueden ser de dos clases:

- Las que requieren un reglamento para su reglamento para su ejercicio (derecho a la huelga).
- Las que requieren para su cumplimiento de mayores gastos para el Estado (derecho a la salud integral).

En materia de derecho procesal constitucional, corresponden ser exigidos los derechos contenidos en normas de aplicación inmediata y programáticas que su desarrollo se deje liberado a una reglamentación

por norma de inferior jerarquía a la que lo reconoce; mas no los que irroguen mayores gastos al Estado, ahora este es un criterio que esta atenuándose para permitir que los derechos programáticos puedan ser exigidos en forma inmediata como ejemplo el derecho a la salud que es considerado programático, pero que por su conexión al derecho a la vida, termina siendo ahora interpretado como exigible en forma inmediata, como ese ejemplo con devenir otros derechos serán exigibles.

2. 1.12 VIOLACION AMENAZA MANIFIESTAMENTE ARBITRARIA

Este presupuesto significa que casi no debe existir duda que la lesión al derecho constitucional se ha producido en forma arbitraria; de lo contrario no podría estimarse la pretensión propuesta, ya que existe alguna zona nebulosa de la lesión reclamada, este no sería el mecanismo adecuado, pues los procesos constitucionales de la libertad carecen de estancia probatoria. En caso de no acreditarse en forma palmariamente la agresión al derecho constitucional no le quedaría otro remedio al Juez Constitucional que establecer que la vía procesal Constitucional no es la adecuada para dilucidar lo planteado. Al igual que los actos no manifiestos se dan cuando el agravio no es notorio, porque este podrá ser cuestionado utilizando los procesos judiciales ordinarios más no la vía procesal constitucional.

Asimismo, para comprender los conceptos que se utilizan en este presupuesto es necesario analizar cada uno de estos:

a) Actos :

- **Actos.** Conductas positivas (hechos) dirigidas a la amenaza o violación o de derechos fundamentales y conexos contenidos en la Constitución.

La realización de actos que amenacen o violen derechos constitucionales puede tener diferentes variantes, a saber:

- ✓ **Actos Pretéritos.** Hechos producidos en el pasado en los que se podrá exigir tutela cuando por medio de los procesos constitucionales sea posible su reparación, siempre y cuando no haya prescrito la acción constitucional.
- ✓ **Actos Presentes.** Hechos que actualmente se vienen realizando, como por ejemplo la detención de una persona, en este caso se podrá acudir a la judicatura.
- ✓ **Actos de tracto sucesivo.** Hechos o conductas que se realizan de manera sucesiva o continúa, como por ejemplo el pago de pensiones.
- ✓ **Actos en Expectativa.** Hechos que no se han realizado, pero que puede realizarse la violación de derecho constitucional. Técnicamente se trata de amenaza contra los |derechos fundamentales.

b) OMISIONES. Constituye un no hacer, esto es, abstención de la ejecución, actos a los que se encuentra obligado cumplir el agresor, referidos a derechos constitucionales, obligaciones de hacer que están determinadas y su dilación pueda causar una violación o amenaza de un derecho fundamental; pudiendo confundirse con el proceso del Cumplimiento; sin embargo, no debe presentarse la misma, debido a que, el Hábeas Corpus, Amparo y Hábeas Data es por la omisión de autoridad, funcionario o persona de un derecho contenido en la constitución y la acción de Cumplimiento es por omisión de autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Al respecto,

Jorge Danos Ordóñez,¹⁴ al referirse al amparo por omisión indica que: <<Se demanda la protección de derechos constitucionales afectados por la abstención de las autoridades estatales (...) también los atacados por particulares>>.

El proceso de amparo como garantía constitucional tiene un objetivo específico, cual es la defensa de los derechos fundamentales ante la vulneración o conculcación de los mismos, restituyéndolos, pues este objetivo debe de cumplirse de la manera mas rápida, por lo que el desarrollo del proceso debe de ser ligero; por lo que tal situación es objeto de investigación del presente trabajo y que permitirá demostrar si se cumple o no el objetivo de la acción de amparo.

¹⁴ Danós Ordóñez, Jorge: “*El Amparo por Omisión y la Acción de Cumplimiento en la Constitución Peruana de 1993*”, en materiales de enseñanza de la Academia de la Magistratura del Curso. El Amparo y la Tutela de los Derechos Fundamentales, págs. 198 y 199

SUB CAPITULO II

PROCESO DE AMPARO EN EL PERU

2.2.1. Antecedentes en Perú:

1) EL DECRETO LEY 17083 DE OCTUBRE DE 1968

La carta de 1933 amplio el ámbito de protección del hábeas corpus a la defensa de todos los derechos individuales y sociales; sin embargo, el Código de Procedimientos Penales de 1940 solo lo regulo para tutelar la libertad individual.

Posteriormente, el 24 de octubre de 1968 , se expidió el decreto ley 17083 que estableció el procedimiento de hábeas corpus para tutelar los demás derechos individuales y sociales, al que Fix Zamudio califico como” Ley de amparo” ¹⁵ .

De esta manera, se distinguieron dos tipos de habeas corpus, el “civil” y el “penal”. El primero, regulado por el Decreto Ley 17083, se tramitaba ante los jueces civiles, mientras que el segundo se ejercitaba en la vía penal, en base a las pautas fijadas por el Código de Procedimientos Penales de 1940. Por los demás, en esa época no era frecuente que los autores nacionales se ocuparan de analizar los procesos constitucionales. Los pocos autores que lo hicieron coincidieron en la necesidad de introducir al amparo como un proceso autónomo destinado a tutelar los derechos fundamentales distintos a la libertad individual (Ferrero Rebagliati, García Belaunde, Bórea Odria). En

¹⁵ FIX ZAMUDIO Héctor, “El derecho de amparo en México y España, su influencia recíproca”, Revista de Estudios políticos, Madrid CEC, N° 7,1979, p. 229, nota 3.

consecuencia, se postulaba la existencia de dos procesos constitucionales distintos, por un lado el hábeas corpus y por otro el amparo ¹⁶.

2) EL Decreto de Ley 20554 de Marzo de 1974

El referido, publicado el 13 de marzo de 1974, precisó la composición y el funcionamiento del Tribunal Agrario, y a la vez en su artículo 1 reguló un procedimiento judicial especial que podía interponer el propietario que consideraba no haber incurrido en causal de afectación o declaración de abandono o que se había cometido vicios de parte del Ministerios de Agricultura.

Posteriormente, en 1982, el artículo 43 de la Ley 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, Varió la denominación de este recurso por el de “exceso de poder”, pues como lo explicaba su exposición de motivos, con ello se trataba “de evitar una duplicidad en el nombre”.

3) LA CONSTITUCION DE 1979

La Asamblea Constituyente de 1978-1979, integrada por cien representantes democráticamente elegidos, formó parte de un proceso de retorno al poder del gobierno militar a la actividad. A diferencia del proceso de elaboración de la Carta de 1933, dicha Asamblea careció de un proyecto inicial sobre el cual podía centrar sus discusiones. Por ello, fue necesaria una distinta metodología de trabajo que le permitiera contar con un anteproyecto que sea objeto de debate y revisión por sus miembros.

4) LA LEY 23506, Le de Hábeas Corpus y Amparo (1982) y la ley 23385, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales (1982)

¹⁶ Cfr. FERRERO REBAGLIATI Raúl, “Ciencia política, teoría del Estado y Derecho Constitucional”, LIMA: Studium 1981; GARCIA BELAUNDE Domingo, ob. Cit. BOREA ODRÍA Alberto, “La defensa constitucional: el amparo”, lima 1977.

El entonces presidente de la Republica, arquitecto Fernando Belaunde Terry, mediante Resolución Suprema N° 059-81-JUS, designo una comisión integrada por los doctores Domingo García Belaunde, Alberto Borea Odria, Pedro Arnillas Gamio, José León Barandiaran hart y Jorge Velarde Santamaria, encargada de elaborar un anteproyecto de ley sobre los procesos de hábeas corpus y amparo.

El 13 de mayo de 1982, se había promulgado la ley 23385, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales (LOTGC), que regulaba el procedimiento a seguir en los recursos de casación interpuestos ante el tribunal de Garantías contra las resoluciones denegatorias de las acciones de habeas corpus y amparo luego de agotada la vía judicial (Titulo III, artículos 42 al 47).

La ley 23506, si bien contó con el aporte de una actualizada doctrina constitucional, presento vacíos procesales – por ejemplo, la regulación de la medida cautelar – que dificultaron la adecuada solución de los problemas suscitados en la realidad.

La referida ley regulo los procesos de amparo y habeas corpus hasta el 30 de noviembre del 2004, pues luego fue sustituida por el Código Procesal Constitucional.

5) LA LEY 24723 DE OCTUBRE DE 1987

En la ley 24723 (octubre de 1987), no solo dispuso la expropiación de las acciones representativas del capital social de las empresas bancarias, financieras y de seguros, sino además, entre sus disposiciones, fijo un procedimiento especial para el caso de las acciones de amparo iniciadas con ese motivo.

Durante la etapa previa a la vigencia de la ley, la intervención de las empresas bancarias, financieras y de seguros dispuesta por el gobierno mediante Decreto Supremo 157-87-EF del 28 de julio de 1987, había sido suspendida por los jueces de primera instancias, quienes acogieron favorablemente las demandas de amparo presentadas y, en especial, las pretensiones de suspender el acto lesivo a través de una medida cautelar.

La referida ley establecía que el amparo se debía presentar ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior del lugar donde se afectó el derecho, la que además resolvería sobre el posible pedido cautelar. La disposición señala que la acción se interpone por ante la Sala Civil de turno de la corte Superior del lugar donde se afectó el derecho. Si la sala admite la acción, designa al juez Civil de turno para el trámite.

Una vez complementado, la sala señala día y hora para los informes orales si se hubiese pedido la palabra. "De esta manera, se establecía un trámite especial- injustificado- para los procesos de amparo en los que se cuestionaba la decisión del gobierno de estatizar las acciones de las empresas antes mencionadas .Hoy la norma indicada se encuentra derogada.

6. LA LEY 25011 DE FEBRERO DE 1989

Esta intervención legislativa, motivada por las dificultades que al gobierno le generaba el conjunto de demandas de amparo presentadas con motivo del referido proceso de estatización, condujo a la promulgación de la ley 25011, el 7 de febrero de 1989.

Sobre la medida cautelar se regulo un trámite especial para su dictado (traslado a la otra parte por el término de un día y apelación en doble efecto), atentando contra su naturaleza expeditiva y ejecución inmediata.

Además el artículo 29 establecía la necesidad de acudir al juez de turno para los procesos de amparo disponiendo la implementación de un turno especial diferente al ordinario. Y finalmente, en materia habeas corpus y amparo

agrego una causal de improcedencia no prevista en la ley original (artículo 6 inciso 4). La ley 25011 posteriormente fue derogada, salvo la causal de improcedencia antes mencionada.

7. EL DECRETO LEGISLATIVO 613 DE SETIEMBRE DE 1990

El siguiente gobierno, presidido por el ingeniero Alberto Fujimori, abordó esta materia de manera parcial a través del Decreto Legislativo 613- Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales-, publicado el 8 de septiembre de 1990, modificando dos aspectos específicos.

En primer lugar, el artículo 26 de la LHCA respecto a la legitimación activa, pues estableció que el amparo podía ser interpuesto por cualquier persona y por las organizaciones no gubernamentales de defensa del medio ambiente, norma que aún se encuentra en vigencia.

En segundo lugar, el artículo 31 de la Ley de Habeas Corpus y Amparo referente a la medida cautelar, cuando se trata de derechos fundamentales de naturaleza ambiental, disponiendo que la resolución que la concede solo será apelable en efecto devolutivo, y que el juez podía suspender los actos que se estén produciendo como consecuencia de la omisión de otros de cumplimiento obligatorio, aun cuando la demanda solo se refiera a este último supuesto. Se trataba de una norma garantista que actualmente se encuentra derogada.

8. EL DECRETO SUPREMO 024-90-JUS DE DICIEMBRE DE 1990

A través del Decreto Supremo 024- 90-JUS, del 7 de diciembre de 1990, el gobierno reglamentó la ley 23506 recogiendo en lo sustantivo un proyecto elaborado hacia 1985 por una comisión especial. Luego de su aprobación, se discutió si en ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la Republica se podía ser regular los procesos constitucionales.

Dicha atribución no abarca el área procesal que está reservada a la ley. Esta afirmación, la ratificaba el texto constitucional entonces vigente (1979 al señalar que la potestad de administrar justicia se ejerce por los juzgados y tribunales, con las especialidades y garantías que corresponden y de acuerdo con los procedimientos que la constitución y las leyes establecen en el artículo 232. Por ello, el citado decreto fue derogado por la ley 25398.

9. LA LEY 25398 DE FEBRERO DE 1992

El Congreso de la República aprobó la ley 25398, promulgada por el presidente del congreso el 5 de febrero-ante la observación formulada por el ingeniero Fujimori- y publicada el 9 de febrero de 1992. Dicha ley complementa y modifica a la ley 23506, y deroga su reglamento.

El congreso aprobó el referido proyecto que fue remitido al presidente para su promulgación. El texto fue observado pues el ingeniero Fujimori- quien carecía de mayoría en el congreso-no estaba de acuerdo con la regulación de la medida cautelar en el amparo. Decía que el proyecto volvía al sistema previsto por la ley 23506, lo que causaría “insalvables perjuicios” al solicitante y probables “daños” al demandado, pues la resolución que la concedía pese a haber sido apelada debía ejecutarse, y además no se daba audiencia a la otra parte. El congreso reconsidero el proyecto observado y su presidente promulgo la ley 25398.

10. LA DESNATURALIZACION DEL PROCESO DE AMPARO A PARTIR DEL 5 DE ABRIL DE 1992

El amparo ha sido el proceso constitucional que mayores modificaciones ha sufrido a partir del golpe del 5 de abril de 1992. Aparte de la nueva competencia otorgada al desactivado Tribunal Garantías Constitucionales por el Decreto Ley 25721, se desnaturalizo el régimen procesal de la medida cautelar y se crearon arbitrarias causales de improcedencia.

a) LA SUSPENSION DEL ACTO O MEDIDA CAUTELAR

El decreto ley 25433 (publicado el 17 de abril de 1992) modifico la medida cautelar prevista por el artículo 31 de la ley 23506, restringiendo la posibilidad de suspender rápidamente los actos lesivos a derechos fundamentales. En efecto, dilato de modo innecesario el trámite para su expedición, exigiendo previamente la audiencia al agresor, la intervención del Ministerio Público y, precisando que de ser otorgada, su ejecución solo procedería luego de ser resuelta la respectiva apelación por la instancia superior. Esta norma aún sigue en vigencia.

b) LA CREACION DE ARBITRARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Estas causales de improcedencia, dictadas durante la vigencia de un régimen de facto, desnaturalizaron al proceso de amparo pues establecieron zonas exentas de control jurisdiccional. De tal modo, se afectaron expresas normas internacionales sobre derechos humanos que garantizan a toda persona el derecho a un recurso efectivo contra las decisiones gubernamentales que afecten sus derechos fundamentales, como por ejemplo, el artículo 25 de la convención Americana de Derechos Humanos.

c) EL RECURSO DE CASACION CONTRA LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS DE AMPARO ANTE EL DISUELTO TGC

El D.L.25721, publicado el 15 de septiembre de 1992, pretendió modificar el (artículo 298 inciso 2) de la constitución de 1979 otorgándole al desactivado TGC la competencia de conocer en casación “ las resoluciones de las acciones de amparo en que el Estado es demandado”. Es decir, no solo aludía a las “ resoluciones denegatorias”-tal como lo admitió la carta de 1979 otorgándole al desactivado TGC la competencia de conocer en casación “ las resoluciones de las acciones de amparo en que el Estado es demandado”. Es decir, no solo aludía a las “resoluciones denegatorias”-tal como lo admitió la

carta de 1979- sino además comprendía los casos en que la Corte Suprema declaraba fundada una demanda de amparo contra el Estado.

Dicha norma se “justifico” por el deseo del gobierno de suspender a través de la interposición del recurso de casación la ejecución de un fallo que le había sido desfavorable. Se trataba de la sentencia de la corte Suprema del 20 de agosto de 1992 que declaro fundado el amparo presentado por Credisa y otras empresas contra el Gobierno, con motivo de la eliminación del “certex”, un beneficio tributario concedido a los exportadores. En la práctica, significaba el “archivamiento” del caso hasta que el TGC volviera a instalarse.

Este decreto sirvió para que la corte Suprema dispusiera la remisión de un elevado número de expedientes al desactivado TGC para su eventual revisión, en casos que antes jamás había tenido competencia. De acuerdo a información proporcionada por la relatora el desactivado TGC, se trató aproximadamente de 498 procesos de amparo y 25 procesos de habeas corpus.

La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, ante la interposición de estos recursos de casación , se limitaba a concederlos sin evaluar su validez constitucional, es decir, sin disponer la inaplicación del D.L. 25721 al caso concreto por ser manifiestamente inconstitucional (control difuso), pese a que tenía atribución para hacerlo. Así por ejemplo, lo dispuso la resolución del 3 de febrero de 1993, recaída en el recurso de casación presentado por el procurador público del Ministerio de Economía y Finanzas de la Superintendencia Nacional.

Tiempo después instalado ya el Congreso Constituyente Democrático (CCD), una ley constitucional del 9 de enero de 1993 declaro la vigencia de la carta de 1979, así como la de los decretos leyes “en tanto no sean revisados, modificados o derogados por el congreso constituyente democrático”. Una declaración de tal naturaleza permitió la subsistencia de tales dispositivos

pese a ser manifiestamente inconstitucionales, más aun pues el Poder Judicial se limitaba a aplicarlos.

La derogación solo se formalizo el 10 de enero de 1995 con la ley 26435, ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Años después, el tribunal Constitucional en abril de 1997 declaro inconstitucional el artículo 10 del Decreto Ley 25967 pues prohibía acudir al proceso de amparo.

2.2.2 LA CONSTITUCION DE 1993

Es la décimo segunda de nuestra agitada vida republicana. En efecto, su elaboración se inscribió dentro de un proyecto abruptamente explicitado el 5 de abril de 1992, y constituyo un instrumento destinado a legitimar la ruptura constitucional, plasmando determinadas reglas no admitidas por la Constitución de 1979. A tal conclusión puede llegarse a través del examen y evaluación de las instituciones que han sido plasmadas por ella.

A. LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA CONSTITUCION AL PROCESO DE AMPARO

Como se puede apreciar; la carta de 1993 mantuvo el proceso de amparo previsto por la constitución de 1979 efectuando algunas modificaciones puntuales, trato de impedir el empleo del amparo en ciertos supuestos al establecer que “no procede contra normas legales”. No obstante tal expresa declaración, la jurisprudencia nacional ha interpretado que en ciertas circunstancias si procede acudir a dicha vía jurisdiccional. En efecto, existen claros supuestos de normas legales de ejecución inmediata- conocidas en doctrina como “normas auto aplicativas “, que no requieren de ningún acto que las aplique o reglamente, pues desde su vigencia lesionan derechos fundamentales; así, por ejemplo, una ley que cesa a partir de su vigencia a las autoridades elegidas de una Universidad o que deja sin efecto un contrato. En estos casos, resultaría posible utilizar directamente el amparo.

De otro lado, se dispone que el amparo no procede “contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”. Se reitera así lo señalado por el artículo 6 inciso 2 de la ley 23506. En consecuencia, consideramos que debe asumirse la expresión procedimiento regular como aquel en el cual se han respetado las pautas esenciales de un debido proceso y se ha garantizado el acceso a la justicia, y por tanto si ellas de modo manifiesto no se respetan no habría impedimento para acudir al amparo. Mas aún, si la nueva carta reconoce determinados derechos fundamentales a las personas sometidas a un proceso judicial, concretamente el debido proceso o el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 139 inciso 3); derechos que se ejercen- y vulneran también – en un proceso judicial. Por ello, creemos que resultaba innecesario incluir esta expresión pues ya había sido prevista por la ley 23506.

La constitución introdujo zonas exentas de control judicial, asumiendo que determinados actos constituyen “causas no justiciables “, doctrina que en la actualidad se encuentra en franco retroceso. En efecto, según el artículo 142 “no son revisable en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces”.

En efecto; una interpretación literal del artículo 142 se aparta de la idea de judicializar estos actos. No obstante, el Tribunal Constitucional ha efectuado una interpretación garantista de este artículo permitiendo el empleo del amparo contra decisiones del CNM. Así lo expuso en la sentencia que declaro fundada la demanda de amparo interpuesta por el magistrado no ratificado Gonzales Ríos (Exp. N° 2409-2002-AA/TC) el 7 de noviembre de 2002:

“(…) cuando el artículo 142 de la constitución establece que no son revisables en sede Judicial las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de Evaluación y ratificación de jueces, limitación que no alcanza al Tribunal Constitucional por las razones antes mencionadas, el presupuesto de validez de dicha afirmación se sustenta en que las consabidas funciones que

le han sido conferidas a dicho organismo sean ejercidas dentro de los límites y alcances que la constitución le otorga, y no a otros distintos, que puedan convertirlo en un ente que opera fuera o al margen de la misma norma que le sirve de sustento”.

B. EL DESARROLLO LEGISLATIVO DEL AMPARO A PARTIR DE LA CARTA DE 1993

Si bien, durante la vigencia de la carta de 1993 se ha mantenido lo dispuesto por la ley 23506, con diversas reformas a partir de 1993 se han efectuado algunas modificaciones que conviene examinar.

C. LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La cuarta disposición transitoria de la ley 26435, ley Orgánica del Tribunal Constitucional, publicada el 10 de enero de 1995, dispuso que por regla general las “acciones de garantía” se interpondrán ante el juzgado civil o penal que corresponda y que la corte superior respectiva conocerá en segunda instancia. En caso de que la resolución sea denegatoria, se acudirá directamente al Tribunal Constitucional, evitando el paso por la Corte Suprema .La excepción a este trámite se presenta tratándose del proceso de amparo contra una resolución judicial, pues en tal caso conocerá en primera instancia la corte superior y, en segunda, la corte suprema.

Los procesos de amparo que se encuentran pendientes, aquellos “en que el recurso de nulidad ya haya sido concedido por la corte superior” y cuando “la corte superior haya expedido sentencia y contra ella se haya interpuesto recurso de nulidad”¹⁷. El congreso aprobó la ley 26446, publicada el 20 de abril de 1995 interpretando que la norma en cuestión solo se aplicaba a las

¹⁷ MONROY GALVEZ Juan, “la competencia de la corte suprema en los procesos de Garantía”, El peruano, lima, 8 de febrero de 1995, p.B-9.

acciones de garantías iniciadas a partir del momento de la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

D. LA DEFENSORIA DEL PUEBLO Y EL PROCESO DE AMPARO

La ley 26520, Ley Orgánica de la defensoría del pueblo, publicada el 8 de agosto de 1995, establece (en su artículo 9 inciso 2). Que el defensor del pueblo está legitimado para interponer demandas de amparo en tutela de los derechos constitucionales de la persona y la comunidad. Esta legitimación suele concederse a los defensores del pueblo tanto en Europa- por ejemplo, España- como en América Latina (Argentina, Colombia, Costa Rica, El salvador). Cabe recordar que ya el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional señalaba que dicho funcionario puede presentar el recurso extraordinario contra las resoluciones denegatorias recaídas en los procesos de amparo.

E. AMPARO Y DERECHO DE RECTIFICACION

La ley 26847, publicada el 28 de julio de 1997, desarrolla el derecho de rectificación reconocido por el artículo 2 inciso 7 de la constitución. De acuerdo el artículo 3 de la citada ley la rectificación debe efectuarse dentro de los siete días siguientes de recibida la solicitud si se trata de órganos de edición o difusión diaria, en lo demás casos, en la próxima edición que se haga luego de vencido ese plazo. Tratándose de medios de comunicación no escritos si la persona afectada lo solicita la rectificación se efectuara el mismo día de la semana y, de ser el caso, a la misma hora en que se difundió la información que la origina.

F. COMPETENCIA

La ley 26792, publicada el 17 de mayo de 1997, modifico el artículo 29 de la ley 23506, reformado a su vez por la ley 25398.

Posteriormente, el decreto legislativo 900, publicado el 29 de mayo de 1998, modifico nuevamente el citado artículo 29, formalizando una situación preexistente, al disponer que en los distritos judiciales de lima y callao las demandas de habeas corpus y amparo se presentarían necesariamente ante los denominados jueces especializados de derechos públicos, conociendo en apelación la sala Superior de derecho público. Si bien el criterio de especialización constituye una alternativa interesante en materia constitucional, lo preocupante fue que los magistrados que ocuparon dichos cargos generaron serios cuestionamientos por su falta de autonomía e independencia frente a las autoridades gubernamentales. En realidad, se trato de jueces designados para evitar cualquier cuestionamiento de las decisiones del gobierno.

La validez constitucional del decreto legislativo 900 fue cuestionada pues no solo restringía el acceso a los procesos de habeas corpus y amparo al señalar que solo dos jueces conocerían todos los que se interpusieran en los distritos judiciales de lima y callao- que son lo más grandes del país-, sino además por que el artículo 200 señalaba que tales procesos solo puede regularse a través de una Ley Orgánica y; según la constitución, dicha materia no puede ser delegada al poder ejecutivo. Por ello, La Defensoría del Pueblo interpuso el 2 de mayo de 2001 una acción de inconstitucionalidad contra dicho decreto (Exp. N° 004-2001-AI-TC), la cual fue declarada fundada por el Tribunal constitucional mediante sentencia de 13 de agosto, publicada en el diario oficial el 27 de diciembre del 2001.

G. IMPROCEDENCIA FRENTE A DECISIONES ARBITRALES

La ley 27053, publicada el 19 de enero de 1999, modifico lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 6 de la ley 23506 agregando una causal de improcedencia al señalar que no proceden las acciones de garantía contra las decisiones arbitrales emanadas de un proceso regular. De esta manera, una interpretación en sentido contrario permitía afirmar que si el proceso no fue regular si podía prosperar el cuestionamiento a una decisión arbitral.

H. TRÁMITE DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO LEY 28237

El 31 de mayo del 2004, en el Perú se dio la ley 28237 llamada Código Procesal Constitucional del Perú, este hecho resulto ser todo un hito a nivel de Iberoamérica fue “el primer Código de esta naturaleza que, gestando desde los predios académicos, tuvo éxito en ser acogido por un grupo de parlamentarios , hacerlo suyo y luego del iter legis, convertirse en un cuerpo sistemático y ordenado llamado a desarrollar hoy todos los procesos constitucionales que, a la fecha, estaban dispersos en una compleja maraña legislativa sistemática y discordante, creados en épocas diferente”.¹⁸

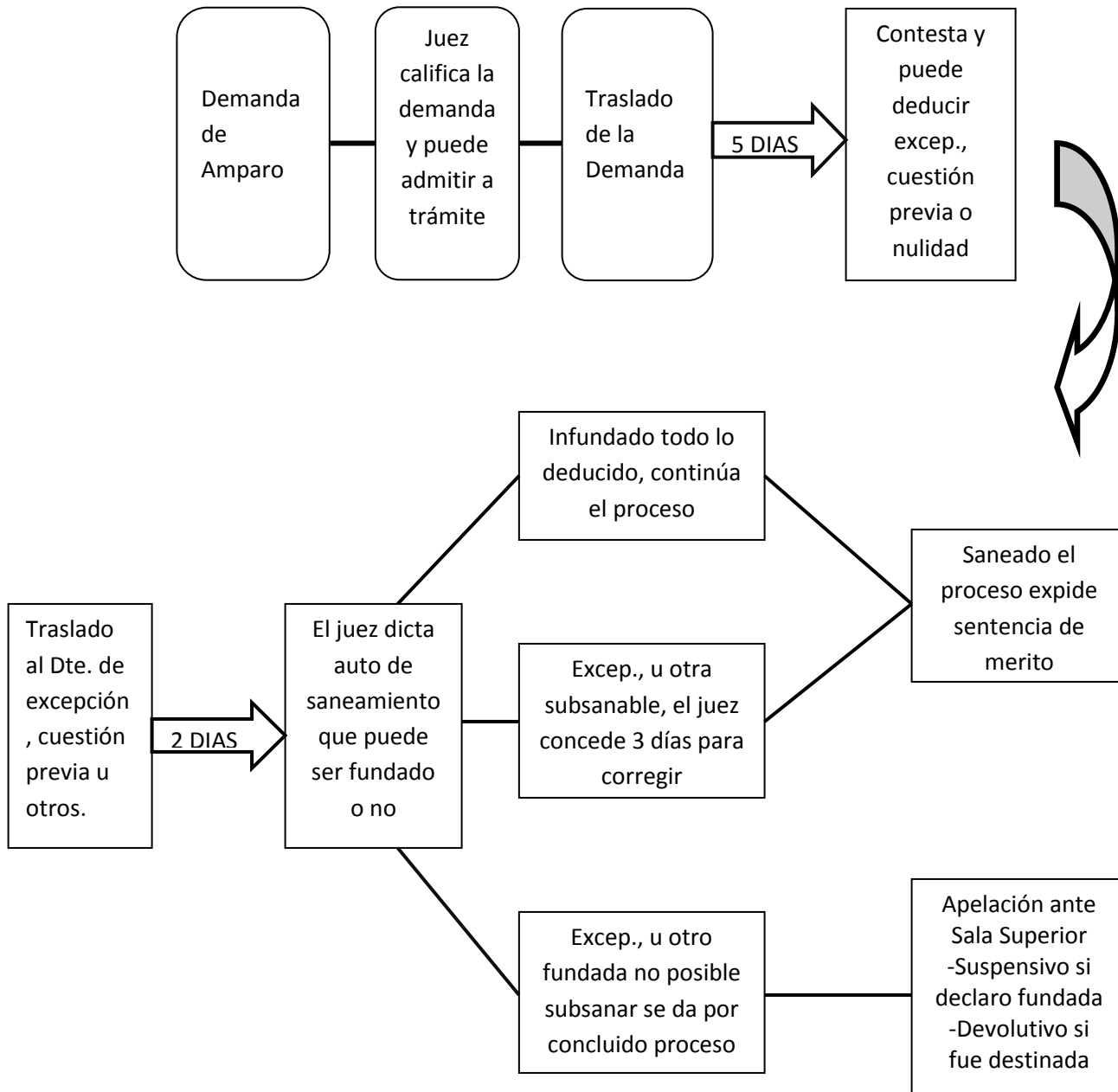
Empero teniendo en cuenta el proceso de amparo, “Revisadas las normas procesales se aprecia que no se ha establecido un plazo dentro del cual el Juez resuelva sobre la admisión o no de una demanda”.¹⁹

- Admitida la demanda, se corre traslado a la parte demandada por cinco días; pudiendo en la contestación deducirse excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad, caso en el cual se corre traslado de estas últimas para luego dictarse el auto de saneamiento.

¹⁸ Domingo García Belaunde – El Derecho Procesal Constitucional Peruano, Tomo I, Editora Jurídica GRIJLEY, 2005
Pag. 285

¹⁹ Walter A. Díaz Zegarra - Comentarios al Código Procesal Constitucional. 2da edición.- 2009 Pág. 477 y 478

ESQUEMA DEL PROCESO DE AMPARO CON FORMULACION DE EXCEPCIONES



2.2.3.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO COMPARADO

A.- El “juicio de amparo” mexicano

Los autores mexicanos han estudiado esforzadamente el origen y antecedentes del juicio de amparo. Algunos, como Rodolfo Batiza, han ubicado antecedentes remotos en instituciones romanas como la “intercessio tribunicia” otros, basándose en las investigaciones efectuadas por Andrés Lira González, encuentran antecedentes nacionales en una institución protectora de las personas que existió en la Nueva España, en lo que actualmente es México, y a la cual han calificado como “amparo colonial”. Sin embargo, ha sido decisiva la influencia de elementos externos-anglosajones, españoles y franceses-, para el surgimiento del amparo mexicano.

El derecho norteamericano tuvo un flujo notable, alcanza gran difusión especialmente a través del libro de Alexis de Tocqueville” la democracia en América”. De esta manera, los writs de hábeas corpus, prohibición, error, certiorari, injunction y mandamus, así como la judicial review fueron antecedentes de particular ascendencia. Fue tan la influencia del Derecho norteamericano que Fix Zamudio ha sostenido que:

“Los creadores del Juicio de amparo pretendieron implantar, atreves de esta institución con modalidades propias, la revisión judicial de la constitucionalidad de los actos de autoridad, incluyendo de las disposiciones legislativas, tal como funcionaba en los Estados Unidos, y de acuerdo con su descripción en la clásica obra de Alexis de Tocqueville”²⁰

En efecto, algunos como Juventino castro, distinguen cuatro tipos distintos de amparo, el amparo contra leyes (aquel interpuesto contra normas auto aplicativas), el amparo casación (a través del cual se impugnan resoluciones

²⁰ FIX ZAMUDIO Héctor, la protección jurídica y procesal de los derechos humanos antes las jurisdicciones nacionales”, Madrid: civitas, 1982, p.122.

judiciales), y el amparo garantías (encargadas de proteger los derechos fundamentales), y al amparo soberanía (para el caso de invasiones recíprocas de las soberanías federales y estatales). En cambio, Héctor Fix Zamudio, diferencia el Amparo judicial o amparo casación, el amparo contra los actos administrativos y un sector al que denomina amparo social agrario²¹. No obstante las críticas formuladas por Ignacio Burgoa al considerar que tales clasificaciones rompen la unidad propia de este proceso constitucional, creemos que cuentan con un indudable valor didáctico que permite entender la amplitud del remedio mexicano.

La doctrina jurisprudencial fijada por la Corte Suprema en el referido caso, se había presentado con motivo de la afectación dispuesta por el poder público; no obstante, aún quedaba pendiente el debate sobre su viabilidad tratándose de atentados cometidos por particular. Esto se planteó en el caso “Samuel Kot SRL”, pues el personal obrero había ocupado ilegalmente una fábrica afectando los derechos del demandante (libertad de trabajo, propiedad y libre empresa). En tal oportunidad, la Corte Suprema admitió el empleo del amparo contra los actos lesivos cometidos por particulares. En su sentencia, del 5 de octubre de 1958 sostuvo:

“Siempre que aparezca, en consecuencia, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo”.

En líneas generales, podemos afirmar que amparo argentino constituye un proceso constitucional urgente que procede frente a lesiones, amenazas u

²¹ FIX ZAMUDIO Héctor, “El derecho de amparo en México y en España, su influencia recíproca”. Revista de Estudios Públicos, Madrid: CEC. N°7, 1979, pp.237-239.

omisiones manifiestamente arbitrarias a los derechos fundamentales no tutelados por el hábeas corpus, por los poderes públicos- salvo cuando se trata de resoluciones judiciales- así como por particulares. Opera de modo excepcional, es decir solo puede acudir a él cuando no existe remedio judicial idóneo para salvaguardar la lesión alegada y cuenta con la posibilidad de obtener el dictado de una Medida Cautelar. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ratificado este carácter residual, pese a la existencia de interpretaciones distintas del artículo 43 de la Constitución que abogaban por un amparo alternativo”²².

B. El Recurso de Amparo Español

Antes de la vigencia de la Constitución de 1931 los actos de poder violatorios de los derechos fundamentales permanecían impunes en España, pues carecían de un instrumento procesal que los proteja. En efecto, fue durante la II República cuando se introduce el llamado “recurso de amparo”, cuyos antecedentes se remontan a los procesos forales aragoneses, a la Constitución mexicana de 1917 y a la Constitución austriaca de 1920.

Con el advenimiento de la guerra civil y durante el régimen franquista, el amparo quedó reducido a un recurso administrativo de carácter interno de la Organización sindical. El llamado “recurso de contrafuero”, era en realidad un simulacro de protección de los derechos fundamentales²³.

Posteriormente, la constitución de 1978 lo acoge recogiendo la experiencia precedente, aunque con marcadas diferencias como la exclusión del hábeas corpus de su ámbito de tutela, y tomando como modelo inspirado a la

²² RIVAS Adolfo Armando, ob, cit, p.201.

²³ CASCAJO CASTRO José Luis y Vicente GIMENO SENDRA, ob.cit,p.82.

verfassungsbeschwerde alemana²⁴. De esta manera, solo se puede hablar del amparo en dos momentos históricos, durante la Constitución de 1931 y en la actualidad con la Constitución de 1978.

C. El régimen de la Constitución de 1931.

Los artículos 105 y 121.b) de la Constitución de 1931 introdujeron el “recurso de amparo” en el régimen español. Aquel fue desarrollado por la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales de 14 de junio de 1933, reformada el 10 de junio y el 9 de setiembre del mismo año, y por el reglamento del Tribunal (artículos 76 a 82).su introducción fue una reacción al régimen anterior – la dictadura de primo de Rivera – que planteó la necesidad de contar con instrumentos de defensa de los derechos de las personas frente a la arbitrariedad del poder estatal. Además, el ingreso del amparo a España se inspiró en las propuestas formuladas por el constitucionalista mexicano Rodolfo Reyes quien escribió y disertó sobre el tema en dicho país.

Procedía contra todo acto concreto de autoridad, y podía interponerlo no solo el agravio si no también cualquier persona en ejercicio de una verdadera acción popular. En este último caso debía otorgarse la caución que la Sala acordara, salvo que se tratara de detenciones ilegales. Para evitar posibles abusos en la interposición por parte de los litigantes, se regula la posibilidad que el Tribunal impusiera al recurrente cuya demanda constituía un notorio abuso de derecho, una multa hasta el máximo de 10,000 pesetas. Si reincidía en ello, cabía imponer la pena de arresto. Además, si tales extralimitaciones o prácticas dolosas eran cometidas por el letrado, podía ordenarse su suspensión en el ejercicio profesional ante el Tribunal de Garantías por un periodo no menor de dos años. Asimismo, se establecía que el Tribunal en cualquier momento del procedimiento podía ordenar la suspensión de la medida impugnada.

²⁴ ARAGON REYES Manuel, “Consideraciones sobre el recurso de amparo”, Anuario de Derecho Público y Estudios Políticos, Granada, N|1, 1988,p.25

De acuerdo al artículo de la Constitución existe una “dualidad de Vías” para proteger los derechos fundamentales. Dicha norma señala que cualquier persona podía recabar la tutela de sus derechos “ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional”. De esta manera, coexiste de un lado, “el amparo Judicial” que se tramita ante el Poder Judicial y, de otro, el “amparo constitucional” que se interpone ante el Tribunal Constitucional. El “amparo Judicial u ordinario” inicialmente fue regulado por la Ley 62/1978, del 26 de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la personal. Actualmente ha sido desarrollado por la Ley 29/1998, del 13 de julio, Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (artículos 114 y siguientes).

Actualmente, señala Manuel Aragón “el problema más agudo del recurso de amparo reside en la sobrecarga de trabajo que proporciona al Tribunal Constitucional con el consiguiente retraso en resolver (...)”, el Tribunal, añade, “soporta una carga de recursos de amparo que materialmente no puede asimilar, ni aun dictando un número elevado de sentencias”²⁵. Así por ejemplo, en la Memoria del Tribunal correspondiente al año 2005 se señala que en dicho año ingresaron “un total de 9708 asuntos jurisdiccionales (1757 más que el año anterior, un incremento de 22 por 100). La abrumadora mayoría son recursos de amparo (9476, un 97,61 por 100 del total)”. Por ello, se viene formulando y debatiendo diversas propuestas de reforma, que incluyen modificaciones a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que trata de evitar que esta situación siga presentándose, donde destaca el diseño de un procedimiento especial para la admisión del amparo por parte del Tribunal Constitucional²⁶.

²⁵ ARAGON REYES Manuel, “problemas del recurso de amparo”, en PEREZ TREMPES Pablo (coordinador), “La reforma de recurso de amparo”, Valencia: Tirant lo Blanch, Universidad Carlos III, 2004, p. 155.

²⁶ FIGUERUELO Ángela, “El recurso de Amparo: estado de la cuestión, Madrid: Derecho, Biblioteca Nueva, 2001, p.96; GARRO CASAS, Anamari. “El debate sobre la reforma del recurso de amparo en España, Análisis de algunas de las propuestas a la luz de la constitución”, Revista Española de Derechos Constitucional N°76, 2006, pp. 95y ss.

D. La acción de la tutela Colombiana

Precisamente, dos instituciones que han fortalecido el diseño adoptado por la carta de 1991 han sido la Corte Constitucional y la acción de tutela que, en esencia, es el amparo²⁷. Este proceso Constitucional carecía de antecedentes nacionales y su inclusión en el texto constitucional fue producto de la concepción garantista que ha inspirado a la Carta de 1991. Incluso, se ha llegado a decir que “llegó con retardo”²⁸.

La acción de tutela ha sido regulada por el artículo 86 de la Constitución, y desarrollada por el Decreto 2591 de noviembre de 1991, así como por una creativa y abundante jurisprudencia emanada fundamentalmente de la Corte Constitucional. De acuerdo a la citada norma:

“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerador o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la corte Constitucional para su eventual revisión”.

²⁷ La propuesta del gobierno fue denominar a este proceso como amparo, sin embargo en la Asamblea Constituyentes se le cambió el nombre por el de “Tutela” con la finalidad de “presentar una figura específica para el modelo colombiano”, Cfr CAMARGO Pedro Pablo, “ manual de la acción de tutela”, 2ªed., santa fe de Bogotá: Editorial Leyer,1996,p.91

²⁸ DUEÑAS RUIZ Oscar José, “ procedimiento en la tutela y control constitucional”, Santafé de Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 1996, p.8.

A partir de lo dispuesto por la Constitución se aprecian las características centrales de esta institución procesal. En tal sentido, señala que el objeto de protección son los derechos fundamentales; sin embargo, la jurisprudencia de la Corte ha extendido el ámbito de la tutela a derechos que pese a no ser considerados fundamentales “tienen este carácter por su propia naturaleza o porque, en la situación concreta tiene una conexidad objetiva e íntima con un derecho fundamental”²⁹.

A demás la tutela procede contra las autoridades públicas incluyendo los actos del congreso- carentes de valor normativo- y las decisiones judiciales que constituyen vías de hecho, así como también contra los actos de particulares en los supuestos previstos por el Decreto 2591.

Una de las características que identifica a la acción de tutela es el carácter “preferente y sumario” de su procedimiento. Se utiliza así una expresión similar a la empleada por la Constitución española. Para ello se cumpla se han incorporado al procedimiento los principios de la publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia. Así por ejemplo, el demandante puede interponer la acción de tutela sin necesidad de abogado que lo patrocine. Los términos procesales son muy breves; en efecto, “las decisión del juez de tutela en primera instancia tiene un plazo de diez días, el de segunda instancia tiene un plazo de 20 días, y la Corte Constitucional en el evento de que decida revisar uno de esos fallos, tiene tres meses”³⁰.

Además, la demanda no quiere de formalidad alguna pudiendo incluso ser verbal cuando el afectado no sepa escribir, sea menor de edad o en caso de urgencia. Asimismo, se contempla cautelar para tutelar rápidamente el derecho vulnerado. Y se establece que la sentencia será “de inmediato

²⁹ CIFUENTES MUÑOZ Eduardo, “la acción de tutela”, en “acciones constitucionales de amparo y protección: realidad y perspectiva en Chile y América Latina”, Talca: Universidad de Talca, 2000, p. 297. Cfr. del mismo autor “la jurisdicción constitucional en Colombia”, en GARCIA BELAUNDE Domingo y Francisco FERNANDEZ SEGADO, “La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica Madrid: Dykinson, 1997, pp.473 y ss.

³⁰ CEPEDA ESPINOSA Manuel José, “ponencia presentada al III Encuentro de la jurisdicción constitucional realizado en Colombia”, 2005, p.3. El texto puede consultarse en la página web de la corte Constitucional (www.constitucional.gov.co).

cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnada³¹. Incluso con la finalidad que las sentencias se cumplan sin demora, la ley permite que puedan imponerse medidas disciplinarias y penales.

“ha vuelto a renacer como valor y como concepto. Y con ese renacer ha resucitado también un concepto de seguridad jurídica, de confianza en los jueces y en las leyes que ellos aplican”.

A partir del breve examen efectuado sobre estas experiencias comparadas, pueden apreciarse el surgimiento del amparo en México, a mediados del siglo XIX, y la manera como ha influido en diversos ordenamientos iberoamericanos, que con variantes acogen este instrumento de defensa de los derechos humanos. Sin embargo, resulta evidente que no existe un único tipo de amparo, pues cada país al incorporarlo lo dota de algunas características propias.

En efecto, ese presentan variantes, incluso, en función del órgano encargado de resolverlo; así hay ordenamiento que cuentan con Tribunales Constitucionales – tal como sucede en España y Colombia- y otros donde solo interviene el Poder Judicial- lo que acontece en Argentina y México-. También se aprecia diferencias por su amplitud protectora, donde el caso tipo es el modelo mexicano que comprende incluso a hábeas corpus o por su informalidad y celeridad, tal como ocurre en Colombia.

Precisamente, en el amparo peruano se unen diversas influencias, siendo la más importante la argentina- aunque con diferencias, pues en dicho país no procede el amparo contra normas auto aplicativas ni contra resoluciones judiciales -, y en segundo lugar la mexicana- de donde procede el mismo nombre de la institución- e indirectamente la española, que cuenta con un Tribunal Constitución y una valiosa jurisprudencia. La experiencia Colombiana,

³¹ ORTIZ GUTIERREZ Julio César, “la acción de tutela en la carta política de 1991. El derecho de amparo y su influencia en el ordenamiento constitucional de Colombia”, en FIX ZAMUDIO Héctor y Eduardo FERRER MAC- GREGOR (coordinadores), “el derecho de amparo en el mundo”, México: Porrúa UNAM, fundación Konrad Adenauer, 2006, p.252

si bien no ha sido un antecedente nos permite comparar la eficacia de un proceso en un país donde subsiste la violencia con una realidad como la peruana. “Tal como ocurre con el debate de la procedencia de la acción de amparo contra normas en México como en Colombia, se vienen planteando propuestas y desarrollos jurisprudenciales que pretenden brindarles efectos generales a las sentencias de amparo, ampliando los alcances del control difuso, criterio a evaluarse en el país.”³²

2.2.4. Marco Legal

2.2.4.1. Marco Jurídico Nacional

El gobierno del Perú ha tomado desde hace varios años un papel protagónico en el reconocimiento y promoción de los Derechos Humanos de la Persona, es así que tras la suscripción de múltiples convenios internacionales sobre la materia, ha venido implementando políticas de difusión, protección y promoción de estos derechos fundamentales de la persona, dentro de ello las garantías constitucionales destacándose para el caso del presente trabajo la acción de amparo.

El Código Procesal Constitucional: Ley Nro 28237 actualmente regula los procesos constitucionales dentro de ellos el amparo, los cuales buscan proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.

El procedimiento previsto en el artículo 53 de la norma adjetiva antes citada, “establece un plazo de cinco días para que el demandado conteste, luego de ello el juez expedirá sentencia, tramite cuando no se hubiese presentado

³² Samuel B. Abad Yupanqui - El Proceso Constitucional de Amparo, 2da edición – Abril 2008, Pag. 423

excepciones, en cuyo caso el juez dará traslado al demandante por el plazo de 2 días, luego se dictara el auto de saneamiento procesal en el que se anule lo actuado y se de por concluido el proceso, en el caso de que se amparen las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa Juzgada y caducidad. Por otra parte si el Juez lo considera puede realizar actuaciones que considere indispensables, el juez expedirá sentencia en la misma audiencia o excepcionalmente en un plazo que no excederá los cinco días de concluida esta. La norma establece que en todos los demás casos el juez expedirá sentencia pronunciándose sobre el merito”.

2.2.4.2 Marco Jurídico Internacional

Bajo el auspicio de los consensos mundiales, cada vez más se ha ido precisando obligaciones positivas por parte de los Estados con vistas a propender la difusión del respeto de los derechos fundamentales de la persona humana a nivel mundial, considerándose que los derechos humanos relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad, dignidad y otros que comprenden un catálogo de derechos, se concreten realmente en nuestro país, estableciendo mecanismo de defensa adecuados. Por esta razón las normas internas del Perú reciben su guía de las siguientes normas internacionales:

1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 8.-

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

2.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 2, numeral 3 literal b)

La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirán sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desallorará las posibilidades de recurso judicial.³³

2.2.5. DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

A. Derecho de Justicia.-

Artículo XVIII.-

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

B. Derecho de Petición.-

Artículo XIV.-

Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

³³ Constitución Política del Perú y Tratados sobre Derechos Humanos – Cuarta Edición Oficial – Editora Perú,

2.2.6. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Protección Judicial

Articulo 25.-

Numeral 1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley y la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Numeral 2 Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.

SUB CAPITULO III

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

2.3.1. Concepto de Derecho Fundamental

La idea del derecho subjetivo, básica para concebir los derechos humanos, fue anticipada en la baja Edad Media por Guillermo de Ockham, que introdujo el concepto de *ius fori* o potestad humana de reivindicar una cosa como propia en juicio. La escolástica española insistió en esta visión subjetiva del Derecho durante los siglos XVI y XVII: Luis de Molina, Domingo de Soto o Francisco Suárez, miembros de la Escuela de Salamanca, definieron el derecho como un poder moral sobre lo propio. Aunque mantuvieron al mismo tiempo la idea de Derecho como un orden objetivo, enunciaron que existen ciertos derechos naturales, mencionando tanto derechos relativos al cuerpo (derecho a la vida, a la propiedad) como al espíritu (derecho a la libertad de pensamiento, a la dignidad).

El jurista Vázquez de Menchaca, partiendo de una filosofía individualista, fue decisivo en la difusión del término *iura naturalia*. Este pensamiento iusnaturalista se vio auspiciado por el contacto con las civilizaciones americanas y el debate producido en Castilla sobre los justos títulos de la conquista y, en particular, la naturaleza de los indígenas. En la colonización castellana de América, se suele afirmar, se aplicaron medidas en las que están presentes los gérmenes de la idea de derechos humanos. No obstante, algunos critican que, en la práctica, estas medidas fueron formuladas para lograr objetivos de colonización.

El pensamiento de la Escuela de Salamanca, especialmente mediante Francisco Suárez y Gabriel Vázquez, contribuyó también al impulso del iusnaturalismo europeo a través de Hugo Grocio.

Durante la Revolución inglesa, la burguesía consiguió satisfacer sus exigencias de tener alguna clase de seguridad contra los abusos de la corona y limitó el poder de los reyes sobre sus súbditos. Habiendo proclamado la Ley de Habeas corpus en 1679, en 1689 el Parlamento impuso a Guillermo III de Inglaterra en la Bill of Rights una serie de principios sobre los cuales los monarcas no podían legislar o decidir. Se cerró así el paso a la restauración de la monarquía absoluta, que se basaba en la pretensión de la corona inglesa de que su derecho era de designio divino. Según Antonio Fernández-Galiano y Benito de Castro Cid, la Bill of Rights puede considerarse una declaración de derechos, pero no de derechos humanos, puesto que los mismos se reconocen con alcance nacional y no se consideran propios todo hombre.

Durante los siglos XVII y XVIII, diversos filósofos europeos desarrollaron el concepto de derechos naturales. De entre ellos cabe destacar a John Locke y Voltaire, cuyas ideas fueron muy importantes para el desarrollo de la noción moderna de derechos. Los derechos naturales, para Locke, no dependían de la ciudadanía ni las leyes de un Estado, ni estaban necesariamente limitadas a un grupo étnico, cultural o religioso en particular. La teoría del contrato social, de acuerdo con sus tres principales formuladores, el ya citado Locke, Thomas Hobbes y Jean-Jacques Rousseau, se basa en que los derechos del individuo son naturales y que, en el estado de naturaleza, todos los hombres son titulares de todos los derechos. Estas nociones se plasmaron en las declaraciones de derechos de finales del siglo XVIII.

La causa directa del nacimiento de los derechos humanos, desde una perspectiva sociológica, ha sido también un importante objeto de debate. Por una parte, Georg Jellinek ha defendido que los derechos humanos estaban directamente dirigidos a permitir el ejercicio de la libertad religiosa; por otra, Karl Marx afirmó que se deben a la pretensión de la burguesía de garantizar el derecho de propiedad. Max Weber, en su obra La ética protestante y el espíritu del capitalismo, afirma que existiría una conexión entre la ética individualista en que se basaron los derechos humanos y el surgimiento del capitalismo moderno.

2.3.2. EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

2.3.2.1 Concepto:

Cuando hablamos de tutela se refiere a la búsqueda de protección que es urgente que se genera por el incumplimiento de alguna disposición perteneciente al ordenamiento jurídico.

Cuando se habla de tutela jurisdiccional efectiva, se hace referencia al derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda alguna prestación de otra persona esa pretensión sea atendida, protegida, por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con las garantías mínimas.³⁴

Para Bernardis define la tutela jurisdiccional efectiva como la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente

³⁴ CARRION LUGO Jorge. Tratado de Derecho Procesal civil Tomo I Editora Jurídica Grijley. Segunda Edición Lima 2004. Pag 44

procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad.³⁵

2.3.2.2 La Tutela Jurisdiccional Efectiva como Derecho Constitucional.

En la actualidad la mayoría de constituciones consagran como derecho del ciudadano a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Así, el artículo 24 de la Constitución Política Española de 1978 reconoce el derecho a favor de todas las personas el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en los siguientes términos: 1) todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión; 2) Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y contadas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra si mismo, a no confesarse

³⁵ http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo2.pdf -Tutela jurisdiccional efectiva UMSMM- acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el Proceso Civil – Martel Chang Rolando Alfonso. Página nro 01 – Agosto del 2014

culpables y a la presunción de inocencia. La ley regula los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.³⁶

Por su parte Chirinos Soto³⁷, señala que la garantía constitucional de la tutela jurisdiccional, consiste en que los tribunales de justicia y los procedimientos judiciales están en la obligación de proteger a los inculpados contra posibles excesos que podrían presentarse en la sustanciación de la causas.

Finalmente es importante resaltar lo señalado por Jesús Gonzáles Pérez³⁸ en cuanto a la tutela jurisdiccional quien refiere que el derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del estado de Derecho. La organización del poder público de modo que quede garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho positivo no puede desconocer. El derecho a la justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constitucionales y leyes de cada Estado, Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerle, como recogen otros principios del derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales.

³⁶ VARGAS, Abraham Luis. "Teoría General de los Procesos urgentes" En medidas Autosatisfactorias, Parte General de Estudios del proceso Civil. Rubinza Culzoni Editores. Buenos aires 1999 Pag 118.

³⁷ CHIRINOS SOTO, Enrique. Constitución 1993, Lectura y Comentario. Editorial Piedul SRL . Cuarta Edición. Lima 1997. Pag 300

³⁸ GONZALES PEREZ, Jesús. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Editorial Civitas. Madrid. 2001 . Pag 22.

2.3.2.3 Manifestaciones Procesales del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva:

El derecho a la Tutela jurisdiccional es un derecho genérico o general que se materializa desde la perspectiva del derecho constitucional, cuando son ejercidos otros tres derechos específicos, que este comprende: el Derecho de Acción, el Derecho de Contradicción y el Debido Proceso.

A. El Derecho de Acción:

Chiovenda define al derecho de acción como “el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley”. Dice además: “La acción es un poder que corresponde frente al adversario, respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley. El adversario no está obligado a ninguna cosa frente a este poder; esta, simplemente sujeto a él. La acción se agota con su ejercicio, sin que el adversario pueda nada para impedirla, ni para satisfacerla. Tiene naturaleza privada o pública, según que la voluntad de la ley cuya actuación produce tenga naturaleza privada o pública.”³⁹

Para nosotros, el derecho de acción es el derecho por el cual un ciudadano puede recurrir al órgano jurisdiccional para que le brinde tutela jurisdiccional para un problema en concreto, que puede ser el conflicto de intereses o una incertidumbre ambos con relevancia jurídica.

³⁹ CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones del Derecho Procesal Civil. Traducción E. Gómez Orbaneja. Madrid. Revista de Derecho Privado 1948. T 1 Pag 26.

En abstracto el derecho de acción, cuando tenemos un interés que es resistido (conflicto) por otra persona, existe la necesidad de exigir algo a esa persona. Esta aptitud se llama pretensión material. Sin embargo, cuando la pretensión no es satisfecha, “extrajudicialmente”, por decirlo así, el titular de la pretensión, no tiene otro camino sino la jurisdicción. Esto significa que el titular de la pretensión material, utilizando su derecho de acción, puede recurrir al órgano jurisdiccional solicitando la tutela de su derecho. Esta manifestación de voluntad expresada así, se denomina pretensión procesal. Es decir, el acto procesal por el cual se transforma la pretensión material en pretensión procesal, la que no es otra cosa, que la pretensión concreta de voluntad de pedir la tutela jurídica del Estado, y a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido se denominada demanda.⁴⁰

B. El Derecho de Contradicción:

El derecho de contradicción es al igual que el derecho de acción de naturaleza constitucional, además es uno subjetivo, público, abstracto y autónomo, que permite a un sujeto de derechos emplazado exigirle al Estado le preste tutela jurisdiccional.

C. El Debido Proceso:

Monroy Gálvez, define al debido proceso como “el derecho a recibir del Estado prestación de justicia al caso concreto. Para expresarlo de manera distinta, es el derecho a que un juez natural (competente) resuelva un conflicto

⁴⁰ GAMARRA SEGOVIA, Roberto. Manual Teórico y Práctico de Derecho Procesal civil. Editorial universitaria. Abancay – Apurímac, 1996. Pág. 42

con conocimiento, imparcialidad, aplicando el derecho que corresponda al caso concreto y cumpliendo con el procedimiento establecido”.⁴¹

2.3.2.4. La Tutela Jurisdiccional Efectiva antes y durante el Proceso:

En la posición de Monroy Gálvez, el derecho a la tutela jurisdiccional, en tanto derecho público y subjetivo, tiene dos planos de existencia: antes y durante el proceso respectivamente.

Entendiéndose por tanto que el derecho de tutela jurisdiccional efectiva comprende dos planos, los que se encuentran marcadamente presentes en el inicio de la recurrencia al órgano jurisdiccional incluyendo el desarrollo del proceso en forma debida y un segundo plano referido a la ejecución de la resolución judicial que declara o reconoce un derecho.

2.3.2.5 EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL

La tutela jurisdiccional es asumida como la satisfacción efectiva de la paz social mediante la plena vigencia de las normas jurídicas. Constituye una exigencia derivada del derecho natural⁴². Su naturaleza es de carácter público y subjetivo, y se manifiesta procesalmente de dos maneras: el derecho de acción y el derecho de Contradicción.

Respecto a su contenido. El derecho a la tutela jurisdiccional despliega sus efectos en 3 momentos:

- 1.- En el acceso a la justicia
- 2.-En que sea posible la defensa y obtener solución en un plazo razonable y

⁴¹ MONROY GALVEZ, Juan. Introducción al proceso Civil, Tomo I editorial Temis S.A. Santa fe – Bogota, 1996 Pag 248.

⁴² GONZALES PEREZ, Jesús .El derecho a la tutela jurisdiccional .Madrid: civitas, 1984. Pp. 27-28.

3.- Una vez dictada la sentencia, en la plena efectividad de sus pronunciamientos.

En líneas generales, se desdoble en el derecho al proceso (concebido como derecho al juicio previo) y el derecho en el proceso (entendido como el derecho al debido proceso)⁴³.

Para lograr ello se requiere que el proceso se encuentre formulado por garantías mínimas, las que otorguen entonces dicha tutela a los justiciables. Actualmente la doctrina identifica el derecho a la tutela jurisdiccional con el concepto anglosajón del debido proceso. Mientras que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene un origen continental, el debido proceso tiene su origen en el "common law". En otras palabras, se trata de derechos equivalentes. Aunque se puede percibir que se trata de instrumentos jurídicos diferentes, en definitiva apuntan hacia lo mismo y se ha destacado que en el caso del derecho a la tutela judicial efectiva⁴⁴, estaríamos haciendo referencia a las principales facultades:

- La posibilidad de acceder a los órganos judiciales, dando inicio a un proceso.
- La posibilidad de lograr una sentencia que declare nulo el derecho de cada una de las partes.
- La posibilidad de interponer recursos.
- El derecho de solicitar y lograr el cumplimiento efectivo de la sentencia definitiva.

En la doctrina especializada se sostiene que la tutela jurisdiccional implica la existencia del proceso judicial, rodeado de efectivas garantías para las partes involucradas en el mismo. Ello conlleva a la posibilidad de someter el conflicto a un órgano judicial para que sea resuelto en condiciones idóneas, en un plazo

⁴³ MONROY GALVEZ, Juan. Ob.Cit.pp.247-249

⁴⁴ RUBIO CORREA, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993. Lima: PUCP; Fondo Editorial 1999.Tomo 5.p.65

razonable. El fin último es que el derecho material se concrete en cada caso en particular. Concordante con la abrumadora mayoría en doctrina, se afirma que el debido proceso y la tutela jurisdiccional son expresiones concordantes en la finalidad y sentido que poseen. A su vez ⁴⁵ se afirma que de ello se dan un conjunto de criterios:

- Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley.
- Ninguna persona puede ser sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos en ley.
- Ninguna persona puede ser juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción.
- Ninguna persona puede ser juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción.
- Ninguna persona puede ser juzgada por comisiones especiales creadas para tal efecto, cualquiera sea su denominación.

También se afirma, en tal línea de interpretación, que el derecho a la tutela jurisdiccional es importante y necesario para la satisfacción de los intereses de los justiciables

La constitución Peruana se ha encargado de distinguir en el artículo 139 inciso 3, lo que es el debido proceso de la tutela jurisdiccional. La principal manifestación de la tutela judicial efectiva es la posibilidad de ejercer el derecho de acción, aunque no se agote en ello:

“Los alcances de la tutela judicial efectiva se encuentra relacionados con el debido proceso, en tanto se expresan al comenzar o al terminar el proceso, mas no así durante su trayecto. Así las cosas, cuando un

⁴⁵ GARCIA TOMA, Víctor .Análisis sistemático de la Constitución Peruana de 1993. Lima: Universidad de Lima , Fondo de Desarrollo Editorial 1998. Tomo II.P.462.

Justiciable invoca la tutela judicial, es para que la Judicatura tome conocimiento del reclamo o petición que este formula o para que lo resuelto en definitiva por esta, pueda, en efecto, llevarse a ejecución, más lo que suceda durante el transcurso o secuela del proceso y los principios. Y derechos que ante el funcionen ya serán de exclusiva incumbencia del debido proceso”⁴⁶

Es por ello que en el tema de las relaciones entre el derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho al debido proceso, la doctrina más autorizada señala que mientras el primero de ellos es el postulado, la abstracción, el segundo es la manifestación del primero, es decir, constituye la actuación o realización del mismo. ⁴⁷

El núcleo de la tutela jurisdicción efectiva incorpora a la jurisdicción, el derecho de audiencia y el derecho a una decisión jurisdiccional en Derecho. Asimismo, comprende, entre otras, las siguientes exigencias:

- a.- Acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado en sede administrativa.
- b.- El cumplimiento de todas las etapas del procedimientos legalmente previsto, el cual debería asegurar la posibilidad del justiciable de ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse la sentencia.

Por último, la doctrina más acredita señala que la tutela jurisdiccional efectiva como un derecho humano comprende a un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico, concretan las exigencias de dignidad, libertad humano, las que deben ser reconocidas positivamente por el derecho nacional e internacional ⁴⁸

⁴⁶ SAENZ DAVALOS, Luis. Procesos constitucionales frente a resoluciones arbitrarias. En CASTAÑEDA OTSU, Susana (coordinadora).Derecho Procesal Constitucional.

⁴⁷ MONROY GALVEZ, Juan. Introducción al proceso civil. Santafé de Bogotá: Temis, 1996.T.I.pp.248-249.

⁴⁸ TICONA POSTIGO, VÍCTOR. El debido proceso y la demanda civil. Lima: Rodhas, 1998.p.31.

Como bien se ha desarrollado el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho que tiene una triple connotación, el primero es el acceso a la justicia, segundo es el ejercicio del derecho de la defensa y obtener solución en un plazo razonable y el tercero una vez dictada la sentencia, en la plena efectividad de sus pronunciamientos, este tercer aspecto del derecho de la tutela jurisdiccional efectiva es que se va a investigar con la presente investigación a fin de establecer la efectividad de los pronunciamientos de los procesos de amparo.

SUB CAPITULO IV

TEORÍAS FILOSÓFICAS QUE SUSTENTAN LA IMPLEMENTACION DE UN NUEVO MECANISMO EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL

La presente tesis trata sobre la investigación sobre el desarrollo del proceso de amparo, buscando explicar las razones por las cuales se produce la demora en la atención de las pretensiones constitucionales y a partir de allí proponer la solución a este problema planteando mediante la oralización del proceso de amparo.

2.4.1. Fundamentos teóricos.

Para la presente tesis se podrá asistir de dos teorías que permitan ampliar los mecanismos de desarrollo de un proceso de amparo más rápido, para tal efecto se recibirá el apoyo de la Teoría Empírico Analítica y la teoría del neo constitucionalismo.

2.4.2 Teoría Empírico Analítica

2.4.2.1 Concepto:

La Teoría Empírico Analítica se basa en las distintas variedades de la lógica científica neo positivista y que surgieron en el siglo XIX a cargo de Augusto Comte y cuyos sustentos se enuncia así:

- a) El único objeto del conocimiento deriva de la experiencia.
- b) No hay otra realidad que los hechos y las relaciones entre hechos.
- c) No hay que buscar respuesta al qué, por qué ni para qué sino al cómo

A criterio estrictamente personal, la teoría empírico analítico como se ha definido de sus puntos conceptuales obtiene sus conocimiento en base de la experiencia y en análisis de los hechos que conforman la realidad, esta teoría desde el punto de vista de la apreciación de los fenómenos que se producen en la realidad resulta adecuada para efectuar el análisis de los fenómenos y de estudio se puede lograr obtener conocimiento que se formaron en la base de la experiencia.

De tal manera, sostengo que la presente investigación científica se recoge conocimientos, experiencias que se dan en la realidad obteniendo datos proporcionados para el caso por la Corte Superior de Justicia de Tacna respecto al desarrollo del Proceso de Amparo del año 2006, desarrollo de procesos de amparo ejecutados en la praxis que nos lleva a establecer conocimientos sobre su procedimiento, datos de fechas de presentación de la demanda, fecha de la emisión de la sentencia, datos que servirán para formar una base empírica del tratamiento de las pretensiones constitucionales durante el año 2006 al 2010, lo que permitirá establecer posteriormente la exploración de las causas por las que se produce la dilación del proceso de amparo confirmando las hipótesis planteadas, las que posteriormente servirán para determinar las posibles recomendaciones y soluciones para la atención al problema.

Así mismo, conforme mi parecer y criterio, el presente trabajo de investigación recibe su sustento para el marco teórico en la teoría del neo constitucionalismo.

2.4.3. El Neo Constitucionalismo

2.4.3.1 Antecedentes

El neoconstitucionalismo su origen es principalmente germano (Estado que aturrido y atrapado por la contemplación de las atrocidades del nazismo, no tuvo más que enmendarse), específicamente en la primera jurisprudencia del

Tribunal Constitucional Federal Alemán en 1958; y su posterior desarrollo en Estados Unidos, Italia y parte de Latinoamérica.

2.4.3.2. Concepto

El Neo Constitucionalismo viene a constituir el saludable despertar o concientización constitucional a favor de los derechos fundamentales y donde los mismos se yerguen como eje central del sistema jurídico; y como sustento de fundamentación universal de irrefutable legitimidad.

El neoconstitucionalismo como proceso de constitucionalización (que limita a los poderes estatales y/o protege los derechos fundamentales) del sistema o vida jurídico (a) de un Estado: i) Según Antonio Baldassarre, "Coloca a la Constitución como nuevo orden de valores", y ii) Según Víctor Bazán, "Como la respuesta ante la tensión entre democracia y el constitucionalismo..."; deja atrás su función formal y hasta cierto punto casi expectante; para "transformarse" en parte más activa y protagónica del mismo y orientar de una manera mucho más justa la convivencia ciudadana de nuestros días.

2.4.3.3. Implementación de la Oralización en el proceso constitucional

A criterio del autor de la presente tesis sería adecuado implementar un modelo o mecanismo procesal constitucional nuevo dentro del desarrollo del proceso de amparo el que permitirá establece los conjuntos de mecanismos normativos que funcionan en un sistema jurídico político que protegen los derechos fundamentales y que los tenga en consideración como primer orden de atención.

2.4.3.4 Características:

Dentro de los rasgos resaltantes del Neo constitucionalismo, sobresaliente tenemos:

- Omnipresencia de la Constitución en todas las áreas jurídicas y en todos los conflictos mínimamente relevantes, en lugar de espacios exentos a favor de la adopción legislativa o reglamentaria.
- Mas principios que reglas
- Mas ponderación que subsunción
- Omnipotencia judicial en lugar de autonomía del legislador ordinario,
- La coexistencia plural de valores, a veces tendencialmente contradictorios, en lugar de homogeneidad ideológica alrededor de un puñado de principios coherentes entre si y en torno, sobre todo a las sucesivas opciones legislativas.

A criterio del autor de la presente tesis, con la aplicación del Neo constitucionalismo se permite rescatar y resaltar los principios procesales constitucionales que son inherentes al ser humano, el que resalta es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consagrado en nuestra Constitución Política del Peru, derecho que se refleja en el campo procesal; y específicamente para el caso resulta más relevante en el proceso constitucional en el desarrollo del proceso de amparo, por lo que “conforme a la teoría del Neo Constitucionalismo el proceso de amparo regulado mediante la ley Nro 28327, norma que realmente tiene confrontación con el derecho fundamental de la tutela jurisdiccional efectiva, derecho que tiene el carácter de prioritario y que desde el punto de vista de la teoría descrita en cuestión tiene que ser atendido en forma efectiva; lo contrario devendría en una afectación real de este derecho fundamental y por tanto ineficacia del ejercicio del mismo, lo que determinaría la vulneración de la Ley Procesal Constitucional a un derecho constitucional”.

“En apreciación del autor de la presente tesis, contando con la asistencia de las mencionadas teorías filosóficas, la tesis busca restablecer con un nuevo mecanismo procesal que sea capaz de atender con efectividad el contenido

esencial del derecho la tutela jurisdiccional efectiva, derecho que está íntimamente vinculado con la finalidad del proceso de amparo”.

Entendiendo las teorías anteriormente citadas se puede lograr sustentar el porqué del proyecto de tesis, se busca obtener como objetivo principal la Oralización del Proceso de Amparo.

Valiéndose de la asistencia de las mencionadas teorías filosóficas, la tesis busca establecer mediante la historia del desarrollo de procesos de amparo leyes anteriores como se desarrollaban cuanto tiempo tomaban en resolver en su etapa definitiva, que cambios se han producido en el tiempo y que se espera obtener ahora ante el planteamiento del problema.

Entendiendo las teorías anteriormente citadas se puede lograr sustentar el porqué de la tesis, donde se puede plantear como alternativa de solución a la demora del desarrollo del proceso de amparo la implementación de la oralización del proceso de amparo, para ello también se recoge apreciaciones y definiciones de diferentes pensadores y juristas sobre el tema, para ello citamos a:

Eduardo Couture, en lo que concierne a la oralidad expone: "Este principio de oralidad "surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable".

Para Carlos Alberto Colmenares en su conferencia La Oralidad en el proceso nos acota: "En el proceso oral el juez tiene contacto directo y personal con las partes y los demás sujetos que intervienen en su desarrollo, impartiendo una justicia humanizada, que es precisamente la que reclama la

Carta Política venezolana. La apreciación racional de la prueba sólo es posible en la oralidad".

"Como expresa Chiovenda, la experiencia derivada de la historia nos permite afirmar que el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y las exigencias de la vida moderna, porque sin comprometer en lo más mínimo, antes bien garantizando la bondad intrínseca de la justicia, la proporciona más económicamente, más simplemente y más prontamente. La historia de las reformas procesales notables realizadas desde las postrimerías del siglo XIX, nos enseña la prevalencia progresiva del proceso oral sobre el escrito. Y no puede ser de otra manera porque la oralidad hace posible la aplicación efectiva de otros principios como los de intermediación, concentración, celeridad y simplicidad" .

De acuerdo con Jordi Nieva en su ponencia acerca de los problemas de la oralidad tenemos que:

"Se dice que la oralidad habría sido característica de los procesos romanos hasta que se instauró la appellatio, momento en el cual, como consecuencia de la necesidad de revisión, por parte del órgano jurisdiccional superior, de lo actuado por el inferior, se hizo necesario la protocolización de los procesos".

No fue sino hasta el Siglo XIX cuando se planteó en Francia la recuperación de la Oralidad, a través de los códigos napoleónicos, aprovechando la reforma que traería la ilustración a las leyes procesales, haciéndolas salir de la Edad Media. Sin embargo, la escritura como principio de procedimiento se arrastró durante mucho tiempo después en la mayoría de los Estados Europeos, porque de hecho lo que sucedió fue es que, o bien no se realizaron reformas sustanciales de las leyes procesales, o si se realizaron

fue para compilar lo que ya existía, introduciendo simplemente algo de orden y fijeza en los procedimientos.

"El principio de oralidad, bajo cuya orientación se han llevado a cabo las grandes reformas procesales, no sólo implica el predominio del elemento verbal, sino también el prevalecimiento de los siguientes principios:

1. La inmediación, o relación directa entre el juzgador, las partes y los sujetos de prueba.
2. La concentración del debate procesal en una o dos audiencias.
3. La publicidad de las actuaciones judiciales, particularmente de las audiencias, a las cuales debe tener acceso cualquier persona, con las salvedades previstas en la ley.
4. La libre valoración de la prueba"

En tal sentido en la apreciación del autor de la presente tesis la oralización sostenida en los principios esbozados como son el de inmediación, la concentración, permite al magistrado conocer en forma concreta y expresa las pretensiones de las partes, considerando en el acto las pruebas aportadas que sustenten sus petitorios en el acto y de ser el caso de resolver también en el acto tal como se viene produciendo en el proceso penal actual, donde el juez tiene que conocer el caso con antelación, así como la aplicación de la norma pertinente y resolver en el acto, similar situación se produce con el proceso laboral donde el juez tiene el espacio de 60 minutos para resolver el caso y emitir la sentencia, salvo en los casos difíciles donde puede prorrogar por el espacio de 5 días la emisión de la misma, en el caso del proceso de amparo se necesita la implementación de tal mecanismo que permita una atención realmente real de las pretensiones constitucionales.

SUB CAPITULO V

LA ORALIZACIÓN

2.5.1 ANTECEDENTES.-

La tendencia actual del legislador a nivel latinoamericano es orientarse hacia la oralidad debido a que el proceso escrito se ha comprobado que es excesivamente formal y separa al juez de la causa ya que éste no observa los actos procesales. Como expresa Chiovenda, la experiencia derivada de la historia nos permite afirmar que el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y las exigencias de la vida moderna, porque no compromete en lo más mínimo, y, antes bien, garantiza la bondad intrínseca de la justicia, le proporciona más economía, mayor prontitud y beneficios a las partes.

La historia de las reformas procesales notables realizadas desde las postrimerías del siglo XIX, muestra la prevalencia progresiva del proceso oral sobre el escrito. Y no puede ser de otra manera porque la oralidad hace posible la aplicación efectiva de otros principios como los de inmediación, concentración, celeridad y simplicidad”. De acuerdo con Jordi Nieva, en su ponencia acerca de los problemas de la oralidad se tiene “la oralidad habría sido característica de los procesos romanos hasta que se instauró la *appellatio*, momento en el cual, como consecuencia de la necesidad de

revisión, por parte del órgano jurisdiccional superior, de lo actuado por el inferior, se hizo necesario la protocolización de los procesos⁴⁹.

Es necesario ubicarse en la antigua Roma y examinar cómo en el proceso civil existían disposiciones a propósito de la consideración de la prueba, desde luego, que esas disposiciones eran muy rudimentarias, pues apenas estaba surgiendo el derecho procesal y con él, el derecho probatorio.

La historia de Roma se puede dividir en dos periodos, y en cada uno de ellos se puede ubicar también cierto y determinado tipo de proceso: El surgimiento de Roma fue en el 753 antes de la era cristiana, allí se dan tres periodos que dependen de la estructura política y social de Roma: 1. Monarquía: Va del 753 -510 antes de la era cristiana; 2. la república (510-31) antes de la era cristiana; 3. El imperio (31-553) después de la era cristiana.

En la Edad Media llegó a tener gran importancia la confesión en el ámbito del derecho civil y en el ámbito del derecho penal, que se le denominó la reina de las pruebas: bastaba con que una persona confesara para que terminara el proceso; eso le daba tranquilidad a la conciencia del juez y al pueblo. Pero hacia el año de 1532, Carlos Quinto escribe la célebre *Constitutio Criminalis Carolina*, en la cual se manifiesta que el indicio no es prueba suficiente para condenar (indicio: es un hecho que se infiere lógicamente de la existencia de otro hecho), pero el indicio justificaba el tormento preparatorio (que no es nada distinto a la tortura) y a este, entonces, le seguía la confesión y de allí se derivaba la sentencia condenatoria. Esto llevaba a que del indicio se derivaba la sentencia condenatoria porque el tormento preparatorio tenía su causa en el indicio y a través de ese tormento preparatorio se obtenía la confesión, y como consecuencia de la confesión, la sentencia condenatoria.

⁴⁹ HINESTROZA, Fernando. *Instituciones del Derecho Romano*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1986

Cabe anotar que la tortura se convirtió en un medio para la confesión; el indicio proyecta sus efectos hasta la sentencia condenatoria y en el derecho privado no se tuvo la figura del tormento preparatorio.

Con el advenimiento de la modernidad, originada en pensamiento renacentista, se van a expresar en el derecho y en la teoría procesal nuevos procedimientos que superan los viejos métodos originados en el derecho románico-canónico, dando paso a la máximas de la experiencia apoyadas en el pensamiento empírico, inductivo, propio del método científico naciente que estará destinado a caracterizar la época moderna ⁵⁰

Es menester decir que la prueba está a cargo de cualquiera de las dos partes en el proceso; demandante y demandando, son estos sujetos del proceso, los encargados de realizar las demostraciones, exponer razones e ir de la mano con la prueba para definir la importancia y lo determinante que esta es dentro de un proceso y posteriormente llevar al juez a un perfecto y pleno convencimiento para su argumentación en su decisión judicial.

De otra parte, en los países del Common law incorporaron la institución del jurado, que implicaba el predominio del debate oral, en el que los miembros se servían de sus conocimientos y experiencias, limitando los juicios de valoración, ignorando el pensamiento científico y excluyendo el testimonio de terceros que tuviesen un interés económico y a los sujetos condenados por delito.

La tendencia evolutiva del Derecho Probatorio ha puesto en evidencia la aplicación del método científico, prefiriendo la observación directa de los hechos, (principio de inmediatez), por encima de los procedimientos

⁵⁰ CAPPELETTI, Mauro, La Oralidad y las pruebas en el proceso civil, ediciones jurídicas Europa- América, Buenos aires, 1972. pág. 45

deductivos, absolutos y apriorísticos. Hoy el Derecho probatorio enfatiza la observación concreta de los hechos y el análisis crítico del juez que debe tener una concepción social, humanista, ético, capaz de interpretar no solo los aspectos formales sino reales del Derecho. El sistema de la oralidad aplicado en el campo de las pruebas señala un momento cumbre del ingreso al mundo del juicio jurisdiccional apoyándose en los análisis fenomenológicos y experimentales de la realidad. El grandioso renacimiento de los estudios procesalísticos del siglo pasado en Alemania y en Austria e Italia expresan el constante espíritu de remozamiento del derecho procesal, superando las viejas doctrinas formalistas que ignoraban los problemas de la justicia “social”, de los costos de la justicia, del significado social, de la lentitud del proceso, hoy, vacíos afortunadamente superados con la institucionalización del nuevo estado social de Derecho que eleva a rango constitucional, las garantías procesales.

La oralidad del proceso es una proposición doctrinaria de Chiovenda, ampliada por sus discípulos, hecha en el ámbito del derecho procesal. Esto facilita, como se ha dicho, la inmediatez del juez, el conocimiento directo de la prueba así como la concentración de los actos judiciales necesarios para una rápida administración de justicia en materia laboral.⁵¹

La oralidad para GIUSSEPPE CHIOVENDA, la asunción de la oralidad en el proceso, tiene unos antecedentes que políticamente pueden ser considerados perjudiciales y en ocasiones manipuladas para imponer un pensamiento político sobre la oralidad, circunstancia que se aleja del derecho en su aspecto científico, y

⁵¹ Alfredo Montoya Melgar, Antonio V. Sempere Navarro, Jesús M. Galiana Moreno y Bartolomé Ríos Salmerón. El Nuevo Procedimiento Laboral. 1990. Editorial TECNOS, S.A. Madrid.1990. pag.304.

que en todo caso, tales antecedentes, sirven para moldear un procedimiento que se acerque a la justicia por ser ésta la intención del proceso.

En un estudio que realiza Montero sobre la oralidad entre un mito y la realidad, citando a Wach, expresa que la oralidad que asumió el Código de Procedimiento Civil de Hanover de 1850, obra de Gaw Leonhardt y en la Ordenanza Procesal Civil Alemana de 1877, se le ha calificado de rígida y dogmática, ya que la discusión efectuada por las partes en el juicio debía expresarse en forma oral y solo aquellos presentado oralmente sería considerado por el Tribunal al momento de dictar el fallo, por lo que, era inexistente a los efectos de juzgar todo aquello que no formaba parte de lo expuesto, motivando la consideración de que estas leyes asumieron como su fundamento una concepción rígida y dogmática de la oralidad.⁵²

También es un antecedente obligado, la *Zivilprozessordnung* austríaca de 1895, conocida como la Ordenanza Procesal Civil austríaca, también inspirado en la oralidad, con el avance de que el proceso oral se realizará sin excesos ni fanatismos irrealistas.

En la ordenanza austríaca, se utiliza la escritura, particularmente en la fase preparatoria, siendo relevante la fase de la sustanciación pública y oral, lo que motivó a que se le considerara un proceso oral con límites más razonables que las legislaciones ya comentadas.

Es Chiovenda, según Montero, quién explica una reforma importante para alcanzar la oralidad, y en la edición de 1930-31 de los *Saggi*, decía Chiovenda⁵³ citado por Montero, en nota a pie de página del titulado *Le riforme processuali e le correnti del pensiero moderno*, que reproduce la conferencia pronunciada en Nápoles en 1906:

La reforma basada en la conciencia y en los sentimientos:

⁵² Wach: *Oralidad y escritura*, en Conferencias sobre la Ordenanza Procesal civil alemana, traducción de Krotoschin, Buenos Aires, 1951, citado por Juan Montero Aroca: *Proceso (civil y penal) y Garantía*. El proceso como garantía de libertad y de responsabilidad. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, España, 2006, p. 45.

⁵³ Edición realizada por Proto Pisani de Chiovenda: —*Saggi di Diritto Processuale Civile*. Volumen Primo, Milano, 1993, pp. 379-380, citado por J. Montero A.: *Proceso (civil y penal)... op. cit.* p. 45

Señala Montero, que en una conferencia pronunciada por Chiovenda en marzo de 1906, en el Círculo Jurídico de Nápoles con el título —*Las reformas procesales y las corrientes del pensamiento moderno*, después de una introducción sobre la importancia política y social del proceso civil, sobre la influencia de las reformas políticas en las leyes procesales, con alusión a tratados internacionales, afirma la inadecuación del Código Procesal italiano de 1865 a las condiciones de la sociedad y de la cultura de la época, para concluir que la solución: *no será fruto de una reforma legislativa, ni de una reforma radical, sino sólo de una lenta y profunda modificación de nuestra conciencia y de nuestros sentimientos...*

Montero, califica de conservadurismo iluminado la frase de Chiovenda, en la cual se efectúa dos alusiones a la oralidad; una de pasada y otra algo más concreta, con referencia a la Ordenanza Austriaca, obra de Franz Klein, siendo explícito en ello Chiovenda 364 al señalar que el proceso austríaco:

"ha spinto alle sue estreme applicazioni il principio della oralità; el mismo se basa en la concentración normal de todas las actividades procesales en una única audiencia, destinada a las alegaciones de fondo por las partes, a las pruebas, al debate".

La reforma radical del proceso civil:

En su estudio sobre la oralidad y el papel importante de Chiovenda como un antecedente obligado para entender el tema, Montero alude que la propaganda de la oralidad del autor italiano la encontramos en la conferencia pronunciada por Chiovenda en 1909 en el Círculo Jurídico de Roma con el título —El estado actual del proceso civil en Italia y el proyecto Orlando de reformas procesales, siendo este texto donde se ocupa ampliamente de la oralidad y se afirma que en ella se encuentra la reforma radical que Italia necesitaba para entonces.

Según Montero, para precisar lo que Chiovenda entendía entonces por oralidad, es preciso atender dos circunstancias:

a) El proyecto Orlando: del 16 de marzo de 1908, donde el ministro V. E. Orlando presentó en la Cámara de Diputados el proyecto de ley titulado "Nuevas disposiciones en torno al orden y a la forma de los juicios", proyecto elaborado por Mortara y que no llegó a ser discutido por la disolución anticipada del Parlamento; aunque en el siguiente Gobierno italiano Orlando presenta el 24 de mayo de 1909 un segundo proyecto, también obra de Mortara, y titulado "Reformas al Código de procedimiento civil" que tampoco fue discutido⁵⁴. Esta iniciativa terminó ahí, porque el siguiente ministro de Justicia fue Vittorio Scialoja precisamente el maestro de Chiovenda.

b) La reforma radical de Scialoja: surge entre 1906 y 1909 donde se produce un hecho aparentemente sin relación con el principio de oralidad, pero que Montero considera un hecho significativo que va a condicionar todo el desarrollo de la reforma hacia la oralidad, en virtud de que el maestro de Chiovenda, quien lo había hecho catedrático de la Universidad de Roma, sufrió una repentina conversión que le llevó a ser apóstol de la idea de que **"no podemos continuar manteniendo un derecho general que es inferior al de todos los otros pueblos civilizados"**.⁵⁵

Estos dos momentos históricos son prueba del pensamiento político que rodea a la implementación de la oralidad en los procesos, cuando en un primer término la reforma del proceso con base a la oralidad debía ser producto de la conciencia y de los sentimientos y en una nueva posición del jurista Chiovenda la reforma debe instaurarse en forma radical, quizás por el momento político que se vivía en la Italia de 1909.

El contenido de la tesis Chiovendiana:

Montero, señala que realmente Chiovenda en su conferencia de 1909 no estableció de modo general y teórico cuál era el contenido de la oralidad, sino que pretendió

⁵⁴ Ambos proyectos pueden verse en Tarzia y Cavallone: *I progetti di riforma del processo civile (1866-1935)*, II, Milano, 1989, pp. 847 y ss. Referencia de J. Montero A. *Proceso... op. cit.*, pp. 46-47

⁵⁵ Cipriani: *Storie di processualisti e di oligarchi*, cit., p. 143, citado por J. Montero A.: *Proceso (civil y penal)... op. cit.* pp. 46-47

resumir los principios fundamentales de los procesos alemán y austríaco lo que los diferenciaban del proceso italiano, sin embargo Montero considera más importante el trabajo de Chiovenda en relación a la oralidad en su obra *Instituciones de Derecho Procesal*.

Los principios que integran la oralidad:

Montero entiende que la palabra oralidad se adopta por la necesidad de expresar, de una forma simple y representativa, un complejo de ideas y características, que en realidad son un conjunto de principios, los cuales explica así:

a) Predominio de la palabra hablada como medio de expresión, si bien atenuado por el uso de escritos de preparación y de documentación.

Para este autor español es difícil imaginar un proceso oral que no admita actos escritos, sea de preparación, sea de documentación, identificando realmente a la oralidad:

1º) Los escritos preparatorios no son la forma de hacer las partes sus aportaciones al proceso, sino el anuncio de las declaraciones que van a hacer en la audiencia, a tal punto que concluye que una declaración no se considera hecha si no se hace oralmente, bien directamente, bien por referencia.

2º) Los escritos de documentación sirven para dar cuenta de lo ocurrido, principalmente en la audiencia; el acta de ésta documenta, bien las alegaciones de las partes no contenidas en los escritos iniciales, bien las respuestas de las personas interrogadas como partes, testigos o peritos, bien las resoluciones distintas de la sentencia. Las actas no sirven de ayuda para la memoria del juez que debe fallar, sino de documentación de la actividad procesal para las instancias posteriores.⁵⁶

⁵⁶ Dice Chiovenda: *Instituciones*, III, cit., p. 162, que forman parte de la documentación "los apuntes que toman los jueces durante la sustanciación de la causa"; ya antes, en la conferencia de 1909, había dicho que los jueces deben pronunciarse bajo la impresión de las palabras oídas, pero que ello no excluye que puedan ayudar a su memoria "con apuntes escritos de

b) Inmediación de la relación entre el juzgador y las personas cuyas declaraciones tiene aquél que valorar.

Este principio según Montero, exige que el juez que debe pronunciar la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de las cuales saca su convencimiento, y haya entrado, por tanto, en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos y con los objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas.

Este principio no sólo está unido al de la oralidad, pues sólo en un proceso oral cabe inmediación, es que constituye la esencia del proceso oral.

c) Identidad de las personas físicas que constituyen el tribunal durante la duración del juicio.

Aquí Montero, explica que este principio derivado de los anteriores pero con sustantividad propia, significa que:

- 1) En los tribunales colegiados la actividad procesal (sobre todo las pruebas) debe realizarse delante del colegio y no ante un juez delegado.
- 2) Cuando las circunstancias imponen que una prueba se practique ante un juez delegado, éste debe participar después en la decisión de la causa y,
- 3) Si la causa no queda concluida en una audiencia el órgano colegiado de la audiencia siguiente tiene que estar integrado por las mismas personas, de modo que si ello no es posible la audiencia primera debe reiterarse.

d) Concentración de la sustanciación de la causa en un período único, que se desenvuelva en una audiencia única o en el menor número posible de audiencias próximas.

aquellas declaraciones que no pueden encontrarse en los escritos preparatorios y que tienen importancia para la decisión" (*Lo stato attuale*, en "Saggi", I, p. 415), citado por J. M. Aroca: *Proceso... op. cit.* p. 48

En este aspecto, Montero expresa que la oralidad es como decir concentración, pues ésta constituye la principal característica exterior del proceso oral, y la misma se refiere tanto a los actos procesales en sí, los cuales deben realizarse en unas pocas audiencias próximas unas a otras, de modo que no se corra el peligro de que las impresiones recogidas en la memoria del juez se borren, como a los incidentes, los cuales deben ser resueltos en la audiencia misma.

e) No pueden impugnarse separadamente las interlocutorias.

Para realizar la oralidad y la concentración se requiere que la decisión sobre incidentes no pueda impugnarse por separado de la cuestión de fondo, de modo que la inapelabilidad de las interlocutorias es una regla de la que no puede prescindirse (salvo en ocasiones muy concretas, como las excepciones *litis ingressum impediens*).

Los poderes del juez:

Estas eran las notas de la oralidad según Chiovenda y su obra general última, referidos por Montero. Después de explicar el principio de la oralidad y las objeciones al mismo, entra a analizar "*la oralidad y los poderes del juez*", estimando que la oralidad y la concentración procesal son principios íntimamente unidos al problema de los poderes del juez.

En la actualidad, dice Montero citando a Chiovenda, por un lado la renovada importancia que ha adquirido el libre convencimiento del juez y, por otro, el concepto renovado de la jurisdicción como función del Estado, han devuelto al juez una posición central de órgano público interesado en administrar justicia del modo mejor y más rápido posible.

Se asegura al juez de esta forma una posición que le haga partícipe activo en la relación procesal y se le concede de la autoridad necesaria para ejercer su función de dirigir el proceso y conducirlo hasta su resolución con la mayor celeridad posible compatible con una decisión acertada.

Precisa Montero la conveniencia del juez en la formación del material de conocimiento, poniéndole en contacto inmediato con las partes desde el momento de la constitución del juicio, de forma que le sea fácil preparar la sustanciación completa de la causa aclarando las dudas, provocando de las partes las indicaciones más importantes de hecho, señalándolas de la manera más simple las lagunas que haya en su defensa y en sus pruebas, siendo posible estas facultades en un proceso basado en la oralidad.

Opina Montero, que no es clara la posición de Chiovenda sobre la relación entre el principio de oralidad y el aumento de los poderes del juez, ya que, había sostenido que *"la oralidad por sí misma no requiere un aumento considerable de la injerencia directiva del juez y no debe identificarse con ésta. Pueden existir procesos orales (como el actual proceso germánico que, desde este punto de vista, representa un tipo de proceso oral opuesto al austríaco) en los que la injerencia del magistrado es mínima. Y se trata de problemas que cuidadosamente han de considerarse distintos, porque el aumento de los poderes del juez puede encontrar por razones de raza y de costumbres dificultades y resistencias mucho más serias y discutibles de aquellas que pueden oponerse a la introducción de la oralidad"*.⁵⁷

No resulta prudente instaurar la oralidad sin la conciencia no de sentimientos como lo señaló Chiovenda, sino de la conciencia jurídica de las personas interesadas en la concepción de la oralidad para lograr un proceso que se adapte a las necesidades de esta generación y las próximas, para ello, debe orientarse el estudio de la oralidad, contando por supuesto con los antecedentes históricos que la preceden como una evolución del derecho instrumental, y de esa manera producir una comprensión del proceso frente al elemento de la oralidad que cumpla los fines para el cual está destinado el derecho como un instrumento de la justicia.

⁵⁷ Chiovenda: *Sul rapporto fra le forme del procedimento e la funzione della prova (L'oralità e la prova)*, publicado primero en la Rivista di Diritto Processuale Civile, 1924, I, y después en Saggi, II, cit., y en estos pp. 203-4

Los antecedentes legislativos señalados en el punto anterior y las ideas de Chiovenda, vislumbraban una realidad de que la oralidad no solo comportaba la realización de actos orales en el proceso, sino que se había convertido en una manera de señalar un modelo de proceso y Cappelletti comienza a señalar que la oralidad se eleva a la idea de un símbolo.⁵⁸

Cappelletti, comenzó a mencionar un proceso oral con el significado de que tiene que ser un proceso más rápido, concentrado y eficiente, en la búsqueda de los hechos y en la valoración de las pruebas, para lo cual plantea unas reformas procesales que comprendían:

- a) La abolición de todos los arcaicos residuos del sistema de prueba legal, sustituidos por un sistema de valoración de las pruebas dejado a la apreciación crítica del juez.
- b) La inmediación de las relaciones entre el juez y los elementos de convicción.
- c) La sustanciación oral de la causa en una audiencia única o en pocas audiencias próximas.

Cappelletti se le conoce como el padre de la oralidad, ya que su estudio se eleva a procurar generar una oralidad atendiendo al sentido de que es un instrumento del derecho procesal, por ello se centra su visión en las formas procesales, en el sistema de valoración de pruebas, la relación de inmediatividad del juez frente a las partes y especialmente a las pruebas como medio para convencer al juez de la realidad del conflicto.

Para Franz Klein la oralidad tiene una estrecha vinculación con el principio de socialización, este significado que también se le ha atribuido a la oralidad, donde se le concibe como una progresiva socialización del derecho en general y del proceso en particular, parte de la idea de los países socialistas del año de 1970 y que tiene

⁵⁸ Mauro Cappelletti: *La oralidad y las pruebas en el proceso civil*, Buenos Aires, 1972 (traducción de Sentís Melendo), citado por J. M. Aroca: *Proceso... op. cit.* p.54.

su origen en el Código Austríaco de 1895, el cual indicaba que el proceso civil es un instrumento para el bienestar social.⁵⁹

Montero, señala que el juez, en esta concepción, asume un cometido de guía y de propulsión procesal, no solamente técnica y formal (controlando la observancia de las reglas del *fair play* y el ordenado y rápido desarrollo del procedimiento), sino también material; desde el mismo inicio del proceso asume un cometido de carácter activo y asistencial respecto de las partes, buscando con ellas la verdad para que al final, la victoria sea de la parte que tiene razón y no de aquélla que sepa prevalecer en virtud de su mayor fuerza económica o por la mayor habilidad de su defensor.

Montero, citando a Cappelletti, dice que la oralidad tiene en los países socialistas una importancia y una base jurídico-política absolutamente particulares, entre otras cosas porque permite al juez asumir una función social que se manifiesta en el papel activo del juez en la búsqueda de la verdad material; un proceso socialista se caracteriza esencialmente porque, reflejando siempre intereses de orden público y no meramente privados, entiende que no puede dejarse el proceso mismo a merced de los acuerdos, o del descuido o de la ignorancia o también de la desigualdad dialéctica de las partes.⁶⁰

⁵⁹ Esta es una de las sorpresas que da la memoria histórica. Klein y la Ordenanza austríaca de 1895 representan una concepción autoritaria del Estado y del proceso, la que es propia de imperio austro-húngaro de finales del siglo XIX, de ideología esencialmente reaccionaria (SPRUNG, *Le basi del diritto processuale civile austríaco*, en *Rivista di Diritto Processuale*, 1979, y CIPRIANI, *Nel centenario del Regolamento di Klein (Il processo civile tra libertà e autorità)*, en "Ideologie e modelli", cit., pp. 27 y ss.), y a pesar de ello su influencia en Cappelletti es tan manifiesta que su libro *Processo e ideologie*, cit., se coloca bajo un frase lema de Klein. No debe olvidarse que en la base de Klein estaba el control de los jueces por el poder ejecutivo y, más aún, el apoderarse de la justicia, también de la civil, que debía colocarse al servicio del interés general, siempre bien advertido que ese interés general es el que el poder político dice que es y en cada momento; el juez no es así el último garante de los derechos de los ciudadanos, sino el servidor de los intereses de la sociedad, y el titular de turno del poder es el que determina cuáles son esos intereses. No puede dejar de destacarse que Cappelletti, *Processo oral y proceso escrito*, en "La oralidad y las pruebas en el proceso civil", cit., p. 81, acababa por sostener que la oralidad requería una "gran magistratura: un juez honesto, socialmente sensible, diligente", que es —afirma— el juez austríaco que ha asegurado el éxito del código de Klein, citado por J. M. Aroca: *Proceso... op. cit.* p.55.

⁶⁰ En el fondo se trata de convertir al proceso civil en algo parecido a la jurisdicción voluntaria, en la que el juez asume una función no jurisdiccional, sino de tutela de los particulares, a los cuales se les considera poco menos que menores o incapacitados. Baste recordar que esto era lo pretendido por BAUMBACH, magistrado nazi en 1938, por MENDER, el apóstol del socialismo jurídico a finales del siglo XIX, y por autores comunistas de todo el siglo XX, los cuales auspiciaron la desaparición de las varias clases de procesos, sobre todo el penal y el civil, para acabar en una única manera de actuar el derecho en el caso concreto: de oficio por el juez, citado por J. M. Aroca: *Proceso... op. cit.* 56.

La socialización de la justicia en todo caso está referida a su finalidad, a su actuación para buscar una solución a los conflictos de los ciudadanos de una manera eficaz, por lo tanto, debemos desvincularlo de la ideología política, la cual está sujeta a variaciones producto de elecciones de los gobernantes y su forma de gobernar, razón suficiente para que se implemente un proceso sin importar las ideologías de los gobernantes; un proceso que perdure por su sencillez y por supuesto por su eficacia en la solución ajustada de los conflictos determinado por el derecho.

Es Montero, quién comienza a observar la oralidad atendiendo a su naturaleza jurídica como expresión del acto procesal, y refiere éste que los llamados "procedimientos judiciales" consistieron en el siglo XIX en describir la previsión legal respecto de los actos que debían realizar las partes y el órgano jurisdiccional, y así la *procédure* era el conjunto de formas que los ciudadanos debían seguir para obtener justicia y que los tribunales habían de observar para otorgarla.

Al respecto es de considerar el esquema del procedimiento ordinario regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 2000, la cual se grafica para su mejor comprensión:

La demanda y la contestación se realizan por escrito, y en ellas se determina el objeto del proceso y el objeto del debate (sin que después quepan modificaciones sustanciales).

Se realiza después una audiencia previa con función especialmente saneadora (procesal), pero también delimitadora de los términos del debate (material), para acabar convocándose a un verdadero juicio oral, en el que se practicará toda la prueba.

En lo que respecta a la inmediación en la legislación procesal española, señala Montero que se ha tenido el acierto de no llevar la inmediación y su consecuencia a sus últimos extremos.

La regla general consiste que el juez que debe dictar sentencia es el que practica la prueba, y de ahí la necesidad de que presida el juicio oral y dicte sentencia un mismo juez, lo que supone también que en ese juicio debe practicarse toda la prueba, con las excepciones del trámite probatorio previo admitido en la ley.

Refiriendo la concentración como un elemento que converge con la oralidad, Montero citando Alcalá Zamora, expone que —decir oralidad es también decir concentración, y lo es tanto que se ha sostenido que lo que caracteriza a un procedimiento oral es más la concentración que la mera oralidad de los actos procesales.⁶¹

En la legislación española la concentración en el juicio ordinario la conforman dos "audiencias", la llamada previa, que tienen funciones de saneamiento de óbices procesales y de delimitación del debate, y el llamado juicio, en el que deben practicarse todas las pruebas, con lo que se trata ya únicamente del tema de fondo del proceso.

El elemento de la publicidad, entendida ésta en su verdadera significación y cuando se habla del principio de publicidad suele distinguirse entre publicidad para las partes y publicidad general, pero se trata de una distinción que carece de sentido.

La llamada publicidad para las partes se refiere en realidad al principio de contradicción o audiencia, pues si un acto procesal fuera secreto para las partes no se estaría haciendo referencia a la forma del proceso, al procedimiento, sino que se estaría colocando a aquéllas en situación de indefensión.

La verdadera publicidad, es la que se refiere al público, y respecto de ella afirma su carácter político y su dependencia de la oralidad, señalando el autor en comentario:

—Sin oralidad no hay publicidad. En un procedimiento escrito las normas legales pueden establecer la publicidad, pero son normas de imposible cumplimiento en la

⁶¹ Alcalá-Zamora: *Proceso oral y abogacía*, en "Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)", II, México, 1974, pp. 17 y 19. Citado por J. M. Aroca: *Proceso... op. cit.* pp. 63

práctica. Sólo un proceso oral y concentrado permite la publicidad y con ella la fiscalización popular del funcionamiento de la justicia.

En tal sentido se puede considerar como una definición completa sobre la oralidad se observan varias consideraciones, a partir de la ejecución del acto procesal en el trámite de un proceso judicial, percibida la oralidad de manera individualizada, a saber:

1. Cuando se concluye en una forma determinante que la oralidad es una manifestación de expresión del acto procesal, se está concibiendo a la oralidad no como un principio, ni como una característica del proceso, ni como sistema, sino como una forma de exteriorizar el acto procesal por la vía de la palabra ejecutada por las partes, los terceros intervinientes, los testigos, los peritos y por supuesto por el juez.
2. El acto procesal que se ejecuta durante el curso del juicio, puede manifestarse tanto en forma escrita como en forma oral, dependiendo del acto procesal.
3. Existen actos procesales, como la demanda, la contestación, promoción de medios de pruebas, la sentencia, el ejercicio de la apelación, solicitud de aclaratoria, anuncio de recurso de casación, entre otros, que indican que la forma correcta de su exteriorización es por medio de la escritura, ya que esta expresión del acto conduce a una seguridad jurídica, por cuanto son actos que determinarán el límite de lo controvertido, y su ejecución escrita en el expediente facilitan el curso del proceso.
4. Los incidentes que pueden surgir en el curso de un proceso, como por ejemplo; alegatos de vicios procesales que puedan incidir en la validez del trámite; alegatos sobre la existencia de presupuestos procesales, que inciden en la validez de la pretensión; existencia de defectos de forma en los actos de la demanda, en la reconvencción, en la promoción de pruebas, entre otros, deben ser presentados en forma oral, a través de una audiencia especial, en la cual las partes expongan sus

razones y el juez pueda emitir una decisión (también oral) que permita detener el proceso o que avance, en sus casos.

5. Otros actos procesales, como la fijación de los hechos admitidos, controvertidos, impertinentes, o que no están sujetos a prueba, deben ser producto del resultado de un acto oral, es decir, por medio de una audiencia especial, en la cual el juez y las partes, delimiten la controversia.

6. Asimismo la evacuación de los medios de pruebas deben tramitarse por medio de la forma oral, en una audiencia donde se le imprima un dinamismo, en la cual se respete el control y la contradicción probatoria.

7. El dispositivo del fallo, también conviene que se presente en forma oral, por medio de una exposición del juez en la cual establezca lo decidido, siempre con una breve motivación.

8. Cuando el acto procesal se realiza en forma oral, es necesario, se reproduzca su contenido por medio de un acta escrita, donde se relacione en forma sucinta lo hablado, o por medio de una reproducción grabada, elementos que producen seguridad jurídica en los procesos.

La definición que se establece no luce ni extremista ni simplista, más bien constituye una realidad en el campo de la ciencia del derecho procesal, atendiendo la oralidad en forma individualizada, donde se explican los tramites de un juicio, bien por medio de un proceso escrito, donde también se ejecutan actos orales, como el de testigos, inspección judicial, observaciones de las partes en el momento en que los expertos realizan su peritaje, posturas en el acto de remate, entre otros; también en los procesos basados en audiencias, donde la oralidad del acto obtiene su brillo cuando se tramitan las pruebas promovidas por las partes y cuando se dicta el dispositivo del fallo.

No hay duda que esta visión evolutiva de la oralidad se acerca a conceptos que se ajustan a la realidad actual de producir un proceso, o mejor aún, revisar el proceso, relajando las formas para la celebración de los actos procesales en una forma

sencilla, evitando de esa manera dilaciones innecesarias, para consolidar un proceso rápido

La palabra oral es una comunicación directa, a otro u otros, que así se pronuncie porque están co-presentes, que elimine intermediarios y señala la presencia existente, al propio tiempo y en el mismo lugar, de los que participan en el acto.⁶²

De esta manera la audiencia es el mejor calificativo para el proceso oral, en donde se reúne en forma concentrada, en presencia mutua, los diferentes sujetos procesales. La palabra hablada, como se dijo, subraya esa co presencia, la hace claramente inevitable, el proceso escrito es el proceso de las ausencias sucesivas, el proceso oral, de las presencias conjuntas, concentradas, en igual lugar y tiempo. La audiencia se desarrolla llevando consigo el aludido funcionamiento del dialogo en que cada uno hace su aporte y el juez procura que adelante con tales sucesivos aportes, sea para integrar los planteamientos, las pruebas y los argumentos como también la posible solución conciliatoria, por esa razón el proceso de audiencias se aporta mejor que el escriturístico a dos aspiraciones del proceso moderno; a un comportamiento ético más adecuado, a través de una presencia que ayuda a la mutua lealtad; un contralor adecuado por parte de la opinión pública; el pueblo puede saber de qué trata pues puede concurrir a la audiencia en forma libre, concibiéndose que la intermediación entre los sujetos procesales que elimina la corruptela de la delegación a ultranza en quienes no tiene la preparación ni el encargo de cargar en sus espaldas el desenvolvimiento del proceso.

⁶² <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/745/26.pdf> - Oralidad en todo proceso Adolfo Gelsi- Revista jurídica pagina 480 – Agosto 2014

2.5.2. Nociones Generales de Constitución y Constitucionalidad

La Constitución es un conjunto de normas y principios fundamentales que reconoce y protege los derechos esenciales de las personas, además de determinar la organización política del Estado mediante la estructuración y asignación de funciones de los órganos públicos de poder.

La constitucionalidad, está referido al principio de Constitucionalidad, y este principio implica un respecto o sometimiento de las normas de los órganos de poder y de los particulares inclusive hacia la Constitución u orden Constitucional de respecto real y efectivo de los derechos fundamentales de la persona. De manera didáctica podemos decir que mientras un estado de Derecho tiene su fundamento en el Principio de Legalidad, un Estado Constitucional de Derecho se fundamenta en el Principio de la Constitucionalidad ⁶³

De tal manera el principio de constitucionalidad comprende un respeto al Estado Constitucional de Derecho, comprendiéndose los dos en un binomio que llegan a tener en común los mismos fundamentos jurídicos La Supremacía de la Constitución.

2.5.3.- Derecho Procesal Constitucional. Definición.

⁶³ Revista Jurídica del Consejo Nacional de la Magistratura edición 2009 Pagina 61

La Doctrina comparada también lo llama; revisión judicial, jurisdicción constitucional, defensa constitucional, control constitucional, justicia constitucional o garantías constitucionales, entre otras denominaciones.⁶⁴

2.5.4. Principios Procesales Constitucionales

Con relación al Derecho Procesal Constitucional Alexander Rioja Bermúdez, citando al maestro Néstor Pedro Sagúes, afirma que el Derecho Procesal Constitucional viene a ser “ . . .un arma joven y por ende constituye uno de los retos principales de quienes estamos inmersos en la materia y sobre todo de nuestros legisladores establecer el ámbito de aplicación de la misma, y nuestro nuevo Código constituye y permite la organicidad del mismo al establecer no solo un conjunto de principios los cuales no le son propios al Código Civil, Penal, Procesal Civil y Procesal Penal; y los que permiten a los operadores de derecho, resolver en base a los mismos en caso de vacíos de la norma y por ende perfeccionar la misma a través de las resoluciones que pudiera expedir nuestro máximo Tribunal.⁶⁵

La arquitectura del Código Procesal Constitucional Peruano cuenta con un título Preliminar, el que a su vez contiene una serie de aspectos elementales, como son los fines de los procesos Constitucionales, principios procesales, órganos competentes, interpretación de los Derechos Constitucionales, Control Difuso, precedente, Juez y Derecho y aplicación supletoria e integración.

⁶⁴ Revista Jurídica del Consejo Nacional de la Magistratura edición 2009 página 63

⁶⁵ Revista Jurídica del Consejo Nacional de la Magistratura edición 2009 pagina63, 64

Entendemos por principios a las directrices o fundamentos teóricos que orientan la interpretación y aplicación de las normas. Doctrinariamente se sostiene que los principios generales del derecho son los criterios fundamentales que inspiran todo ordenamiento jurídico, a los que se debe recurrir cuando, además de no existir norma aplicable alguna, tampoco sea posible acudir a otra referida a un caso semejante, mediante la analogía o la interpretación extensiva.

Los principios procesales referidos a los procesos constitucionales a que hacen referencia los artículos transcritos son: el principio de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, intermediación y socialización procesales, el principio de impulso de oficio del proceso, el principio de elasticidad, el principio pro accione y el principio iura novit curia. Estos principios son los que permiten cumplir los fines de los procesos constitucionales.

Pero todos estos principios guardan una finalidad, pero no han logrado dar celeridad a los procesos constitucionales, por esa razón se plantea la integración del principio de oralidad, como una medida más asertiva.

A.- Principio de Oralidad

El Nuevo Código Procesal Penal, trae novedades, con el modelo acusatoria, aplicando la Oralización de las pruebas documentales, la argumentación y contra argumentación a través de los alegatos de las partes y que finaliza con la autodefensa del procesado.

Es decir en la fase del juicio oral viene constituido por un conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la celebración del juicio, que como acto concentrado es la máxima expresión del proceso penal.

Los principios del juicio oral son el conjunto de ideas directrices o ideas políticas que inspiran y sobre las que descansa la actividad de juzgamiento de una persona.

La oralidad, que exige la continuidad permite que la atención pública de seguimiento al juicio, pues el debate se inicia y concluye en un breve lapso, en el cual se habrá de respetar a pie juntillas la oralidad, evitándose que cualquier prueba útil pueda ser incorporada al debate por la lectura de la acta que la documento durante la investigación preparatoria, evitándose así la imposición legal de su producción personal en el juicio, que es el momento en el que brilla la publica examinación cruzada de la prueba. ⁶⁶

B.- La Oralización en el Proceso Constitucional

La Oralización en el proceso constitucional, como el proceso penal y laboral son de carácter social, la restitución de los derechos vulnerados, el control de los derechos fundamentales previstos en la constitución,

⁶⁶ La prueba en el Nuevo Proceso Penal Manual de Derecho Probatorio y de la Valoración de las pruebas. Libros virtuales Academia de la Magistratura pag 83

situaciones que deben ser atendidas con la celeridad del caso, con la atención más simple, económica y tutelar.⁶⁷

C.- Doctrina

El principio de oralidad según algunos doctrinarios

Couture: señala que este principio de oralidad "surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable"⁶⁸

Véscovi: refiere que no existe un régimen puro y que todos son "mixtos con diferente combinación de elementos escritos y orales"⁶⁹

En todos los procesos, y sobre todo en los procesos laborales, es conveniente la oralidad del juicio, ya que así los Jueces pueden obtener una impresión más viva del conflicto, sortear obstáculos con mayor facilidad y percibir con rapidez las falsedades. Así se eliminaría el papeleo y las dilaciones de lecturas interminables que atentan con la celeridad.

⁶⁷ www.addtss.com/archivos/No32-la-oralidad-en-el-proceso-laboral-pdf agosto 2010

⁶⁸ www.monografias.com/trabajos75/principio-oralidad-ley-procesal-trabajo/principio-oralidad-ley-procesal-trabajo2.shtml agosto 2010

⁶⁹ Véscovi, Enrique (1984): **Teoría General del Proceso**, Bogotá, Editorial Temis

Arístides Rengel-Romberg: destaca que la estructura oral de un proceso, depende también de la vigencia de la concentración y la inmediación procesales, como principios fundamentales, los cuales forman los "**tres términos de un trinomio único**" o como expresa Carnelutti: "la fórmula del concepto chiovendano de la oralidad"

Chiovenda: relaciona directamente estos principios, y al efecto señala "decir oralidad, es decir, concentración, y para que la oralidad sea eficaz y la inmediación rinda sus frutos, el debate debe ser concentrado o continuado, es decir, debe continuar durante todas las audiencias necesarias hasta su terminación, y la sentencia debe ser dictada inmediatamente después de él, para que lo útil de la observación no se pierda".⁷⁰

La oralidad es un sistema simbólico de expresión, es decir un acto de significado dirigido de un ser humano a otro u otros, y es quizás la característica más significativa de la especie. La oralidad fue, entonces, durante largo tiempo, el único sistema de expresión de hombres y mujeres y también de transmisión de conocimientos y tradiciones. Hoy, todavía, hay esferas de la cultura humana que operan oralmente, sobre todo en algunos pueblos, o en algunos sectores de nuestros propios países y quizás de nuestra propia vida. Pensemos, por ejemplo, en la transmisión de tradiciones orales como la de los cuentos infantiles en Europa, antes de los hermanos Grimm, o en la transmisión de la cultura de los páramos andinos en Venezuela, o en las culturas indígenas del

⁷⁰ Chiovenda, G. (1949): **Ensayos de Derecho Procesal Civil**, Traducción de S. Sentís, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América

país. Aún para los habitantes de la ciudad, la transmisión de muchas esferas del saber se da por vía oral: los conocimientos culinarios son una de ellas, a pesar de haber innumerables libros dedicados a la enseñanza de la cocina. Prueba de ello es, quizás, la proliferación de los programas televisados sobre este particular.

Lo que quiere decir que la palabra Oral se relaciona con todo lo expresado por la boca o la vía oral y que a su vez se expresa verbalmente, por medio del habla. Por consiguiente la comunicación mediante la oralidad, que por cierto es la más utilizada por el ser humano es aquella que realiza éste a través del sentido del gusto y por el cual el mismo expresa la mayoría de sus sensaciones, percepciones y sentimientos, aunado a ello es contraria a la segunda vía de comunicación más común del hombre que es la escritura.

En otro orden de ideas adentrándonos en la exposición del tópico a tratar debemos señalar que el derecho por ser una ciencia que busca solucionar los conflictos humanos y la justicia y la equidad, este posee los mecanismos para procesar y castigar a quienes infringen el orden preestablecido. Así pues cada Estado deberá determinar cómo se llevaran a cabo sus procesos judiciales, bien sea bajo la forma escrita o acudir al sistema de la Oralidad y el proceso por Audiencias.

Lo primero que debemos señalar es lo que nos acota el autor Frank Petit Da Costa quién a su vez cita al autor Arístides Rengel Romberg el cual aclara: " *Un sistema procesal es oral cuando el material de la causa, a saber: las alegaciones, las pruebas y las conclusiones, son objeto de la consideración judicial solamente si se presenta de palabra*"

Eduardo Couture, en lo que concierne a la oralidad expone: *"Este principio de oralidad surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable"* ⁷¹

Sin embargo no debemos entender que un proceso que es oral es únicamente tramitado en actos procesales que se ejecutan por el habla y el escrito mediante actuaciones escrituradas exclusivamente, por cuanto en todo proceso se utilizan ambas formas de expresión pero se atribuye el adjetivo de escrito u oral dependiendo del predominio de una de esas formas.

"El autor cubano-venezolano Eric Pérez Sarmiento, en su obra "Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal", cita a los profesores argentinos Julio Quevedo Mendoza, Mario Odérigo y Alfredo Vélez, quienes expresan la siguiente opinión sobre la oralidad: "el procedimiento oral es infinitamente superior al escrito porque asegura en máximo grado la inmediación, es decir el contacto directo y simultáneo de los sujetos procesales con los medios de pruebas en que debe basarse la discusión plena de las partes y la decisión del juzgador... el habla no es apetecible por su naturaleza sino por otros motivos: por sus virtudes intrínsecas, por su potencia expresiva que le confiere su economía y la consiguiente posibilidad de su empleo lujoso: y también por la inmediación personal a que obliga, con su consecuencia que es el aprovechamiento del lenguaje de acción... se dice más cosas cuando se habla que cuando se escribe, se abunda más en detalles que ayudan a la comprensión y es más completa la transmisión del pensamiento".

⁷¹ Couture, Eduardo J. (1981): **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**, Buenos Aires, Ediciones Depalma.

Por otra parte a nivel histórico tenemos que la tendencia actual del legislador a nivel latinoamericano es orientarse hacia la oralidad debido a que el proceso escrito se ha comprobado que es excesivamente formal y separa al juez de la causa ya que éste no observa los actos procesales.

"Como expresa Chiovenda, la experiencia derivada de la historia nos permite afirmar que el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y las exigencias de la vida moderna, porque sin comprometer en lo más mínimo, antes bien garantizando la bondad intrínseca de la justicia, la proporciona más económicamente, más simplemente y más prontamente. La historia de las reformas procesales notables realizadas desde las postrimerías del siglo XIX, nos enseña la prevalencia progresiva del proceso oral sobre el escrito. Y no puede ser de otra manera porque la oralidad hace posible la aplicación efectiva de otros principios como los de inmediación, concentración, celeridad y simplicidad"

De acuerdo con Jordi Nieva en su ponencia acerca de los problemas de la oralidad tenemos que:

*Se dice que la oralidad habría sido característica de los procesos romanos hasta que se instauró la *appellatio*, momento en el cual, como consecuencia de la necesidad de revisión, por parte del órgano jurisdiccional superior, de lo actuado por el inferior, se hizo necesario la protocolización de los procesos.*

La idea del derecho canónico de recoger en memoria era transmitir las actuaciones al tribunal superior y dicha idea se difundió en las zonas que se encontraban bajo la influencia del derecho romano-germánico por lo

que con el pasar de los años la idea se exageró a tal punto, que se fue abandonando por completo el sistema oral y se instauró el sistema escrito.

No fue sino hasta el Siglo XIX cuando se planteó en Francia la recuperación de la Oralidad, a través de los códigos napoleónicos, aprovechando la reforma que traería la ilustración a las leyes procesales, haciéndolas salir de la Edad Media. Sin embargo, la escritura como principio de procedimiento se arrastró durante mucho tiempo después en la mayoría de los Estados Europeos, porque de hecho lo que sucedió fue es que, o bien no se realizaron reformas sustanciales de las leyes procesales, o si se realizaron fue para compilar lo que ya existía, introduciendo simplemente algo de orden y fijeza en los procedimientos.

"El principio de oralidad, bajo cuya orientación se han llevado a cabo las grandes reformas procesales, no sólo implica el predominio del elemento verbal, sino también el prevailecimiento de los siguientes principios: 1. La inmediación, o relación directa entre el juzgador, las partes y los sujetos de prueba. 2. La concentración del debate procesal en una o dos audiencias. 3. La publicidad de las actuaciones judiciales, particularmente de las audiencias, a las cuales debe tener acceso cualquier persona, con las salvedades previstas en la ley. 4. La libre valoración de la prueba" ⁷²

El proceso oral es, en principio más exigente tanto para el Juez, quien en un proceso oral es el director de la litis, como para los litigantes que deben tener conocimiento cabal del asunto ya que deben estar prestos a

⁷² www.monografias.com/trabajos52/procedimiento-civil-oral/procedimiento-civil-oral.shtml. agosto 2010

contestar las interrogantes del Juez y a rebatir de inmediato los argumentos de la contraparte.

Guido Urdaneta señala que *“la oralidad inyecta al proceso un gran dinamismo a través de la sencillez que fomenta la palabra, y a su vez, facilita la relación de las partes en el proceso, entre sí y con el juez...”*²

Cappelletti considera que el principio oral asume una doble significación: un proceso rápido, concentrado y eficiente y una metodología concreta, empírico inductiva en la búsqueda de los hechos y la valoración de las pruebas ⁷³

D.- Principios que conforman la prueba Oralizada.

Para el procesalista Uruguayo Eduardo Couture⁷⁴, los principios que regulan la instancia, tal como lo define, consisten:

a) **Principio de igualdad:** Salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que esta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Conforme a este principio, el juez no procede de plano sino en aquellas situaciones en que la ley lo autoriza expresamente.

⁷³ www.descargarlibropdf.com/ley-organica-procesal-de-trabajo/8/ agosto 2010

⁷⁴ E. Couture: Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma. Pág. 148 a pág. 163

b) **Principio de disposición:** Deja librada a las partes la disponibilidad del proceso. En materia civil este principio es muy amplio, a diferencia de la materia penal, en la cual es muy restringido. Pero ni en materia civil existe disponibilidad absoluta, ni en materia penal indisponibilidad absoluta.

c) **Principio de economía:** El proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso.

d) **Principio de probidad:** El proceso antiguo, con acentuada tonalidad religiosa, tenía también acentuada tonalidad moral. Esta se revelaba frecuentemente mediante la exigencia de juramentos, pesadas sanciones al perjuro, gravosas prestaciones de parte de aquel que era sorprendido faltando a la verdad, etc.

e) **Principio de publicidad:** Es la esencia del sistema democrático de gobierno. La publicidad, con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta en términos amplísimos si tales decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y en la propia audiencia, en presencia del pueblo.

f) **Principio de preclusión:** Está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva,

mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. Preclusión es, aquí, lo contrario de desenvolvimiento libre o discrecional.

g) **Principio de concentración:** Pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos.

h) **Principio de inmediación:** El juez actúa junto a las partes, en tanto sea posible en contacto personal con ellas, prescindiendo de intermediarios tales como relatores, asesores, etc.

i) **Principio de oralidad:** Surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable.

El procesalista venezolano Arístides Rengel-Romberg⁷⁵ describe los principios del proceso en la forma siguiente:

a) **Principio de oralidad y escritura:** Un sistema procesal es oral, cuando el material de la causa, a saber: las alegaciones, las pruebas y las conclusiones, son objeto de la consideración judicial solamente si se presentan de palabra; y es escrito cuando la escritura es la forma ordinaria de las actuaciones. La —oralidad || , como principio rector de los procesos de tipo oral, no debe

⁷⁵ A. Rengel-Romberg: *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*. Tomo IV. Caracas. Editorial Altolithe C.A., 2004, pp. 178-197

entenderse en su acepción simplista de mera expresión hablada de los actos procesales, pues en esa forma seríamos llevados a equívocos insuperables que nos ocultarían las ventajas reales de un proceso de tipo oral. En realidad, la estructura oral de un proceso depende también de la vigencia de otros dos principios fundamentales: la concentración y la inmediación procesales, los cuales forman los tres términos de un trinomio único.

b) **Principio de concentración y fraccionamiento:** En un proceso domina el principio de la concentración procesal cuando el examen de la causa se realiza en un periodo único, que se desarrolla en una audiencia o en pocas audiencias próximas, de tal modo que los actos procesales se aproximan en el espacio y en el tiempo y se suceden interrumpidamente. En cambio, domina el principio de fraccionamiento cuando entre un acto procesal y otro o entre grupos de ellos, pueden pasar largos intervalos de tiempo, de modo que el proceso aparezca discontinuo.

c) **Principio de mediación e inmediación:** El principio de inmediación –nos dice Millar—caracteriza un proceso en el que el Tribunal actúa en contacto directo con las partes y con los testigos, mientras que el de mediación rige en juicio en que este contacto tiene lugar a través de un agente intermediario. La inmediación procesal supone, además, que el juez de la causa debe estar desde el principio de la tramitación hasta el fin, constituido por la misma persona física, de modo que sea estrecha la relación que existe entre el juzgador y las personas cuyas declaraciones él debe valorar.

d) **Principio dispositivo e inquisitorio:** Se dice que en un proceso rige el principio dispositivo, cuando corresponde exclusivamente a éstas determinar el alcance y contenido de la disputa judicial y queda el tribunal limitado a la sola consideración de lo que los litigantes han planteado ante él. La vigencia de este principio encuentra su justificación en que el objeto de la controversia es una relación jurídico-privada, en la cual no está interesado el Estado y, por tanto, debe quedar librada al poder de disposición de los particulares la materia o interés cuya tutela procuran en el proceso. En cambio, rige el principio inquisitorio, cuando el juez aun teniendo ante sí a dos partes, esté desvinculado, para la investigación de la verdad, de la iniciativa y de los acuerdos de las mismas.

e) **Principio de impulso del proceso por el juez:** Si el principio dispositivo rige en nuestro proceso civil en cuanto a las funciones de las partes y del juez relativas al contenido de la causa, y se justifica por las razones que han sido expuestas más arriba, el impulso del proceso por el juez rige en cuanto a la marcha y dirección del mismo.

f) **Principio de que las partes están a derecho:** Según este principio, —hecha la citación para la contestación de la demanda, las partes quedan a derecho y no habrá necesidad de nueva citación para ningún acto del juicio, a menos que resulte lo contrario de alguna disposición especial de la ley.

g) **Principio de Lealtad y Probidad en el proceso:** —El juez deberá tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas

necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesales o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes.

h) Principios de Igualdad, Publicidad y Responsabilidad: El de igualdad de las partes en el proceso quiere asegurar que los tribunales mantenga a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencia ni desigualdades; y en los privativos de cada una que las mantenga respectivamente, según lo acuerda la ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitirse extralimitaciones de ningún género. El de publicidad asegura el desenvolvimiento del proceso en tal forma que cualquier persona, bien sea parte o extraño a la causa pueda imponerse de las actuaciones que se realicen o existan en los tribunales, estableciéndose la publicidad de los actos, salvo que por causa de decencia se ordene proceder a puertas cerradas; y pudiendo cualquier persona tomar los datos y copias simples que requiera, de autos existentes en el tribunal sin previo decreto o autorización del juez. El principio de responsabilidad no es otra cosa que la proyección necesaria en el campo del proceso civil del precepto constitucional según el cual el ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso de poder o por violación de la ley

La inmediación y la oralidad constituyen el marco mas adecuado para mediatizar, absolver y redefinir el proceso constitucional. Entendiendo

por proceso al conjunto de actos procesales dirigidos a reconstruir el hecho conflictos hasta donde los elementos probatorios lo permitan.⁷⁶

El proceso supone la participación y dirección del juez que decida la causa, mediante la aplicación de tres funciones: La investigación de la verdad, búsqueda de la norma y la interpretación de su sentido, y, la aplicación del Derecho a los hechos. La primera es de índole gnoseológica y lógica; la segunda pertenece al campo de la técnica jurídica, y la tercera implica una autentica valoración⁷⁷

La oralidad viene de oral que según el diccionario de la Real Academia Española quiere decir: "expresado con la boca o con la palabra, a diferencia del escrito", por ende la oralidad es un sistema de transmitir el conocimiento a través de la voz humana. La oralidad y la escritura son dos especies de un mismo género, la palabra.⁷⁸

Lo que podemos destacar como aporte del principio de oralidad al proceso constitucional sería que se considerara la palabra en primer caso y la letra en segundo; como medio de comunicación entre las partes y el Juzgador.

Su valor está en que permite contacto directo con las partes y el material probatorio.

⁷⁶ Gaceta Jurídica actualidad Jurídica Tomo 194 edición Enero 2010 pág. 29

⁷⁷ Mario Alzamora Valdez, Derecho Procesal Civil Teoría General del proceso Editorial Eddili, octava edición, Lima Pág. 150

⁷⁸ www.monografias.com/trabajos75/principio-oralidad-ley-procesal_trabajo/principio_oralidad_ley_procesal_trabajo2.shtml Agosto 2010

Con la implementación de la "oralidad en el derecho procesal constitucional" se pretende asegurar la concentración, la celeridad e inmediación en los procesos superando la congestión y morosidad.

Además tiene un doble significado: nos conlleva a un proceso más rápido, concentrado y eficiente, y fiel a la metodología concreta, a la búsqueda de hechos y valorización de las pruebas.⁷⁹

En el caso del proceso, la oralidad pone en contacto directo al juez y las partes y otros comparecientes, lo que permite captar su estado emocional al declarar y así se le facilita decidir cuando esa declaración pueda estar viciada lo que es una gran ventaja en su afán de llegar a conocer la verdad real y no solo a la verdad formal.

Indudablemente la importancia de la oralidad en el proceso se refiere a la búsqueda de la verdad real, como lo mencionamos líneas arriba permite el contacto directo del juez con las partes, los peritos, los testigos y demás intervinientes en el proceso, contacto que da la oportunidad al juez de detectar ciertas situaciones como por ejemplo: los gestos o comportamientos particulares que faciliten vislumbrar que la persona que se presenta ante el juez está realizando una conducta viciada, que falta a la verdad y que la apreciación de esta conducta es imposible apreciarla a través de la escritura donde se puede decir lo que se venga en gana, utilizando los diferentes artilugios por la parte demandada que trata de dilatar el proceso.

⁷⁹ www.monografias.com/trabajos75/principio-oralidad-ley-procesal-trabajo/principio-oralidad-ley-procesal-trabajo2.shtml Agosto 2010

Debemos recordar que el principio de oralidad con lleva también a la Celeridad Procesal, por lo que exige a los intervinientes en el proceso se compenetren en él conozcan muy bien del tema (elaborar su teoría del caso, es decir su estrategia que utilizara) sobre el proceso.⁸⁰

La Oralidad contribuye a la democratización de la Justicia y del Derecho, puesto que se requiere un Juez de un rol más activo -Director e Impulsor del Proceso – es decir que dirija, ordene y agilice el proceso este principio le permite que asuma un papel asistencial interactuando con las partes para determinar y delimitar el objeto del proceso, los hechos controvertidos y la prueba admisible y pertinente, es decir colaborando con la búsqueda de la verdad real asegurando la verdad real entre las partes, de tal manera que la parte victoriosa sea la que probablemente tiene la razón y no la que posee más medios económicos para pagar a un representante hábil que complique el proceso en aras de los intereses de su representado y resista la lentitud del proceso.

La Oralidad propicia y conduce a la humanización del proceso por cuanto, respeta la dignidad humana, (artículo 1º Constitución Política del Perú) lo actualiza, lo acerca al ser humano y mejora la comunicación procesal haciéndola más flexible y expedita.⁸¹

La Oralidad tiene también una función moralizante, puesto que contribuye por su inmediatez a evitar las estrategias de los litigantes contrarias a la buena fe y lealtad procesal. (Artículo IV- Título Preliminar del C.P.C.- segundo párrafo: las partes, sus representantes, sus

⁸⁰ www.monografias.com/trabajos75/principio-oralidad-ley-procesal_trabajo/principio_oralidad_ley_procesal_trabajo2.shtml Agosto 2010

⁸¹ www.monografias.com/trabajos75/principio-oralidad-ley-procesal_trabajo/principio_oralidad_ley_procesal_trabajo2.shtml Agosto 2010

abogados y, en general, todos los participantes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.).

Esta iniciativa para reformar la actual Código Procesal Constitucional, que trae consigo la implementación del Principio de Oralidad supone además el uso de tecnología que será necesario para la realización de los procesos por ejemplo: para registrar estas audiencias en audio y video, que permitan garantizar la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido, por lo tanto suponemos que el Estado tendrá que invertir notablemente sus recursos para implementar de tecnología e infraestructura que sirva realizar todo lo que se propone en este anteproyecto ya que su falta de financiamiento por parte del Estado quedaría todo esto como letra muerta.⁸²

En el Proceso Constitucional, la Oralidad, conjuntamente con la Inmediación y la Concentración, considerado un **Trípode de Vital Importancia** deben contribuir a la celeridad necesaria, y así a la Justicia Constitucional propiamente dicha. La posible implementación del proceso oral en nuestro país es novedosa, y tocará evaluar en el tiempo los efectos correspondientes.

La politización del Principio de Oralidad se produce cuando se estima que este principio es el que mejor satisface a los sistemas tradicionales basados en la escritura de acuerdo con el nuevo escenario, ofreciendo mayor utilidad del proceso que se resuelve en el principio formulado por las convenciones internacionales como el derecho al debido proceso o garantía de audiencia, la oralidad vendría a ser la expresión más

⁸² www.monografias.com/trabajos75/principio-oralidad-ley-procesal-trabajo/principio-oralidad-ley-procesal-trabajo2.shtml Agosto 2010

genuina de la garantía de audiencia. A través de la aplicación de este principio se aplican prerrogativas para el Estado, en cuanto hace uso de un proceso para conocer las cuestiones existentes entre particulares. Por medio de la oralidad el Estado (Jueces, Magistrados) llegan a conocer mejor los asuntos, el Juez no tiene que esperar al momento de dictar la sentencia como suele hacer en los pleitos que rigen el principio de la escritura, desde el primer momento el Juez puede y debe empezar a conocer, por lo tanto en este tipo de procesos es necesaria la presencia del Juez desde el mismo momento de la incoación del proceso y así mismo y prosiga su actuación hasta el final⁸³.

E. El Rol del Abogado en el proceso Oral

Ciertamente, se trata de una representación de hechos, en este caso del pasado, muy similar a lo que ocurre en una obra teatral, si bien algunos autores disienten de esta posición. Pero, en el caso del proceso la consecuencia de una inadecuada representación será por obviedad más grave, y esto coloca en los abogados (quienes más que cualquier otro sujeto procesal son “protagonistas” de la audiencia pues, en ellos recae la difícil tarea de argumentar y convencer) el deber de utilizar todos los elementos jurídicos, técnicos, físicos y audiovisuales que el ordenamiento jurídico les permita.

Esto lo han entendido algunas universidades que han incorporado la cátedra de oratoria forense a sus planes de estudio. La formación y preparación del abogado debe ampararse en otras herramientas como una buena expresión corporal. De acuerdo, con investigaciones

⁸³ www.monografias.com/trabajos75/principio-oralidad-ley-procesal-trabajo/principio-oralidad-ley-procesal-trabajo2.shtml Agosto 2010

desarrolladas en el campo de la neurolingüística, algunos factores como el tono de voz, expresión corporal o gestual y la postura de los interlocutores, representan un 93% del poder comunicacional de los seres humanos. De forma tal, que se requiere que los abogados se distinguan ahora no sólo por una impecable gramática y redacción, sino que deben convencer a través de su comunicación oral ha dicho Calamandrei que el abogado modesto siempre que esté convencido de la justicia de su causa y sepa exponer sus razones con sencillez y claridad, se dará cuenta de que los jueces casi siempre, cuanto más evidente es la desproporción de las fuerzas entre los contradictores, tanto más dispuestos están, aun dedicando su admiración al de más mérito, a proteger al menos dotado

F. Características de la Oralidad

- La decisión se produce inmediatamente después de concluido el juicio oral y público.
- Debe quedar registro de las actuaciones realizadas por escrito.
- Se aplica el principio de inmediación por el cual el juez debe presenciar todos y cada uno de los actos del proceso.
- Aplicación del principio de concentración, del procedimiento por audiencias, celeridad, publicidad y la libre valoración de las pruebas.
- El juez decide de acuerdo a lo escuchado en la Audiencia Oral, como muy bien alega Jorge Rossell.⁸⁴

⁸⁴ www.monografias.com/trabajos52/procedimiento-civil-oral/procedimiento-civil-oral.shtml. agosto 2010

Lo que caracteriza a un sistema verdaderamente oral es que la decisión se basa en lo escuchado y presenciado por el juez, no en actas levantadas con base a lo que ocurrió en la ocasión de declarar el testigo o el experto.

G.- Orden de actuación probatoria

De la Audiencia Oral

Esta Audiencia se celebra de manera muy similar a la Audiencia Oral del juicio penal o laboral, en virtud de que dentro de la misma el juez es el director del debate entre las partes quienes expondrán oralmente sus alegatos, en primer orden la parte actora y luego la demandada, seguidamente podrán absolver posiciones juradas y el contrario podrá realizar las defensas que estime convenientes, hasta que concluya la exposición de cada uno de los litigantes, para que el Juzgador se retire de la Sala de Audiencias y decida en un lapso no mayor a media hora ⁸⁵

2.5.5.- Reforma del Código Procesal Constitucional

Implementación de la oralidad

Como se ha dicho, ante el mandato constitucional, ha de imponerse la oralidad sobre la escritura (dejando clara nuestra opinión concurrente con la de muchos autores que sostienen que no deben entenderse como dos procesos puros y excluyentes pues, lo ideal para la justicia es que ambos sistemas se fusionen; aunque exista un mayor número de actos procesales de forma oral o escrita según sea el caso) pues, comúnmente se sostiene que:

⁸⁵ www.monografias.com/trabajos52/procedimiento-civil-oral/procedimiento-civil-oral.shtml. agosto 2010

“la esencia del juicio oral radica en debatir el litigio El principio de la oralidad está asociado al principio de inmediación y materializa el derecho a ser oído (...) los juicios orales ofrecen una mayor posibilidad para establecer la materia de discusión y para terminar la disputa no sólo por medio de un fallo, sino en la mayoría de los casos por medio de la conciliación. (...) los juicios orales contribuyen, además, a **acelerar los procesos y a concluirlos con mayor rapidez**”⁸⁶

Se ha previsto la posibilidad de que la demanda sea propuesto en forma oral, sin embargo, en ese caso, la Ley le impone al Juez de Sustanciación Mediación y ejecución que recibe la demanda, la obligación de reducir en un acta escrita el petitorio formulado por el demandante.

La oralidad se complementa con el uso de medios tecnológicos como es el caso de la grabación de las audiencias de juicio y de apelación con el fin de que, quien tenga que decidir el recurso pueda “presenciar” igualmente el debate y las pruebas para tener de esa manera información de primera mano sin necesidad de repetir, sobre todo, el interrogatorio de los testigos, o las declaraciones de los expertos.

La oralidad se pone de manifiesto desde la audiencia preliminar, allí todo el debate es oral frente al juez, cuya función es la de conciliar y sustanciar el proceso. Se levanta un acta que sólo tiene por fin dejar constancia de la presencia de las partes y del acuerdo transaccional al que éstas han llegado,

⁸⁶ www.descargarlibropdf.com/ley-organica-procesal-de-trabajo/8/ agosto 2010

si fuere el caso. Sin embargo es en la audiencia de juicio cuando la oralidad alcanza su punto culminante, pues ésta se desarrolla en forma oral ante el Juez de juicio quien presencia el debate y las pruebas y sentencia en la misma audiencia en forma oral, aun cuando dentro de los 5 días siguientes deba reducirla a escrito. De allí que la oralidad juegue igualmente un papel esencial para el desarrollo del principio del contradictorio. A diferencia de otros sistemas, la oralidad no está restringida tan sólo a las audiencias de la primera instancia, ya que todos los recursos (apelaciones, casación y control de la legalidad) deben resolverse en audiencias que requieren de un debate oral y la sentencia es pronunciada igualmente en forma oral. La oralidad concuerda igualmente con la publicidad excepción hecha de la audiencia preliminar para facilitar la autocomposición de las partes ⁸⁷

2.5.6. Organización de la Justicia Constitucional

La justicia constitucional se encuentra en manos de jueces especializados, los mismos que deberían, en la medida de lo posible, ser especialistas en Derecho Constitucional.

El proceso tiene una doble instancia y, según la cuantía del asunto se puede acudir en casación; de allí que existan jueces de primera y segunda instancia, así como una Sala que corresponde al Tribunal Constitucional.

En primera instancia existen dos clases de jueces que se corresponden con las dos fases del proceso:

⁸⁷ www.descargarlibropdf.com/ley-organica-procesal-de-trabajo/8/ agosto 2010

A. Jueces de Sustanciación, Mediación y Ejecución, los cuales tendrán a su cargo la recepción de la demanda, el desarrollo de la audiencia preliminar y la conciliación, así mismo llevaran a cabo el juzgamiento (no habiéndose conciliado), conocerán de la ejecución de la sentencia luego de que la sentencia dictada quede definitivamente firme:

En Segunda Instancia sólo hay un Juez Superior que conoce de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces de juicio.

La Sala del Tribunal Constitucional conoce tanto de los recursos de agravio constitucional interpuestos contra las sentencias de segunda instancia, como de los recursos de control de legalidad.

2.5.7. EL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL PROCESO ESPAÑOL

La oralidad o escritura son las dos formas externas que pueden adoptar las actuaciones procesales. En consecuencia, los principios de oralidad y escritura podrían definirse como aquellos en función de los cuales la sentencia debe basarse, solo en el material procesal aportado en forma oral o escrita, respectivamente.

El principio de oralidad ha sido formulado en el artículo 120.2 de la Constitución española, estableciendo que el procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal”.

La ley de enjuiciamiento Civil ha optado con claridad por estructurar la primera instancia de los dos procesos declarativos ordinarios bajo el principio de oralidad, utilizando para ello la técnica de las audiencias. En concreto, para el juicio ordinario se producen al menos dos: a) la audiencia previa que, con carácter obligatorio, prevén los artículos 414 y siguientes con cuatro claras

finalidades, a saber, la conciliatoria, al inicio y al final del acto, la subsanadora de defectos procesales, la delimitadora de las cuestiones litigiosas, y la probatoria proponiéndose y admitiéndose las pruebas; y b) el juicio para la práctica de las pruebas y la formulación de las conclusiones. En este tiene lugar la realización de todas las pruebas, y evidentemente, la oralidad se concreta en las pruebas personales, esto es, aquellas en las que interviene como fuente probatoria una determinada persona, pues su intervención en el proceso se hace, como regla general, a través del mecanismo de la palabra hablada (así, tanto para el interrogatorio de las partes como la prueba testifical, los artículos 302.1 y 368.1 LEC, respectivamente, establecen que las preguntas se formularán oralmente)⁴. Y, para el juicio verbale⁵, se articula una “vista” en la que, tras la demanda sucinta escrita del actor, el demandado formula oralmente su contestación, se procede de igual modo a discutir y resolver los defectos procesales, a fijar los hechos relevantes en que las partes fundamenten sus pretensiones, proponer, admitir (o denegar) y practicar toda la prueba (art. 443 LEC), y formular las conclusiones (art. 185.4 LEC).⁸⁸

Para que el principio de oralidad despliegue su máxima eficacia es preciso que los actos orales se desarrollen ante el juez, de manera concentrada y con posibilidad de ser controlados por terceras personas, esto es, con inmediación, concentración y publicidad, garantías todas ellas para la plena efectividad del principio de oralidad que priman en el desarrollo de un proceso civil en España.

⁸⁸ www.uv.es/coloquio/coloquio/informes/ip25esp.pdf - Principio de oralidad en el proceso civil español- joan pico, pagina 2 – Agosto 2014

2.5.8. LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL MEXICANO.-

Conforme los sistemas del procedimiento civil romano, se precisa que sus caracteres y se comprueba que la forma oral era esencial en ellos. Resaltando tres fundamentales, la ley, el formulario y el extraordinario.

Ya en la época del bajo imperio se caracteriza por la unificación de los dos sistemas de derecho, el jus civile y el jus gentium y se codifica la ley, resaltando de la codificación la de Justiniano.

Rene Japiot, reconocimiento en forma general el carácter oral del proceso en el Code dice, "El procedimiento es oral. Eso quiere decir que la mayor parte de los actos son realizados en al audiencia, que la parte del procedimiento que tiene de hecho influencia preponderante sobre la opinión del juez y el resultado del litigio, es la que suprimido o tornado facultativo los escritos, que no parecen tener una utilidad práctica cierta.

Es importante el desarrollo de la audiencia de pruebas, el juez, con vista a la demanda y a su contestación así como a los alegatos de los abogados, procede a la determinación de las pruebas, esto es, a la determinación del objeto de las pruebas y a las pruebas mismas, documentos, testimonios, peritajes. Puede ampliarlas o restringirlas y lleva la exclusiva dirección del proceso. El propio Hellman acentuó el axioma del proceso civil austriaco según el cual el proceso en segunda instancia se funda solamente en las pruebas de la primera instancia, de tal modo que nuevos alegatos y pruebas son inadmisibles ante el superior.

El proceso oral cumple debidamente la finalidad suprema de la justicia, el descubrimiento de la verdad a través de la inquisición hecha por el propio juez, con la solemnidad de un audiencia pública y previa las exhortaciones y protestas de que los testigos se producirán con verdad. Este interrogatorio,

este examen judicial hecho directamente por el encargado de pronunciar el fallo, contribuye notablemente a la moral del testimonio.⁸⁹

El proceso oral implica los siguientes postulados: Concentración de la substanciación del pleito, de ser posible en un único periodo a través de la celebración de una o de pocas audiencias próximas, comprendiendo los incidentes que deben ser resueltos conjuntamente con la cuestión principal, el juez deber ser la misma persona desde la iniciación del juicio hasta el pronunciamiento de la sentencia, debe existir en mediatividad en la relación entre el juzgador y las personas cuyos testimonios tiene que apreciar, lo que significa que las pruebas nunca deben rendirse ante juez delegado; publicidad de las audiencias en los negocios, produciendo la oralidad el aseguramiento del principio de contradicción de partes, testigos y peritos mediante confrontaciones que solo operan eficazmente en el proceso oral, pues en el escrito pierden valor, obtiene un mayor número de elementos de convicción con menos tramites y realiza efectivamente las leyes sustantivas. Elimina solemnidades innecesarias y acarrea una economía procesal apreciable, reduce el número de diligencias indispensables en todo procedimiento escrito y disminuye el papeleo característico de toda burocracia.

⁸⁹ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/23/pr/pr14.pdf> **Oralidad el proceso civil en México Antonio Francoz Rigalt Pagina 136 – Agosto 2014**

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO, MATERIALES Y MÉTODOS

3.1 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:

3.1.1. Material y procedimientos

3.1.1.1. Material

Material bibliográfico: Libros, normas legales, revistas jurídicas, separatas.

Fichas de recolección de datos, cuestionarios, encuestas.

Expedientes judiciales.

3.1.1.2 Procedimientos

En el presente trabajo de investigación para poder obtener los resultados esperados, el proceso de la misma va a girar en torno a un planeamiento previamente elaborado en donde se utilizara diversas estrategias adecuadas a seguirse para la obtención de las respuestas deseadas.

3.1.2 DISEÑO DE LA INVESTIGACION

El diseño que se utilizará en la investigación es un diseño no experimental, descriptivo, explicativo y analítico, que es el siguiente:

M= OXr OY

Dónde:

M = Muestra de Magistrados, Abogados.

O = Observación

X = Ley Nro 28237 Código Procesal Constitucional

Y = Nivel de aplicación eficaz o ineficaz del mecanismo de protección de las garantías constitucionales del proceso de amparo en la provincia de Tacna.

R = Relación entre variables

3.1.3 POBLACION Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN

POBLACION

La población de estudio estará comprendida por los Magistrados del Poder Judicial de Tacna, Abogados hábiles. Considerando que el universo de origen de la muestra con respecto a los abogados, se tiene la fuente del Colegio de Abogados de Tacna, donde solo se considerara a los abogados hábiles para someterlos a la encuesta, cantidad que asciende a 2000 abogados, considerando para la muestra la cantidad 234 según formula.

La revisión de expedientes judiciales va por el período de investigación del año 2006 al 2010.

3.1.4 MUESTRA

La muestra que se utilizará en la investigación será representativa y presentará las mismas características de la población.

El tamaño de la muestra o cálculo muestral está basado en la siguiente formula:

$$n = \frac{6N (Z)^2}{N (e)^2 + (z)^2}$$

Dónde:

n = Tamaño de la muestra.

N = Tamaño de la población

Z = Grado de Confianza 95% (nivel de confiabilidad 1,96)

e = Error permisible (0.05)

N = Tamaño óptimo de la muestra.

Entonces con un nivel de confianza del 95% y 5% como margen de error, como error muestral tenemos:

$$n = \frac{6(2000) (1.96)^2}{(2000)(0.05)^2 + (1.96)^2}$$

$$n = \frac{(12000) 3.92}{2000(0.1) + 3.92}$$

$$n = \frac{47040}{200 + 3.92}$$

$$n = \frac{47040}{203.92} = 234$$

Por lo tanto:

234 personas serán las encuestadas y estratificadas en Magistrados, Abogados, **todos de la provincia de Tacna**, para ello la fijación será simple, es decir distribuir la muestra en diversos estratos tal y como se detalla a continuación:

ENTIDAD	MUESTRA
Magistrados	06
Abogados litigantes	228
<hr/>	
TOTAL	234

3.1.5 **METODOS**

A. METODO EXPLICATIVO.-

El estudio se configuro como uno del tipo explicativo con carácter dogmático, mediante el uso del método científico y analítico.

Se ha pretendido el planteamiento explicativo para denotar el estado actual, tanto legal como doctrinal, del proceso de amparo, con la esperanza que sirva de punto de referencia para trabajos posteriores que deseen desarrollar alguno de los apartados que abordaremos.

B. METODO CIENTIFICO.

El método fue del tipo de investigación científico jurídico, busca el estudio de ciertos expedientes judiciales observando el desarrollo del proceso de amparo en los

Juzgados Especializados Civiles y Mixto de la Provincia de Tacna durante el año 2006 a 2010, a fin de conocer y contrastar los mecanismos de desarrollo de la atención de las pretensiones constitucionales, en donde se necesitaba comprobar si la verdad practica corresponde con la realidad dogmática, no disponiendo de un carácter evaluativo de campo, al contrario se trata de comparar el tiempo de resolución de fallos de procesos de amparo, con el carácter de las base doctrinales sobre la acción de amparo que han sido punto de apoyo para su desarrollo y evolución.

C. DISEÑO DE INVESTIGACION

A fin de manejar adecuadamente las informaciones en el desarrollo de la investigación, se emplearon indistintamente los siguientes métodos:

* Método Deductivo - Inductivo

* Método Ex Post Facto

El diseño de la investigación que se empleo fue el de causa-efecto, netamente una investigación transeccional o transversal descriptivo-correlacional, dentro del propósito de investigar, las relaciones entre las variables que se utilizaron en la investigación, los problemas planteados y el marco teórico de la misma.

El presente estudio además se desarrolló conforme al esquema de una investigación por objetivos cuya estructura se detalla a continuación:

Oe 1.....	Cp 1
OG Oe 2.....	Cp 2 CF= Hg
Oe 3	Cp 3

Los métodos a emplear en la presente investigación son principalmente los siguientes:

CUADRO DE EQUIVALENCIAS

Og = Objetivo General

Oe = Objetivo Especifico

Cp = Conclusión Parcial

Cf = Conclusión Final

Hg = Hipótesis General

3.1.6 TECNICAS

3.1.6.1 ANALISIS DE REGISTRO DOCUMENTAL

Esta técnica estará en función al análisis exegético de los articulados de la Ley Nro 28237 Código Procesal Constitucional sobre proceso de amparo, Constitución Política del Estado, Derechos Humanos, Tratados Convenciones, análisis teórico y doctrinario de las diversas obras.

3.1.6.2 REVISION Y ANALISIS DE EXPEDIENTES

Se procedió a la revisión y análisis de expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Tacna referidos a procesos de amparo, realizados en el año 2006 al 2010 en los Juzgados Civiles Especializados de la Provincia de Tacna, a efectos de revisar el desarrollo del proceso de amparo, el tiempo que se toma en dictarlas sentencia, así como determinar si el proceso fue efectivo.

3.1.6.3 ANALISIS COMPARATIVO DE SISTEMAS JURIDICOS

EXTRANJEROS

Cuya elección se realizó a efectos de determinar las semejanzas, identidades y diferencias del ordenamiento nacional y el de los sistemas legales extranjero.

3.1.6.4 FICHAS DE INFORMACION JURIDICA

Lo que se realizará al momento de recolectar la información.

- Elaboración de un diseño de la investigación, el mismo que comprenderá la metodología a seguirse, hipótesis a comprobarse, los métodos y técnicas a emplearse.
- Se procederá a la búsqueda de las fuentes de información previa de donde se obtendrán los datos de la investigación, como son las fuentes bibliográficas (libros, normas legales, revistas jurídicas, separatas) sobre el desarrollo de los procesos de amparo, para lo cual se recurrió a bibliotecas, librerías de nuestra localidad.

- Se delimitará el trabajo de investigación, el mismo que se circunscribirá al aspecto social, consulta a los magistrados y abogados hábiles (Poder Judicial: proceso judicial, sentencias).

LA ENCUESTA

La encuesta estará dirigida a los abogados hábiles y magistrados de la Corte Superior de Justicia de Tacna, a efectos de indagar su opinión respecto al tiempo de duración de los procesos de amparo y el papel que desempeñan los jueces con respecto a su pronta y eficacia de las resoluciones judiciales.

3.1.6.5 EL CUESTIONARIO

El cuestionario será aplicado a abogados litigantes de la provincia de Tacna, para así obtener una visión más amplia respecto al conocimiento del tiempo que dura un proceso constitucional y la eficacia o no de las resoluciones judiciales con respecto a la atención de las pretensiones constitucionales, que factores inciden en el desarrollo del proceso de amparo, el proceso es rápido, oportuno o lento.

Una vez recopilados todos los datos y organizado el material de investigación se procedió al análisis e interpretación de los datos obtenidos para finalmente dar a conocer los resultados de la investigación mediante la Tesis de Grado.

CAPITULO IV

MARCO PRACTICO/ LOS RESULTADOS

4.1.- DISEÑO DE PRESENTACION DE LOS RESULTADOS:

1.4.1 La Encuesta:

El objetivo principal que se buscó al utilizar la encuesta, fue el de obtener información que permita identificar cuantitativamente las opiniones de los abogados hábiles, sobre la investigación “limitaciones normativas de la aplicación y desarrollo del proceso de amparo y su afectación de la tutela jurisdiccional efectiva sobre la defensa de los derechos fundamentales. proceso amparo, en la Corte Superior de Justicia de Tacna en el año 2006 a 2010, y considerando este punto de partida, presentar alternativas considerables que permitan fundamentar científicamente que se tiene un problema procesal que tiene afectación directa en la atención de las pretensiones constitucionales, con lo que se establecería la necesidad de crear nuevos mecanismos legales que viabilicen y garanticen de manera real y célere la tutela jurisdiccional respecto de los derechos fundamentales en el proceso de amparo.

Para alcanzar los fines anteriormente descritos se elaboró un cuestionario de 9 preguntas. El mencionado cuestionario como esta precisado en el sub capítulo VII del presente título, se ha aplicado a 234 abogados que se desempeñan indistintamente como jueces superiores y especializados en lo civil de la Corte Superior de Tacna y abogados en ejercicio.

Para ello la encuesta se realizó en el término de tres días, dentro de las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, habiéndose desarrollado las coordinaciones de autorización en forma directa y verbal con

el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, procediendo a entregar la encuesta a los abogados litigantes y a los jueces civiles que conocen de los procesos de amparo, así como a los magistrados que componen la Sala Civil Permanente.

A continuación se expone objetivamente en cuadros y gráficos cada una de las preguntas con su respectivo análisis e interpretación

Resultado - Cuadro nro 01

Respuesta	Nro de Personas	Porcentajes
SI	231	99%
NO	3	1%
TOTAL	234	100%

GRAFICO Nro 01



Pregunta Nro 01

¿Considera usted que las garantías constitucionales atienden la defensa de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de Perú?

Interpretación.

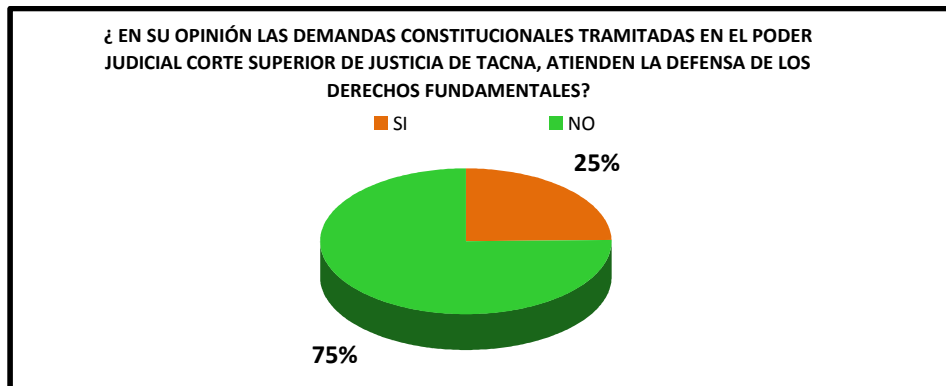
Tal como se aprecia del cuadro Nro 01, 231 abogados señalan tener conocimiento de la finalidad que cumplen las garantías constitucionales y que las mismas se encuentran contempladas en la Constitución Política del Perú; así mismo con la interrogante se infiere que los encuestados comprenden que las garantías constitucionales están dirigidas a la protección de los derechos fundamentales que contempla la Constitución Política del Perú; y solamente un grupo minúsculo de 03 abogados desconocen sobre el tema de las garantías constitucionales.

También es importante rescatar que mediante esta respuesta se resalta el nivel de conciencia de los profesionales del derecho sobre las garantías constitucionales en relación a la defensa de los derechos fundamentales, los cuales reciben una atención importante al constituirse en derechos de primer orden en su atención ante cualquier vulneración que se presente contra ellos.

Resultado - Cuadro nro 02

Respuesta	Nro de Personas	Porcentajes
SI	58	25%
NO	176	75%
TOTAL	234	100%

GRAFICO NRO 02



Pregunta Nro 02

¿En su opinión las demandas constitucionales tramitadas en el Poder Judicial Corte Superior de Justicia de Tacna, atienden la defensa de los derechos fundamentales?

Interpretación.

En relación a esta pregunta, el índice de respuesta de los operadores del derecho precisaron en su opinión que las demandas constitucionales tramitadas en la Corte Superior de Justicia de Tacna, atienden la defensa de los derechos fundamentales, es una pregunta relacionada a la efectividad de las sentencias pronunciadas sobre los derechos fundamentales, observando que un grupo de 58 abogados opinan que si tienen atención jurisdiccional efectiva respecto a la efectividad y restablecimiento de un derecho fundamental.

Mientras que el grupo de 176 abogados, respondió en forma negativa, constituyendo esta respuesta muy resaltante pues un grupo muy importante de operadores del derecho considera que las demandas que se tramitan en el

Poder Judicial luego de obtener una sentencia definitiva no tienen una efectividad real al momento de ejecutarse, situación que crea un estado de desconfianza por los litigantes con respecto al Poder Judicial.

Resultado - Cuadro nro 03

Respuesta	Nro de Personas	Porcentajes
SI	36	15%
NO	198	85%
TOTAL	234	100%

GRAFICO NRO 03



Pregunta Nro 03

El proceso de amparo es considerado una garantía constitucional de carácter urgente, ¿por lo que conforme esta condición recibe celeridad procesal en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Tacna?

Interpretación.

Con respecto al tercer ítem o pregunta, un grupo de abogados de 36 respondieron a la pregunta en forma positiva reconociendo que el proceso de amparo destinado a proteger las garantías constitucionales contenidas en la Constitución Política del Perú y que por tener el carácter de urgente, si tiene un atención con celeridad por parte de los jueces civiles.

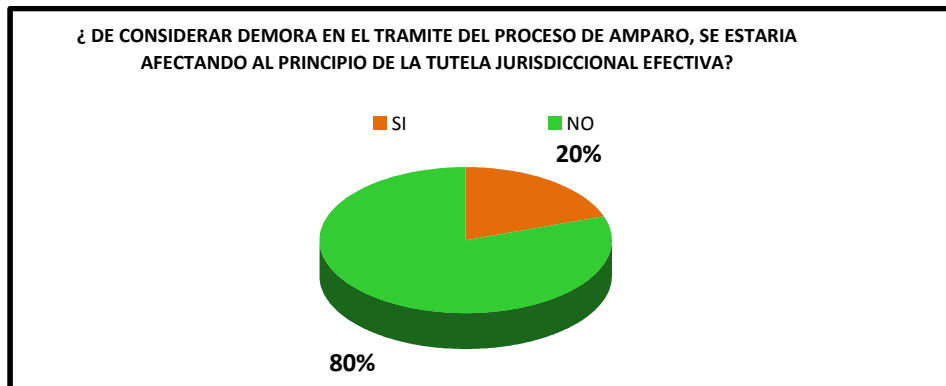
Pero tal apreciación de la respuesta de este grupo es contrastada y superada por el numero de 198 abogados, que su respuesta, considera que el proceso de amparo encargado de la protección de los derechos fundamentales, proceso no tiene carácter urgente, pues no recibe la celeridad del caso haciéndose lento en el desarrollo de sus etapas.

De esta manera esta respuesta concluye que un número mayoritario de abogados piensa que los procesos de amparo no son céleres, afectando la tutela jurídica efectiva reclamada por los accionantes.

Resultado - Cuadro nro 04

Respuesta	Nro de Personas	Porcentajes
SI	46	20%
NO	188	80%
TOTAL	234	100%

GRAFICO 04



Pregunta Nro 04

¿De considerar demora en el trámite del proceso de amparo, se estaría afectando el principio de la tutela jurisdiccional efectiva?

Interpretación.

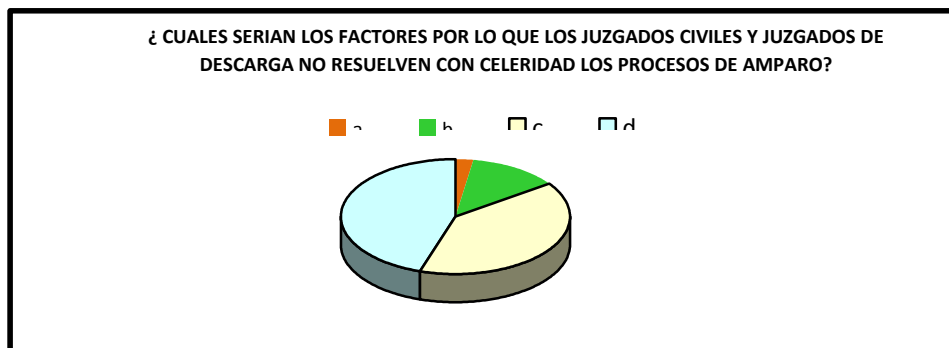
Con respecto a esta pregunta un grupo de 46 abogados opinan que la demora en el trámite del proceso de amparo no constituye afectación al principio de tutela jurisdiccional efectiva, posición distinta a la opinada por los restantes 188 encuestados, refirieron que la demora si tiene injerencia en el Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva.

En conclusión de esta interrogante se sintetiza que la mayoría de abogados piensan que la demora de un proceso que se encarga de velar por la restitución de las pretensiones constitucionales exigidas por los litigantes, no tienen efecto de restitución real, ni cumple el fin del proceso, pues una justicia oportuna no es justicia

Resultado - Cuadro nro 05

Respuesta	Nro de Personas	Porcentajes
A	6	2%
B	30	13%
C	93	40%
d	105	45%
TOTAL	234	100%

GRAFICO NRO 05



Pregunta Nro 05

¿Cuáles serían los factores por lo que los Juzgados Civiles y Juzgados de Descarga no resuelven con celeridad los procesos de amparo?

- a) La normatividad del proceso de amparo es insuficiente o ineficaz
- b) Excesivo despacho
- c) Falta de Juzgados Especializados en lo Constitucional
- d) Falta de mecanismos ágiles para el desarrollo del proceso de amparo

Interpretación.

En relación a esta pregunta se tiene que 6 abogados eligieron la opción por la normatividad del proceso de amparo es insuficiente o ineficaz, con lo se entiende que la ley del proceso constitucional no resulta suficiente para atender con eficacia la realización de la atención de las pretensiones constitucionales.

Otro grupo de abogados de 30, opinaron que el motivo de la falta de celeridad en los procesos de amparo responde a la excesiva carga procesal, esto en razón del abarrotamiento de procesos que conocen los juzgado civiles y de descarga, cuya competencia es de índole civil y constitucional; y a pesar de la existencia de juzgados de descarga aun no logra abastecerse para la atención de los procesos de amparo.

Un grupo de 93 abogados, opino que la demora se debe a la falta de Juzgados Especializados en lo Constitucional, este factor incide en la atención pronta de los magistrados, ya que al no existir juzgados especializados en lo

constitucional, las causas vienen siendo conocidas por los juzgados civiles de la Corte Superior de Justicia de Tacna tienen su propia carga de otra especialidad, lo que conlleva a que las pretensiones constitucionales tengan una atención diferente.

Un gran número de abogados de 105, opinaron que la demora procesal del desarrollo del proceso de amparo en todas sus etapas, se debe a que no existe un mecanismo procesal que así lo permita, aspecto que está relacionado al principio de legalidad, donde la misma norma debe establecer el mecanismo efectivo para el desarrollo de un proceso de amparo ágil y oportuno.

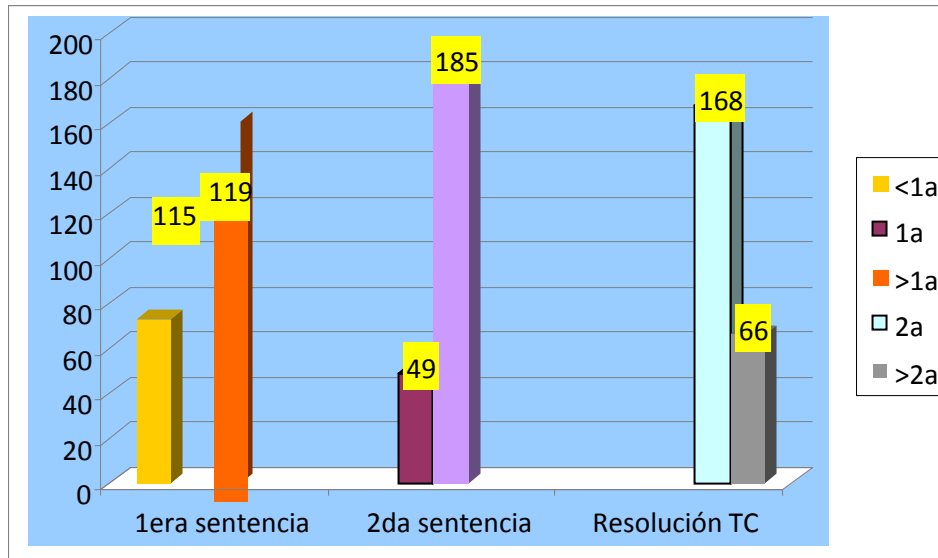
De tal manera que se puede concluir que a pesar de que un grupo considerable pero no mayoritario considera que la demora en el desarrollo de los procesos se debe a que existe demasiada carga procesal; sin embargo hay dos opiniones altas respecto a los factores que inciden en la celeridad de los procesos de amparo, la primera la falta de jueces especializados en lo Constitucional y la segunda referida al mecanismo legal existente no permite que los procesos de amparo puedan atender con celeridad las pretensiones en defensa y vulneración de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política del Perú.

Resultado - Cuadro nro 06

Respuesta	Nro de Personas	Porcentajes	TOTAL
- 1 AÑO (1era instancia)	119	50.85%	
+ 1 AÑO (1era instancia)	115	49.14%	100
1 AÑO (Sentencia de)	49	20.94%	

vista)			
+ 1 AÑO (Sentenc de vista)	185	79.05%	100
3 AÑOS (Sentenc. TC)	168	71.79%	
+ 3 AÑOS (sentence TC)	66	28.20	100

GRAFICO NRO 06



Pregunta Nro 06

¿En cuánto estima la duración de un proceso de amparo, para la emisión de sentencia (primera instancia), sentencia de vista y resolución del Tribunal Constitucional?

	- 1 año	1 año
a) Primera Sentencia	()	()
	1 año	+ 1 año
b) Sentencia de Vista	()	()
	3 años	+ 3 años
c) Resolución Tribunal Constitucional(()	()

Interpretación.

➤ En relación a la pregunta número seis, la misma que está compuesta por tres sub preguntas adicionales: Con respecto a la primera 73 abogados eligieron la opción respecto al tiempo que le toma al juzgado emitir la primera sentencia es menos de un año, mientras que para un grupo de 161 abogados opina que el tiempo de emisión de la sentencia de primera instancia es mayor a un año.

De tal manera que se puede concluir que un gran número de abogados considera que el tiempo para la dación de la primera sentencia por parte de los juzgados civiles es mayor a un año, lo que nos lleva a entender que el proceso urgente representado por el proceso de amparo, no resulta ser tan breve, ni urgente, lo que determina que el sentir de los abogados es que el proceso de amparo no cumple su real objetivo que es atender con celeridad la vulneración de los derechos fundamentales, resultando ser desnaturalizado el mismo.

- Con respecto a la segunda sub pregunta 49 abogados eligieron la opción respecto al tiempo que le toma a la Sala Civil emitir la sentencia de vista es de un año, mientras que para un grupo de 185 abogados opina que el tiempo de emisión de la sentencia de vista es mayor a un año.

De tal manera que se puede concluir que un gran número de abogados considera que el tiempo para la dación de la sentencia de vista por parte de la Sala Civil es mayor a un año, lo que nos lleva a entender que el proceso urgente representado por el proceso de amparo, no resulta ser tan breve, ni urgente, lo que determina que el sentir de los abogados es que el proceso de amparo no cumple su real objetivo que es atender con celeridad la vulneración de los derechos fundamentales, resultando ser desnaturalizado el mismo.

- Con respecto a la tercera sub pregunta 168 abogados eligieron la opción respecto al tiempo que le toma al Tribunal Constitucional emitir la resolución final es menor de dos años, mientras que para un grupo de 66 abogados opinan que el tiempo de emisión de la resolución final es mayor de dos años.

De tal manera que se puede concluir que un gran número de abogados considera que el tiempo para la dación de la resolución final por parte del Tribunal Constitucional es menor de dos años, situación que determina que ante el órgano encargado del respeto y defensa de la Constitución los procesos de amparo también demoran, lo que conlleva a que el derecho exigido mediante tutela ante el órgano jurisdiccional muchas veces ya no sea restituido por el tiempo que demora en restablecer su derecho vulnerado, concluyéndose que el proceso de amparo sea desnaturalizado debido a que no cumple su objetivo real que es atender las pretensiones constitucionales sobre los derechos fundamentales en el más breve plazo.

Resultado - Cuadro nro 07

Respuesta	Nro de Personas	Porcentajes
SI	36	16%
NO	198	84%
TOTAL	234	100%

GRAFICO NRO 07



Pregunta Nro 07

¿Considera que con la conclusión del proceso de amparo con una sentencia fundada su ejecución se concreta en forma real?

Interpretación.

Con respecto a este ítem o pregunta se tiene que 180 abogados refieren que a través del proceso de amparo no es posible obtener una sentencia fundada la ejecución de la misma sea efectiva, es decir que la pretensión exigida en el proceso de amparo pueda ser restituida en forma real y concreta, mientras que el número de 36 abogados piensan que sí, mediante una sentencia declarada fundada, la ejecución del derecho exigido puede ser restituido en forma real.

Se concluye que el grupo mayoritario de operadores del derecho, piensa que a pesar de obtenerse una sentencia fundada en un proceso de amparo, no es posible la restitución del derecho fundamental.

Resultado - Cuadro nro 08

Respuesta	Nro de Personas	Porcentajes
SI	230	98%
NO	04	2%
TOTAL	234	100%

GRAFICO NRO 08



PREGUNTA NRO 08

¿Es posible obtener celeridad real del proceso de amparo, con la implementación del mecanismo procesal consistente en la oralidad?

Interpretación.

Con respecto a este ítem o pregunta se tiene que 230 abogados refieren que mediante la implantación del mecanismo procesal de la oralidad en el desarrollo de los procesos de amparo se conseguiría la celeridad del proceso en mención; y por tanto se permitirá una atención plena y real de la atención de las pretensiones en defensa y restitución de los derechos fundamentales que se encuentran previstas en la Constitución Política del Perú. Mientras que el número minúsculo de 4 abogados sigue pensando que la oralidad no constituye mecanismo que propugne a la celeridad del proceso de amparo.

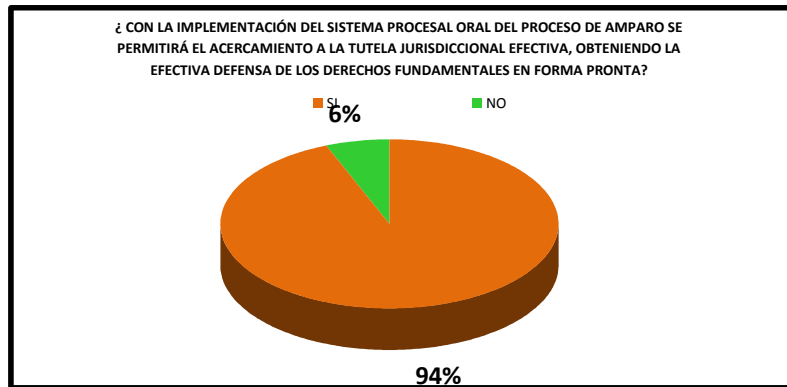
Se concluye que el grupo mayoritario de operadores del derecho, piensa que la oralidad traería muchos beneficios, destacando el principal referido a la

celeridad en el trato de las pretensiones constitucionales que corresponde conocerse en el proceso de amparo.

Resultado - Cuadro nro 09

Respuesta	Nro de Personas	Porcentajes
SI	220	94%
NO	14	6%
TOTAL	234	100%

GRAFICO NRO 09



Pregunta Nro 09

¿Con la implementación del sistema procesal oral del proceso de amparo se permitirá el acercamiento a la tutela jurisdiccional efectiva, obteniendo la efectiva defensa de los derechos fundamentales en forma pronta?

Interpretación.

Con respecto a esta pregunta 220 abogados piensan que con la oralización del proceso de amparo, se lograría efectivamente la tutela jurisdiccional efectiva, obteniéndose efectivamente la defensa de los derechos fundamentales en forma pronta y oportuna, teniendo en cuenta que el interés del accionante es la atención de la afectación o vulneración de un derecho fundamental, derecho que tiene el carácter de prioritario en su atención por parte del poder judicial, por lo que se concluye que los operadores del derecho mediante un mecanismo nuevo como es la oralización que viene funcionando en el campo laboral y penal, permitiría la atención real y efectiva en el campo del derecho constitucional.

Mientras que 14 encuestados refieren que la oralización no constituye un mecanismo que permita alcanzar la eficacia en la atención de las pretensiones constitucionales.

4.1.2 Análisis del Proceso Constitucional – Proceso de Amparo Corte Superior de Justicia de Tacna año 2006 a 2010.

CUADRO NRO 01

No	Expediente	Demandante	Demandado	Fecha de Inicio	Fecha de Sentencia	meses para emitir sentencia	ejecución de sentencia
1	48-2006	Elfri mamani ticona	Municipalidad Provin de Tacna	12/01/2006	02/08/2006	+ de 7 meses	archivo impro
2	54-2006	Jorge Chávez Liendo	EPS TACNA	13/01/2006	09/01/2007	+ de 11 meses	archivo impro
3	64-2006	Lucila Martínez Quispe	Dirección Reg de Educación Tacna	17/01/2006	17/07/2006	6 meses	archivo impro
4	66-2006	Omar Pérez Quispe	Corte Superior Justicia de Tacna	17/01/2006	12/10/2006	9 meses	Repos 03/04/2009
5	126-2006	Guadalupe Ticona Ninaja	Ministerio de Educación	24/01/2006	29/02/2008	más de un año	no se ejecuto
6	199-2006	Vicente Soncco Machaca	SUNAT Y SUNAD	07/02/2006	30/01/2008	más de un año	improcedente
7	219-2006	Silvana Iturre	BANMAT	15/02/2006	31/05/2006	más de 3 meses	improcedente
8	221-2006	Gianina Calli Gutiérrez otros	Dirección Reg de Educación Tacna	16/02/2006	19/06/2009	más de 3 años	no se ejecuto
9	223-2006	Jesús Aguire paredes	Universidad Nacional Jorge Basadre	20/02/2006	18/05/2006	3 meses	infundada

10	326-2006	Emp de Transportes Flores	SUNAT	14/03/2006	28/09/2006	mas 6 meses	no se ejecuto
11	393-2006	Grunshenka Gutierrez	Poder Judicial	27/03/2006	23/01/2007	mas 9 meses	no se ejecuto
12	778-2006	Emp de transp Turismo Manuel	Dir Reg de Transportes	30/05/2006	30/12/2006	7 meses	improcedente
13	877-2006	Palma Importaciones	SUNAT	19/06/2006	08/05/2011	más de 4 años	improcedente
14	1070-2006	Miguel ojeda	ONP	02/08/2006	24/04/2007	mas 7 meses	no se ejecuto
15	1387-2006	Dina Arosquipa	Universidad Privada de Tacna	26/09/2006	10/12/2010	mas 4 años	no se ejecuto
16	1624-2006	Sofia Iancho	Municipalidad Distrital de Pocollay	02/11/2006	17/09/2008	más de 1 año	improcedente
17	1668-2006	Kyoto trading SRL	SUNAT	09/11/2006	25/08/2010	mas 3 años	improcedente
18	1952-2006	Luis Enrique Benito	MINSUR Y OTROS	27/12/2006	01/09/2009	mas 2 años	improcedente
19	1965-2006	Vilma centeno Rojas	EPS TACNA	28/12/2006	08/09/2008	mas 1 año	Repos 01/04/2010
20	1973-2006	Mauro Laguna	Sindicato de trabajadores de Tacna	29/12/2006	12/06/2007	mas 6 meses	improcedente
21	1979-2006	Emp trans Com 28 automóviles	Dirección Reg de circulación terres	29/12/2006	19/08/2010	mas 3 años	no se ejecuto
22	007-2006	Francisco Monasterio Acosta	Municipalidad Distrital Calana	04/01/2006	22/06/2006	mas 5 meses	improcedente
23	63-2006	Paula Adrianzen	Ministerio de Educación	17/01/2006	26/06/2006	mas 5 meses	improcedente
24	200-2006	Angela Huanca	SUNAT	07/02/2006	14/08/2006	mas 6 meses	improcedente
25	218-2006	Erwin Nina	BANMAT	15/02/2006	20/07/2006	mas 5 meses	improcedente
26	432-2006	Javier Chipana	SUNAT	31/03/2006	11/09/2006	mas 5 meses	improcedente
27	768-2006	Edgar Pari	Municipalidad Provin de Tacna	25/05/2006	26/09/2006	mas 4 meses	improcedente
28	792-2006	Marco Tocalas	Municipalidad Provin de Tacna	31/05/2006	26/09/2006	mas 3 meses	improcedente
29	892-2006	Carlos García	SUNAT	23/06/2006	14/10/2008	mas 2 años	improcedente
30	906-2006	Juan Menendez	Proyecto especial Tacna	28/06/2006	26/02/2007	mas 7 meses	no se ejecuto
31	1002-2006	Luis Fernandez	ONP	19/07/2006	12/05/2010	mas 3 años	no se ejecuto
32	1035-2006	Milton Eguluz	Corte Superior de justicia de Tacna	24/07/2006	29/12/2006	mas 5 meses	Repos 30/12/2009
33	1137-2006	Raul Sanchez Vizcarra	Universidad Jorge Basadre Grohoman	11/08/2006	01/02/2007	mas 5 meses	infundada
34	1257-2006	Raul Caya	Procuraduría Publica Provias nacional	04/09/2006	23/02/2007	mas 5 meses	no se ejecuto
35	1964-2006	Geovana Zurita hidalgo	Municipalidad Provin de Tacna	28/12/2006	12/10/2009	más de 2 años	infundada

Resumen de expedientes del año 2006;

13	de un año a mas
3	de 9 meses a mas
4	de 7 meses a menos 8 meses
4	de 6 meses a menos 7 meses

7	de 5 meses a menos 6 meses
4	de 3 a 4 meses
Total	35 expedientes judiciales

En el presente cuadro contiene un extracto de los procesos de amparo que se siguieron en el año 2006 en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Tacna, conformado por 35 expedientes que fueron viabilizados que recibieron tramite y se emitió sentencia en primera instancia y en algunos casos sentencia de segunda instancia, cabe resaltar que el número de demandas ingresadas a través de mesa de partes para los Juzgados Civiles (primero y segundo) sobre proceso de amparo fueron de 126 demandas, considerándose solo 35 procesos judiciales para efectos de la investigación por los motivos antes descritos, descartándose los restantes procesos en razón de que fueron declarados en abandono, o se les ha declarado improcedentes de plano e inadmisibles y nunca fueron subsanadas, por lo que no prospero su tramitación en un proceso regular con traslado de la demanda a la parte demandada.

En tal sentido analizando los 35 procesos de amparo del año 2006, es importante resaltar el aspecto referido al tiempo de emisión de la sentencia en primera instancia, el tiempo desde la presentación de la demanda hasta la obtención de una sentencia, sea que se declare fundada, infundada e improcedente, tiempo del desarrollo del proceso conforme a lo previsto en la ley Nro 28237, a tener en cuenta con su contraste con la realidad.

De esta manera se observa del cuadro Nro 01, se tiene que solo 4 expedientes judiciales recibieron sentencia en el plazo de 4 meses, luego 7 expedientes judiciales se les emitió sentencia en el plazo de 5 meses, se observa de 4 expedientes judiciales se emito sentencia en el plazo de 6 meses, luego 4 expedientes judiciales se emito sentencia en el plazo de 7 a 8 meses, el otro dato es de 3 expedientes judiciales que se les emito sentencia en el plazo de 9 a 12 meses, también se observa 09 expedientes judiciales se emitió sentencia en el plazo de un año a dos años en promedio. Finalmente son 4 expedientes judiciales que se les emitió sentencia en el plazo mayor a dos años con un tope de 4 años.

Como se puede observar de esta información obtenida de los 35 expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, se tiene que en un 50% de expedientes judiciales sobre acción de amparo supera los 9 nueve meses para la emisión de la sentencia, pues efectuando el parangón con lo dispuesto en la Ley Nro 28237 referida al proceso de amparo, donde se precisa que una vez admitida la demanda, se corre traslado a la parte demandada, luego se procede al saneamiento del proceso e inmediatamente los autos se encuentran expeditos para la emisión de la sentencia; sin embargo los plazos contemplados en la ley, comparados con la realidad no se ajustan, pues los mismos no son tomados en cuenta, pues de la apreciación del cuadro Nro 01 de los datos de la Corte Superior de Justicia de Tacna, se tiene que el objetivo real de la Ley Procesal Constitucional, que el proceso de amparo sea un proceso urgentísimo donde las pretensiones constitucionales sean tratadas en el menor plazo posible, pues se trata de la atención de la vulneración y restitución de un derecho fundamental previsto en la Constitución Política del Perú.

Otro aspecto a resaltar es la diferencia de tiempo en la emisión de las sentencias, es cierto es comprensible que durante la presentación de los procesos de amparo, unos tengan la condición de fáciles y otros difíciles; sin embargo tal situación no debe de determinar que el proceso difícil le tome un tiempo considerable para la emisión de la sentencia, en tal sentido los procesos judiciales de amparo deben de tramitarse con un rango igual para su resolución, con la única salvedad que en el caso de los procesos difíciles pueden prorrogarse su emisión en un plazo no mayor a cinco días, tal como viene produciéndose en la actualidad en el proceso laboral.

Cuadro de Proceso de Amparo del año 2007 a 2010

Nro	N° Expediente	Materia	Fecha de inicio en Corte	fecha de sentencia	Tiempo de la sentencia	ejecución de sentencia
1	01686-2007-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	11/12/2007 14:18	21/04/2008	menos de 1 año	Repos 01/10/2009
2	01667-2007-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	07/12/2007 16:07	31/05/2010	más de 3 años	no se ejecuto
3	01632-2007-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	26/11/2007 15:43	21/10/2010	más de 2 años	no se ejecuto
4	01502-2007-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	30/10/2007 15:56	22/06/2009	más de 1 año	no se ejecuto
5	01441-2007-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	16/10/2007 16:15	22/12/2008	más de 1 año	no se ejecuto
6	01320-2007-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	21/09/2007 12:13	23/09/2014	más de 6 años	improcedente
7	01248-2007-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	07/09/2007 14:56	24/11/2009	más de 2 años	no se ejecuto
8	01178-2007-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	22/08/2007 11:08	03/03/2011	más de 3 años	no se ejecuto
9	00948-2007-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	27/06/2007 10:46	23/07/2008	más de 1 año	no se ejecuto
10	00659-2007-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	27/04/2007 13:54	19/11/2007	menos de 1 año	Repos 02/08/2008
11	00657-2007-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	27/04/2007 11:59	27/07/2007	menos de 1 año	no se ejecuto
12	00628-2007-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	25/04/2007 10:52	09/09/2009	más de 2 años	improcedente
13	00520-2007-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	10/04/2007 16:07	30/09/2008	más de 1 año	no se ejecuto
14	00458-2007-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	28/03/2007 15:55	29/2/2009	más de 1 año	improcedente
15	00425-2007-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	26/03/2007 15:07	31/07/2008	más de 1 año	no se ejecuto
16	00416-2007-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	23/03/2007 16:04	31/03/2009	más de 2 año	no se ejecuto
17	00396-2007-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	22/03/2007 14:38	23/04/2008	más de 1 año	no se ejecuto
18	00206-2007-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	19/02/2007 14:40	20/08/2007	menos de 1 año	improcedente
19	00390-2007-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	22/03/2007 11:12	12/08/2008	más de 1 año	no se ejecuto
20	00385-2007-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	21/03/2007 13:15	11/05/2009	más de 2 años	Repos 24/05/2010
21	00377-2007-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	21/03/2007 9:35	30/07/2008	más de 1 año	no se ejecuto
22	00202-2007-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	19/02/2007 8:23	12/08/2008	más de 1 año	no se ejecuto
23	00203-2007-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	19/02/2007 12:01	30/05/2008	más de 1 año	improcedente

24	00179-2007-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	12/02/2007 11:38	11/11/2007	menos de 1 año	improcedente
25	00175-2007-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	08/02/2007 15:28	17/09/2007	menos de 1 año	no se ejecuto
26	00154-2007-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	31/01/2007 16:09	18/10/2011	más de 3 años	no se ejecuto
27	00137-2007-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	30/01/2007 13:32	10/09/2009	más de 2 años	no se ejecuto
28	00090-2007-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	22/01/2007 11:32	17/01/2008	menos de 1 año	no se ejecuto
29	00089-2007-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	22/01/2007 11:19	11/11/2007	menos de 1 año	no se ejecuto
30	00052-2007-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	15/01/2007 15:04	11/12/2007	menos de 1 año	no se ejecuto
31	01291-2007-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	17/09/2007 13:33	28/04/2008	menos de 1 año	no se ejecuto
32	01669-2007-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	07/12/2007 16:14	13/11/2008	menos de 1 año	no se ejecuto
33	01528-2007-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	05/11/2007 15:47	22/01/2010	más de 2 años	no se ejecuto
34	01098-2007-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	03/08/2007 12:47	30/05/2008	menos de 1 año	no se ejecuto
35	00747-2007-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	16/05/2007 14:36	22/11/2007	menos de 1 año	no se ejecuto
36	00713-2007-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	09/05/2007 12:19	07/10/2008	más de 1 año	no se ejecuto
37	00728-2007-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	11/05/2007 13:50	12/11/2007	menos de 1 año	no se ejecuto
38	00415-2007-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	23/03/2007 16:01	07/07/2010	más de 3 años	no se ejecuto
39	00401-2007-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	22/03/2007 15:40	29/10/2010	más de 3 años	no se ejecuto
40	00157-2007-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	31/01/2007 17:35	09/04/2010	más de 3 años	no se ejecuto
41	00172-2007-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	06/02/2007 15:05	17/09/2007	menos de 1 año	no se ejecuto
42	00116-2007-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	25/01/2007 11:56	25/07/2008	más de 1 año	no se ejecuto
43	00046-2007-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	12/01/2007 13:22	27/12/2007	menos de 1 año	no se ejecuto
44	01920-2009-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	23/12/2009 15:22	26/03/2013	más de 3 años	no se ejecuto
45	01802-2009-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	20/11/2009 12:21	31/01/2011	más de 1 año	improcedente
46	01781-2008-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	14/10/2008 10:41	18/09/2009	menos de 1 año	infundada
47	01727-2008-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	03/10/2008 14:32	13/08/2010	más de 1 año	Repos 29/12/2011
48	01677-2009-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	22/10/2009 14:50	08/06/2010	menos de 1 año	no se ejecuto
49	01650-2008-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	22/09/2008 15:11	15/04/2011	más de 2 años	no se ejecuto
50	01625-2009-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	14/10/2009 10:44	26/03/2010	menos de 1 año	no se ejecuto
51	01574-2008-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	08/09/2008 10:44	30/10/2009	más de 1 año	no se ejecuto
52	01549-2009-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	23/09/2009 11:11	20/07/2010	menos de 1 año	improcedente
53	01410-2009-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	21/08/2009 16:36	13/03/2012	más de 2 años	no se ejecuto
54	01311-2008-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	01/08/2008 15:25	07/04/2010	más de 1 año	no se ejecuto
55	01220-2010-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	15/12/2010 9:41	20/03/2012	más de 1 año	Repos 24/05/2013
56	01209-2009-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	06/07/2009 16:57	24/09/2009	menos de 1 año	no se ejecuto
57	01071-2008-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	24/06/2008 15:35	06/07/2011	más de 3 años	no se ejecuto
58	01070-2010-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	25/10/2010 13:02	19/07/2011	menos de 1 año	no se ejecuto
59	00880-2008-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	27/05/2008 15:45	30/07/2009	más de 1 año	no se ejecuto
60	00850-2009-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	08/05/2009 9:43	10/12/2010	más de 1 año	no se ejecuto
61	00847-2010-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	26/08/2010 16:53	22/02/2012	más de 1 año	improcedente

62	00840-2008-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	20/05/2008 9:28	10/06/2013	más de 5 años	no se ejecuto
63	00804-2008-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	13/05/2008 15:56	01/10/2010	más de 2 años	no se ejecuto
64	00769-2009-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	29/04/2009 13:35	02/08/2010	más de 1 año	no se ejecuto
65	00759-2009-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	28/04/2009 16:43	24/09/2010	más de 1 año	improcedente
66	00720-2010-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	15/07/2010 11:54	30/11/2011	más de 1 año	no se ejecuto
67	00689-2010-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	07/07/2010 16:03	31/01/2012	más de 1 año	improcedente
68	00654-2010-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	24/06/2010 16:10	22/09/2011	más de 1 año	improcedente
69	00640-2010-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	21/06/2010 15:27	19/08/2010	menos de 1 año	Repos 04/04/2011
70	00614-2010-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	15/06/2010 12:09	28/04/2011	menos de 1 año	no se ejecuto
71	00579-2010-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	03/06/2010 14:33	15/09/2010	menos de 1 año	no se ejecuto
72	00557-2010-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	28/05/2010 16:26	13/08/2012	más de 2 años	improcedente
73	00549-2010-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	27/05/2010 13:20	13/05/2011	menos de 1 año	improcedente
74	00544-2010-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	25/05/2010 16:14	11/05/2011	menos de 1 año	improcedente
75	00533-2008-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	02/04/2008 8:45	01/12/2009	más de 1 año	improcedente
76	00494-2009-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	20/03/2009 16:06	13/06/2012	más de 3 años	no se ejecuto
77	00473-2010-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	05/05/2010 15:27	25/10/2013	más de 3 años	improcedente
78	00461-2010-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	04/05/2010 10:30	19/08/2010	menos de 1 año	no se ejecuto
79	00453-2009-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	16/03/2009 16:52	17/10/2011	más de 2 años	improcedente
80	00427-2010-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	27/04/2010 9:02	26/09/2011	más de 1 año	no se ejecuto
81	00296-2008-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	18/02/2008 15:38	26/01/2009	menos de 1 año	no se ejecuto
82	00285-2008-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	13/02/2008 13:28	13/03/2009	más de 1 año	improcedente
83	00270-2010-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	16/03/2010 15:36	20/05/2010	menos de 1 año	no se ejecuto
84	00258-2010-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	12/03/2010 14:35	12/08/2010	menos de 1 año	improcedente
85	00256-2010-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	12/03/2010 13:20	29/02/2012	más de 1 año	no se ejecuto
86	00183-2010-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	15/02/2010 16:01	27/07/2010	menos de 1 año	improcedente
87	00169-2008-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	30/01/2008 13:03	25/04/2011	más de 3 años	no se ejecuto
88	00112-2010-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	27/01/2010 13:00	25/04/2011	más de 1 año	improcedente
89	00091-2009-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	20/01/2009 9:38	13/05/2011	más de 2 años	improcedente
90	00040-2008-0-2301-JR-CI-01	ACCION DE AMPARO	08/01/2008 15:51	12/08/2011	más de 3 años	no se ejecuto
91	01915-2009-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	23/12/2009 11:06	21/09/2010	menos de 1 año	improcedente
92	01855-2009-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	02/12/2009 13:16	11/01/2013	más de 3 años	improcedente
93	01802-2008-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	17/10/2008 12:48	31/01/2011	más de 2 años	improcedente
94	01772-2009-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	13/11/2009 14:38	26/08/2010	menos de 1 año	improcedente
95	01688-2008-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	29/09/2008 14:49	16/06/2010	más de 1 año	improcedente
96	01567-2008-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	05/09/2008 12:33	01/12/2009	más de 1 año	no se ejecuto
97	01271-2009-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	21/07/2009 15:03	29/04/2010	menos de 1 año	no se ejecuto
98	01237-2009-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	13/07/2009 16:35	17/03/2010	menos de 1 año	no se ejecuto
99	01211-2010-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	13/12/2010 13:21	27/06/2011	menos de 1 año	no se ejecuto

100	01169-2009-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	24/06/2009 16:39	20/04/2010	menos de 1 año	no se ejecuto
101	01084-2009-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	11/06/2009 15:43	15/03/2012	más de 2 años	no se ejecuto
102	01067-2010-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	25/10/2010 8:52	28/10/2011	más de 1 año	no se ejecuto
103	01050-2008-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	20/06/2008 13:07	25/08/2010	más de 2 años	no se ejecuto
104	00979-2010-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	30/09/2010 15:37	09/08/2011	menos de 1 año	no se ejecuto
105	00914-2010-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	17/09/2010 14:42	07/08/2013	más de 2 años	no se ejecuto
106	00861-2008-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	21/05/2008 12:39	28/12/2009	más de 1 año	no se ejecuto
107	00836-2010-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	24/08/2010 12:04	21/09/2011	más de 1 año	Repos 27/09/2012
108	00748-2010-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	21/07/2010 15:22	30/11/2011	más de 1 año	no se ejecuto
109	00731-2010-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	19/07/2010 13:19	22/08/2011	más de 1 año	no se ejecuto
110	00680-2010-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	05/07/2010 16:36	06/10/2011	más de 1 año	no se ejecuto
111	00641-2010-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	21/06/2010 15:38	19/10/2010	menos de 1 año	Repos 19/04/2012
112	00639-2010-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	21/06/2010 15:13	25/10/2010	menos de 1 año	Repos 19/04/2012
113	00628-2009-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	08/04/2009 16:32	21/06/2011	más de 2 años	no se ejecuto
114	00578-2010-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	03/06/2010 14:29	27/09/2011	más de 1 año	no se ejecuto
115	00507-2010-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	14/05/2010 12:44	20/01/2011	menos de 1 año	Repos 04/05/2011
116	00453-2010-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	30/04/2010 15:31	31/03/2011	menos de 1 año	no se ejecuto
117	00438-2010-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	28/04/2010 11:05	21/09/2010	menos de 1 año	improcedente
118	00413-2008-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	10/03/2008 14:39	28/09/2009	más de 1 años	no se ejecuto
119	00380-2009-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	04/03/2009 11:16	22/01/2010	menos de 1 año	no se ejecuto
120	00367-2009-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	03/03/2009 15:51	22/01/2010	menos de 1 año	no se ejecuto
121	00362-2010-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	13/04/2010 9:08	22/09/2010	menos de 1 año	no se ejecuto
122	00344-2009-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	26/02/2009 15:51	17/12/2009	menos de 1 año	Repos 10/06/2010
123	00281-2010-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	19/03/2010 12:19	02/11/2011	más de 1 año	improcedente
124	00273-2010-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	17/03/2010 11:37	19/07/2011	más de 1 año	improcedente
125	00265-2010-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	15/03/2010 12:12	30/06/2010	menos de 1 año	improcedente
126	00248-2010-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	10/03/2010 16:01	07/11/2012	más de 2 años	no se ejecuto
127	00201-2010-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	24/02/2010 12:10	13/07/2010	menos de 1 año	improcedente
128	00131-2010-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	29/01/2010 14:38	13/07/2010	menos de 1 año	no se ejecuto
129	00129-2010-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	29/01/2010 14:22	18/08/2010	menos de 1 año	no se ejecuto
130	00125-2008-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	24/01/2008 8:29	12/08/2009	más de 1 año	no se ejecuto
131	00104-2008-0-2301-JR-CI-02	ACCION DE AMPARO	18/01/2008 15:51	20/05/2009	más de 1 año	no se ejecuto

Resumen de proceso de amparo del año 2007 al 2010.

menos de 1 año	52
más de 1 año	45
más de 2 años	19
más de 3 años	13
más de 5 años	1
más de 6 años	1
Total	131

Sobre el cuadro Nro 02 complemento al año 2006, el mismo que constituye un extracto de los procesos de amparo que se siguieron en el año 2007 al 2010 en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Tacna, conformado por 131 expedientes que fueron viabilizados y que recibieron trámite y se emitió sentencia en primera instancia y en algunos casos sentencia de segunda instancia y consulta al Tribunal Constitucional, cabe resaltar que el número de demandas ingresadas a través de mesa de partes para los Juzgados Civiles (primero y segundo y de re distribución en el juzgado de sub especialidad en comercial) habiendo ingresado durante los 4 años de estudio más de 1000 demandas sobre proceso de amparo considerándose solo 131 procesos judiciales descartándose los restantes procesos en razón de que fueron declarados en abandono, o se les ha declarado improcedentes de plano e inadmisibles y nunca fueron subsanadas las demandas, por lo que no prospero su tramitación en un proceso regular con traslado de la demanda a la parte demandada.

Por lo que analizando los 131 procesos de amparo del año 2007 al 2010, es importante resaltar el aspecto referido al tiempo de emisión de la sentencia en primera instancia, el tiempo desde la presentación de la demanda hasta la obtención de una sentencia, sea que se declare fundada, infundada e improcedente, tiempo del desarrollo del proceso conforme a lo previsto en la ley nro 28237, a tener en cuenta con su contraste con la realidad.

De esta manera se observa del cuadro Nro 02, se tiene que solo 52 expedientes judiciales recibieron sentencia en el plazo menor de 12 meses, luego 45 expedientes judiciales se emitió sentencia en el plazo más de un año, se observa de 19 expedientes judiciales se emito sentencia en el plazo de más de 2 años, luego 13 expedientes judiciales se emito sentencia en el plazo de más de 3 años, luego un expediente se emitió sentencia en el plazo de más 5 años y finalmente un expediente se emitió sentencia en el plazo de más 6 años.

Como se puede observar de esta información obtenida de los 131 expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, se tiene que en un 39.69 % de expedientes judiciales (52) sobre acción de amparo se emite sentencia dentro del plazo de un año, superan el año la emisión de la sentencia el 60.30 % (79 expedientes judiciales) llegando incluso hasta el plazo de 6 años, situación que en contraste con lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional (Ley Nro 28237) referida al proceso de amparo, donde se precisa que una vez admitida la demanda, se corre traslado a la parte demandada, luego se procede al saneamiento del proceso e inmediatamente los autos se encuentran expeditos para la emisión de la sentencia; sin embargo los plazos contemplados en la ley tratan de ser cortos por la característica del proceso de amparo, comparados con la realidad se condicen, pues los mismos no son tomados en cuenta, pues de la apreciación del cuadro Nro 02 de los datos de la Corte Superior de Justicia de Tacna, se observa objetivamente que el proceso de amparo solo por el acto de la emisión de la sentencia los órganos jurisdiccionales en más del 60 % emiten sentencia pasado los doce meses, afectando el sentido del proceso urgentísimo donde las pretensiones constitucionales deben ser tratadas en el menor plazo posible, pues se trata de la atención de la vulneración y restitución de un derecho fundamental previsto en la Constitución Política del Perú.

Otro aspecto a resaltar durante el periodo del 2007 al 2010, es el grueso de demandas de amparo que representan la carga procesal solo sobre esa materia específicamente (más de mil demandas) y que de la misma solo un 13 % (131 expediente judiciales) son viables; y es mas de este último grupo de datos solo 52 expedientes judiciales obtuvieron sentencia favorable , el grupo restante de 86 fue declarado infundado e improcedente la demanda por lo tanto se dispuso su archivo; sin embargo esta situación determine que se tuvo que destinar tiempo para la atención de las pretensiones constitucionales contenidas en la demandas lo que significa la existencia de sobre carga procesal que evidentemente resta tiempo para la atención de los demás procesos constitucionales.

Sobre efectividad de las demandas constitucionales tramitadas en el proceso de amparo del grupo que obtuvieron una declaración favorable de la pretensión, se tiene que son 52 de sentencias, todas se encuentran referidas a la reposición laboral ante la violación del derecho fundamental al trabajo, solo habiéndose cumplido con la reposición vía judicial en el caso de 11 expedientes judiciales, mientras en el grupo restante de expedientes judiciales de 34 no se ejecutó la sentencia, considerando que el pedido de la parte interesada determina la ejecutabilidad de la sentencia una vez quedado firme la misma, pero como se puede observar de autos la ejecutabilidad no se produjo desconociendo la causa directa, pero destacándose que el proceso de amparo se desarrolló en un tiempo considerable lo que conlleva a pesar que tratándose de un derecho básico como es el trabajo que conlleva a la existencia de la persona y de su familia, el mismo demandante este laborando en otra entidad o institución, lo que demuestra la afectación de la efectividad de la sentencia de amparo haciéndola ineficaz a la misma y lleva a entender que el proceso de amparo no resulta principio de la tutela jurisdiccional efectiva.

Resulta de importancia precisar que la información obtenida corresponde a los procesos de amparo que se han tramitado en la Corte Superior de Justicia de Tacna durante el año 2006 a 2010, habiéndose cursado oficio al presidente de la Corte Superior de Justicia de Tacna a efectos de que se autorice la revisión, de los expedientes archivados del periodo programado. Información obtenida del archivo de la Corte Superior mencionada, la misma que duro seis meses aproximadamente en recoger los datos.

4.2. PROCESO DE VERIFICACION Y/O CONTRASTACION DE LAS HIPOTESIS

4.2.1 Verificación de la Hipótesis Principal:

Nuestra hipótesis principal de trabajo es la siguiente:

“Debe de perfeccionarse el proceso de amparo cumpliendo con el principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva en la atención de las pretensiones constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Tacna”.

Como se podrá apreciar de las hipótesis específicas del presente trabajo, efectivamente el proceso de amparo encargado de la protección de los derechos fundamentales, debe de mejorarse, pues como se puede observar de la información obtenida de las encuestas y de la revisión de expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Tacna. Procesos de amparo, se ha llegado a determinar demora en el desarrollo del proceso de amparo; y la causa más frecuente es que el mecanismo procesal no funciona tal como lo prevé la ley, siendo en realidad un proceso largo, en segundo término se encuentra que no existe un Juzgado Especializado en materia constitucional que permita la atención exclusiva de las pretensiones constitucionales, estos dos factores afectan directamente y comprobadamente el Principio de Tutela

Jurisdiccional efectiva en la provincia de Tacna, no cumpliéndose con el verdadero objetivo del proceso de amparo, el cual es ser ágil, efectivo y urgente para la atención de las pretensiones constitucionales.

Esta hipótesis ha sido sometida a prueba o verificación, o lo que es lo mismo ha sido contrastada con la realidad y se puede afirmar que los datos recolectados permiten evidenciar que son ciertas y consecuentemente resulta válida la hipótesis sostenida.

4.2.2. Verificación de la Hipótesis Específicas:

El proceso de amparo resulta dilatorio para la atención de las pretensiones constitucionales, pues el trámite que se viene realizando en la realidad no cumple con los plazos previstos en el Código Procesal Constitucional, desnaturalizando el objeto del proceso de amparo, que constituye un proceso corto y ágil que pretende atender prontamente la afectación de un derecho fundamental.

También se ha demostrado que el proceso de amparo tiene su demora, en una incidencia por la falta de existencia de Juzgados Especializados Constitucionales, situación que tiene un aporte significativo en la atención efectiva de las pretensiones constitucionales de los litigantes.

La excesiva carga procesal existente en los juzgados civiles que se encargan de conocer también sobre las pretensiones constitucionales y civiles, no contribuye a que la atención de las pretensiones constitucionales sea de manera rápida, por lo que este factor también está demostrado que incide en la demora en el desarrollo del proceso de amparo, por lo que los jueces no pueden cumplir con los plazos previstos en la ley.

La modificación del proceso de amparo, conllevaría a que los jueces que conocen los procesos de amparo se pronuncien en plazos cortos, aplicando las sanciones del caso.

La incorporación de nuevos mecanismos procesales en el desarrollo de los procesos de amparo elevaría el nivel de atención oportuna de los mencionados procesos, los cuales atienden la afectación de los derechos fundamentales y busca la restitución de los mismo a la brevedad, con lo que se produciría la eficacia de la tutela jurisdiccional.

Estas hipótesis han sido sometidas a prueba o verificación, o lo que es lo mismo ha sido contrastada con la realidad y podemos afirmar que los datos recolectados han aportado evidencias a su favor y en consecuencia son válidas.

4.3. LIMITACIONES EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACION:

Durante el desarrollo del presente trabajo de investigación se ha tenido las siguientes limitaciones.

- Dificultad para la recolección información de los expedientes y archivos de los juzgados especializados en lo civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna.
- Dificultad en la recolección de la información, en la utilización de la técnica de la encuesta, debido a que en muchos casos muchos de los letrados no quisieron colaborar con la encuesta, así como de la

entrega y recojo de la encuesta en muchos casos no tenían tiempo o simplemente perdían la encuesta.

4.4. Aspecto Administrativo

4.4.1 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

ACTIVIDAD CIENTÍFICA	MAR. 13	ABR. 13	MAY. 13	JUN. 13	JUL. 13	AGO. 13	SET. 13	OCT. 13
ELECCIÓN E IDENTIFICACION DEL TEMA	X							
DEFINICION Y DELIMITACION DEL PROBLEMA	X							
ELABORACION DEL PROYECTO DE INVESTIGACION	X	X						
EVALUACIÓN Y APROBACION DEL PROYECTO			X	X				
EJECUCION DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN			X	X	X	X		
PRESENTACIÓN DEL INFORME FINAL						X		
EVALUACIÓN Y APROBACION DEL INFORME FINAL						X	X	
SUSTENTACIÓN PUBLICA DE LA TESIS								X

4.4.2. RECURSOS

- a) **Personal** : Maestriza a graduarse, auxiliar, asesor y equipo de trabajo de campo.
- b) **Bienes** : Materiales de escritorio y material bibliográfico.
- c) **Servicios**: Librerías, universidad, movilidad, Internet.

4.4.3. PRESUPUESTO

a) Personal : 01 auxiliar (S/.200.00 mensual)	S/. 1,200.00
Asesoramiento profesional	S/. 1,000.00
Personal de equipo de trabajo de campo	S/. 250.00
b) Bienes : Material de escritorio (S/. 50.00 mensual)	S/. 400.00
Material bibliográfico	S/. 500.00
c) Servicios : Empaste, anillados, tpeos	S/. 150.00
Gastos administrativos universidad	S/. 1,000.00
Gastos imprevistos	S/. 250.00
Fotocopias	S/. 100.00
Movilidad	S/. 150.00
Impresiones	S/ 200.00
TOTAL	S/. 5,200.00

4.4.4. FINANCIACION

- a) Recursos propios

CONCLUSIONES

1. El proceso de amparo encargado de la atención de las pretensiones constitucionales, cuyo objetivo es restituir el derecho fundamental vulnerado o amenazado exigido por la parte afectada, mediante el presente trabajo de investigación se ha determinado que el proceso de amparo no cumple sus objetivos de atención con celeridad y en un plazo corto, demostrándose mediante la hipótesis planteada que el proceso de amparo requiere de un mejoramiento al no cumplir su fin afecta directamente y concretamente el Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva.
2. Se demostró mediante el instrumento de la encuesta y de la revisión de expedientes judiciales, que el proceso de amparo presenta demora para la atención de las pretensiones constitucionales, concluyendo que el mecanismo utilizado no es el adecuado, demostrándose la demora en la emisión de sentencias, afectándose el Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva.
3. Se concluye que mediante el instrumento de la encuesta y de la revisión de expedientes judiciales, que el proceso de amparo presenta demora para la atención de las pretensiones constitucionales por la falta de Jueces Especializados en lo Constitucional, demostrándose la demora en la emisión de sentencias, afectándose el Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva de los litigantes, quienes al no recibir una resolución en tiempo oportuno les produce insatisfacción, llevando a crear incredulidad sobre el sistema de justicia.

4. Se concluye que mediante el instrumento de la encuesta y de la revisión de expedientes judiciales, que el proceso de amparo presenta demora para la atención de las pretensiones constitucionales por la excesiva carga procesal que contiene los Jueces civiles de la Corte Superior de Justicia de Tacna, demostrándose la demora en la emisión de sentencias, afectándose el Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva de los litigantes.

SUGERENCIAS

Después de haber analizado el problema de la falta de eficacia del proceso de amparo para la atención de las pretensiones constitucionales, me permito realizar las siguientes sugerencias:

1. Se implemente una ley especial donde se establezca nuevos mecanismos para el desarrollo del proceso de amparo. Con la aprobación de la ley pertinente por el congreso se viabilizaría el cambio, pudiendo aplicar al proceso de amparo la oralización del proceso constitucional, basado en el principio de publicidad, intermediación del proceso, economía procesal, concentración, permitiendo acelerar los procesos y concluirlos con mayor rapidez, reduciéndose los formalismos “justicia material”, considerando las formalidades esenciales, formas que son de necesaria observancia, por su racionalidad y eficacia. Por lo que su utilización produciría realmente el cumplimiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva.
2. Se proporcione mediante el Estado al Poder Judicial de la infraestructura necesaria para el funcionamiento del proceso oralizado, mediante un presupuesto corto se puede alcanzar la infraestructura.

3. Se cree un Juzgado Especializado en lo Constitucional en la Corte Superior de Justicia de Tacna, con competencia directa en la provincia de Tacna.

BIBLIOGRAFIA

- ❖ Alzamora Valdez, Mario Derecho Procesal Civil Teoría General del proceso Editorial Eddili, octava edición, Lima Pág. 150
- ❖ Alcalá-Zamora: *Proceso oral y abogacía*, en "Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)", II, México, 1974, pp. 17 y 19. Citado por J. M. Aroca: *Proceso... op. cit.* pp. 63
- ❖ Alfredo Montoya Melgar, Antonio V. Sempere Navarro, Jesús M. Galiana Moreno y Bartolomé Ríos Salmerón. El Nuevo Procedimiento Laboral. 1990. Editorial TECNOS, S.A. Madrid.1990. pag.304
- ❖ Abad Yupanqui Samuel B.- El Proceso Constitucional de Amparo, 2da edición – Abril 2008, Pág. 423
- ❖ ARAGON REYES Manuel, "Consideraciones sobre el recurso de amparo", Anuario de Derecho Público y Estudios Políticos, Granada, N|1, 1988,p.25
- ❖ ARAGON REYES Manuel," problemas del recurso de amparo", en PEREZ TREMPES Pablo (coordinador), "La reforma de recurso de amparo", Valencia: Tirant lo Blanch, Universidad Carlos III, 2004, pág. 155.
- ❖ Arellano García, Carlos: El juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A.: México, 1982, pág. 333 y ss.
- ❖ Bidart Campos, German: Manual de Derecho Constitucional Argentino. Editar: 4ª. Edición, Buenos Aires, 1985

- ❖ CAPPELETTI, Mauro, La Oralidad y las pruebas en el proceso civil, ediciones jurídicas Europa- América, Buenos aires, 1972. pág. 45
- ❖ CARRION LUGO Jorge. Tratado de Derecho Procesal civil Tomo I Editora Jurídica Grijley. Segunda Edición Lima 2004. Pág. 44
- ❖ CASCAJO CASTRO José Luis y Vicente GIMENO SENDRA, ob.cit,p.82
- ❖ CASTAÑEDA OTSU, Susana (coordinadora).Derecho Procesal Constitucional
- ❖ Cipriani: *Storie di processualisti e di oligarchi*, cit., p. 143, citado por J. Montero A.: *Proceso (civil y penal)... op. cit.* pp. 46-47
- ❖ CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones del Derecho Procesal Civil. Traducción E. Gómez Orbaneja. Madrid. Revista de Derecho Privado 1948. T 1 Pag 26
- ❖ Chiovenda, G. (1949): Ensayos de Derecho Procesal Civil, Traducción de S. Sentís, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América.
- ❖ Chiovenda: *Instituciones*, III, cit., p. 162, que forman parte de la documentación "los apuntes que toman los jueces durante la sustanciación de la causa"; ya antes, en la conferencia de 1909, había dicho que los jueces deben pronunciarse bajo la impresión de las palabras oídas, pero que ello no excluye que puedan ayudar a su memoria "con apuntes escritos de aquellas declaraciones que no pueden encontrarse en los escritos preparatorios y que tienen importancia para la decisión" (*Lo stato attuale*, en "Saggi", I, p. 415), citado por J. M. Aroca: *Proceso... op. cit.* p. 48
- ❖ Chiovenda: *Sul rapporto fra le forme del procedimento e la funzione della prova (L'oralita e la prova)*, publicado primero en la Rivista di Diritto Processuale Civile, 1924, I, y después en Saggi, II, cit., y en estos pp. 203-4
- ❖ CHIRINOS SOTO, Enrique. Constitución 1993, Lectura y Comentario. Editorial Piedul SRL . Cuarta Edición. Lima 1997. Pág. 300
- ❖ COLMENARES, Carlos Alberto. "Conferencia sobre la oralidad en el proceso civil". Universidad Externado de Colombia, 2002. pág. 29 actualidad Jurídica Tomo 194 edición Enero 2010 Gaceta Jurídica

- ❖ Comisión Andina de Juristas. Perú y Chile. Poder Judicial y Derechos Humanos, Lima: 1988, pág. 114.
- ❖ Couture, Eduardo J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil.", Montevideo., 4ta. Edición. Edit. B de F. 2002. Págs. 47 y 48
- ❖ Couture, Eduardo J. (1981): Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma. Pág. 148 a pág. 163
- ❖ Constitución Política del Perú y Tratados sobre Derechos Humanos – Cuarta Edición Oficial – Editora Perú,
- ❖ Danós Ordóñez, Jorge: "El Amparo por Omisión y la Acción de Cumplimiento en la Constitución Peruana de 1993", en materiales de enseñanza de la Academia de la Magistratura del Curso. El Amparo y la Tutela de los Derechos Fundamentales, págs. 198 y 199
- ❖ Díaz Zegarra Walter, Comentarios al Código Procesal Constitucional, Editora Ediciones legales EIRL, junio 2010 pág. 390, 477
- ❖ DUEÑAS RUIZ Oscar José," procedimiento en la tutela y control constitucional", Santafé de Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 1996, p.8.
- ❖ FIX ZAMUDIO Héctor, "El derecho de amparo en México y España, su influencia recíproca", Revista de Estudios políticos, Madrid CEC ,Nº 7,1979,p. 229, nota 3.
- ❖ FIX ZAMUDIO Héctor, la protección jurídica y procesal de los derechos humanos antes las jurisdicciones nacionales", Madrid: civitas, 1982, p.122.
- ❖ FIX ZAMUDIO Héctor, "El derecho de amparo en México y en España, su influencia recíproca". Revista de Estudios Públicos, Madrid: CEC.Nº7, 1979, pp.237-239.

- ❖ FIX ZAMUDIO Héctor y Eduardo FERRER MAC- GREGOR (coordinadores), “el derecho de amparo en el mundo”, México: Porrúa UNAM, fundación Konrad Adenauer, 2006, p.252
- ❖ GAMARRA SEGOVIA, Roberto. Manual Teórico y Práctico de Derecho Procesal civil. Editorial universitaria. Abancay –Apurímac, 1996. Pág. 42
- ❖ García Enterría, Eduardo: La Constitución como norma y los Tribunales Constitucionales. Madrid, 1991, pág. 50.
- ❖ GARCÍA Falcón, José C., El Juicio Especial por la Acción de Amparo Constitucional, 1era. Ed., Quito, 2002, pág. 95.
- ❖ Domingo García Belaunde – El Derecho Procesal Constitucional Peruano, Tomo I, Editora Jurídica GRIJLEY, 2005 Pág. 285
- ❖ GARCIA TOMA, Víctor .Análisis sistemático de la Constitución Peruana de 1993. Lima: Universidad de Lima, Fondo de Desarrollo Editorial 1998. Tomo II.P.462
- ❖ GONZALES PEREZ, Jesús. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Editorial Civitas. Madrid. 2001. Pág. 22.
- ❖ GONZALES PEREZ, Jesús .El derecho a la tutela jurisdiccional .Madrid: civitas, 1984. Pp. 27-28.

- ❖ Heredia Mendoza, Madeleine: Naturaleza Procesal de la Acción de Amparo, Cultural Cuzco S.A.: Lima, 1995, pág. 48
- ❖ HINESTROZA, Fernando. Instituciones del Derecho Romano, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1986
- ❖ Lasalle, Ferdinand: Qué es una Constitución. Editorial Ariel, 1976, 2ª. Edición, pág. 20.
- ❖ León Orantes, Romeo: El juicio de Amparo. Tercera ed. Pág. 24
- ❖ Linares Quintana, Segundo: Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado. Editorial Alfa: Tomo V, Buenos Aires, 1956, pág. 373
- ❖ MONROY GALVEZ, Juan. Introducción al proceso Civil, Tomo I editorial Temis S.A. Santa fe – Bogotá, 1996 Pág. 248.

- ❖ MONROY GALVEZ. Juan Federico. Teoría General del Proceso. Ob cit. Pág. 454
- ❖ MONROY GALVEZ, Juan. Introducción al proceso civil. Santafé de Bogotá: Temis, 1996.T.I.pp.248-249.
- ❖ **Montero Aroca, Juan:** *Derecho Jurisdicción*. Tomo I. Parte General, 10.a edición (con G. Colomer, Montón y Barona). Valencia, 2000.
- ❖ **Montero Aroca, Juan:** *Proceso y Garantía*. Valencia. España. Ediciones Tirant lo Blanch, 2006.
- ❖ ORTIZ GUTIERREZ Julio César, “la acción de tutela en la carta política de 1991. El derecho de amparo y su influencia en el ordenamiento constitucional de Colombia”,
- ❖ Paz de la Barra, Vladimir: Teoría del Estado y Control del Poder. Empresa Editora Latina S.A.: Lima, 1986, pág. 40
- ❖ **Rengel Romberg, Arístides:** *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*. Tomo IV. Caracas. Editorial Altolitho C.A., 2004.
- ❖ Roger Rodríguez Santander “Amparo y Residualidad”, en Justicia Constitucional. Revista de Jurisprudencia y Doctrina , Año 1 Nro 02 Agosto – diciembre 2005, página 99
- ❖ RUBIO CORREA, Marcial .Estudio de la Constitución Política de 1993. Lima: PUCP; Fondo Editorial 1999.Tomo 5.p.65
- ❖ SAENZ DAVALOS, Luis. Procesos constitucionales frente a resoluciones arbitrarias.
- ❖ Sagües, Néstor Pedro: Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo. Segunda edición Astrea: Buenos Aires, 1988, pág. 33.
- ❖ TICONA POSTIGO, VÍCTOR. El debido proceso y la demanda civil. Lima: Rodhas, 1998.p.31.
- ❖ VARGAS, Abraham Luis. “Teoría General de los Procesos urgentes” En medidas Autosatisfactorias, Parte General de Estudios del proceso Civil. Rubinza Culzoni Editores. Buenos aires 1999 Pág. 118.

- ❖ Véscovi, Enrique (1984): Teoría General del Proceso, Bogotá, Editorial Temis
- ❖ Wach: *Oralidad y escritura*, en Conferencias sobre la Ordenanza Procesal civil alemana, traducción de Krotoschin, Buenos Aires, 1951, citado por Juan Montero Aroca: *Proceso (civil y penal) y Garantía*. El proceso como garantía de libertad y de responsabilidad. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, España, 2006, p. 45.

REVISTAS

- ❖ El fallo fue publicado en el diario oficial El peruano el 22 de septiembre de 1992, separata de jurisprudencia, pp.1167- 1170
- ❖ Revista Jurídica del Consejo Nacional de la Magistratura edición 2009
Página 61
- ❖ Revista Jurídica del Consejo Nacional de la Magistratura edición 2009
página 63
- ❖ Revista Jurídica del Consejo Nacional de la Magistratura edición 2009
pagina 63, 64
- ❖ La prueba en el Nuevo Proceso Penal Manual de Derecho Probatorio y de la Valoración de las pruebas. Libros virtuales Academia de la Magistratura pág. 83

Páginas Web consultadas

- ❖ La oralidad en el proceso laboral www.addtss.com/archivos/No32-la-oralidad-en-el-proceso-laboral-pdf agosto 2010

- ❖ Jon Sánchez Velarde - El principio de oralidad en el anteproyecto de la ley procesal de trabajo recuperado en agosto 2010 www.monografias.com/trabajos75/principio-oralidad-ley-procesal-trabajo/principio-oralidad-ley-procesal-trabajo2.shtml
- ❖ Pamela Celedón Arrieta, El procedimiento Oral, recuperado en agosto del 2010 www.monografias.com/trabajos52/procedimiento-civil-oral/procedimiento-civil-oral.shtml
- ❖ www.descargarlibropdf.com/ley-organica-procesal-de-trabajo/8/ agosto 2010
- ❖ Oralidad en todo proceso Adolfo Gelsi- Revista jurídica pagina 480 <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/745/26.pdf>
- ❖ Principio de oralidad en el proceso civil español- joan pico, pagina 2 – Agosto 2014- www.uv.es/coloquio/coloquio/informes/ip25esp.pdf
- ❖ Oralidad el proceso civil en México Antonio Francoz Rigalt Pagina 136 Agosto2014- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/23/pr/pr14.pdf>
- ❖ Tutela jurisdiccional efectiva UMSMM- acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el Proceso Civil – Martel Chang Rolando Alfonso. Página nro 01 – Agosto del 2014- http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo_2.pdf

ANEXO 01
PROPUESTA LEGISLATIVA
PROYECTO DE LEY

LEY PROCESAL DEL DESARROLLO DEL PROCESO DE AMPARO

ACTUACIONES PROCESALES

Artículo 1º.- Prevalencia de la oralidad en el proceso de amparo

1.1 En el proceso de amparo por audiencia las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido.

Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo.

1.2 La grabación se incorpora al expediente. Adicionalmente, el juez deja constancia en acta únicamente de lo siguiente: identificación de todas las personas que participan en la audiencia, de los medios probatorios que se hubiesen admitido y actuado, los incidentes extraordinarios y el fallo de la sentencia o la decisión de diferir su expedición.

Admisión y procedencia

Artículo 2º.- Requisitos de la demanda

La demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, con las siguientes precisiones:

- a) La petición precisa de la pretensión exigida; y
- b) La precisión de los medios probatorios señalando la finalidad.

Cuando el proceso es iniciado por más de un demandante debe designarse a uno de ellos para que los represente y señalarse un domicilio procesal único.

Artículo 3º.- Admisión de la demanda

El juez verifica el cumplimiento de los requisitos de la demanda dentro de los cinco (3) días hábiles siguientes de recibida. Si observa el incumplimiento de alguno de los requisitos, concede al demandante cinco (3) días hábiles para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de declararse la conclusión del proceso y el archivo del expediente. La resolución que disponga la conclusión del proceso es apelable en el plazo de cinco (3) días hábiles.

Artículo 4º.- Requisitos de la contestación

La contestación de la demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, precisando los medios probatorios que se acompaña y la finalidad de los mismos.

La contestación contiene todas las defensas procesales y de fondo que el demandado estime convenientes. Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos. La reconvencción es improcedente.

Actividad probatoria

Artículo 5º.- Oportunidad

Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación. Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la emisión de la sentencia, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad.

Artículo 6.- Audiencia Única

Una vez admitida la demanda del proceso de amparo se fijara adicionalmente fecha para la audiencia única, la misma que deberá de ser fijada dentro de los 20 días hábiles.

La parte demandada tiene el plazo de tres días hábiles para absolver la demanda, bajo apercibimiento de declarar rebelde en el proceso o en la audiencia única.

La audiencia única se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso de amparo. Comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y

sentencia, las cuales se realizan, en dicho orden, una seguida de la otra, con las siguientes precisiones:

1. La etapa de conciliación se desarrolla con la pregunta a ambas partes de llegar libremente a un acuerdo, y es en este acto donde el juez hace entrega al demandante de la copia de la contestación y sus anexos, otorgándole un tiempo prudencial para la revisión de los medios probatorios ofrecidos.

2. Ante la proposición de cuestiones probatorias del demandante el juez debe resolver las defensas planteadas con el fin de sanear el proceso de amparo, una vez realizada la misma procede a la actuación de los medios probatorios aportados por las partes, posteriormente se realizan los alegatos, los mismos que serán oralizados y finalmente se emite el pronunciamiento con la sentencia en el plazo de una hora, la cual puede ser diferida para su emisión en el plazo de tres días, bajo responsabilidad del magistrado.

Artículo 7º.- Prueba de oficio

Excepcionalmente, el juez puede ordenar la práctica de alguna prueba adicional, en cuyo caso dispone lo conveniente para su realización, teniendo en cuenta el plazo más breve en caso de llevarse a cabo una diligencia. Esta decisión es inimpugnable.

Esta facultad no puede ser invocada encontrándose el proceso en consulta por el agravio constitucional. La omisión de esta facultad no acarrea la nulidad de la sentencia.

Artículo 8º.- Carga de la prueba

La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba presentada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva.

Sentencia

Artículo 9º.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso de que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las acciones que debe cumplir el demandado.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente por los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

La condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia.

La emisión de la sentencia deberá de producirse en el plazo de tres días de haberse tenido por contestada la demanda o la absolución de las excepciones, plazo que deberá de cumplirse bajo responsabilidad del magistrado

Medios impugnatorios

Artículo 10º.- El plazo de apelación de la sentencia es de tres (3) días hábiles y empieza a correr desde el día hábil siguiente de la audiencia.

Artículo 11º.- Trámite en segunda instancia y audiencia de vista de la causa.

Interpuesta la apelación, el juez remite el expediente a segunda instancia dentro de los cinco (3) días hábiles siguientes.

El órgano jurisdiccional de segunda instancia realiza las siguientes actividades:

a) Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido el expediente fija día y hora para la celebración de la audiencia de vista de la causa. La audiencia de vista de la causa debe fijarse entre los veinte (10) y treinta (20) días hábiles siguientes de recibido el expediente.

b) El día de la audiencia de vista, concede el uso de la palabra al abogado de la parte apelante a fin de que exponga sintéticamente los extremos apelados y los fundamentos en que se sustentan; a continuación, cede el uso de la palabra al abogado de la parte contraria. Puede formular preguntas a las partes y sus abogados a lo largo de las exposiciones orales.

c) Concluida la exposición oral, dicta sentencia inmediatamente o luego de sesenta (60) minutos, expresando el fallo y las razones que lo sustentan, de modo lacónico. Excepcionalmente, puede diferir su sentencia dentro de los

cinco (3) días hábiles siguientes. En ambos casos, al finalizar la audiencia señala día y hora para que las partes comparezcan ante el despacho para la notificación de la sentencia, bajo responsabilidad. La citación debe realizarse dentro de los cinco (3) días hábiles siguientes de celebrada la audiencia de vista.

d) Si las partes no concurren a la audiencia de vista, la sala, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente a las partes.

Artículo 12º.- Causales del recurso de agravio constitucional

El recurso de agravio constitucional se sustenta en la emisión de resolución de segunda instancia que afecte el derecho fundamental de la debida motivación judicial, producida por el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional.

Artículo 13º.- Trámite del recurso de agravio constitucional

Recibido el recurso de agravio constitucional, el Tribunal Constitucional conforme a sus facultades de su ley procede a examinar el cumplimiento de los requisitos del recurso de agravio constitucional declarando inadmisibles, procedente o improcedente el recurso, según sea el caso.

Declarado procedente el recurso, el Tribunal Constitucional fija fecha para la vista de la causa.

Las partes pueden solicitar informe oral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que fija fecha para vista de la causa.

Concluida la exposición oral, la Sala competente resuelve el recurso inmediatamente o luego de sesenta (60) minutos, expresando el fallo. Excepcionalmente, se resuelve dentro de los cinco (3) días hábiles siguientes. En ambos casos, al finalizar la vista de la causa se señala día y hora para que las partes comparezcan ante el despacho para la notificación de la resolución, bajo responsabilidad.

La citación debe realizarse dentro de los cinco (3) días hábiles siguientes de celebrada la vista de la causa. Si no se hubiese solicitado informe oral o habiéndolo hecho no se concurre a la vista de la causa, la Sala competente, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al tercer día hábil siguiente en su despacho.

DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

PRIMERA.- Deróguense todas las demás normas legales que se opongan a la presente Ley.

ANEXO 02

ENCUESTA

Lea detenidamente las preguntas del presente cuestionario y proceda luego a contestarlas

1. ¿Considera usted que las garantías constitucionales atienden la defensa de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de Perú?
SI ()
NO ()

2. ¿En su opinión las demandas constitucionales tramitadas en el Poder Judicial Corte Superior de Justicia de Tacna, atienden la defensa de los derechos fundamentales?
SI ()
NO ()

3. El proceso de amparo es considerado una garantía constitucional de carácter urgente, por lo que conforme esta condición ¿recibe celeridad procesal en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Tacna?.
SI ()
NO ()

4. ¿ De considerar demora en el trámite del proceso de amparo, se estaría afectando el principio de la tutela jurisdiccional efectiva?.
SI ()

NO ()

5. ¿Cuáles serían los factores por lo que los Juzgados Civiles y Juzgados de Descarga no resuelven con celeridad los procesos de amparo?

A. La normatividad del proceso de amparo es insuficiente o ineficaz ()

B. Excesivo despacho ()

C. Falta de Juzgados Especializados en lo Constitucional ()

D. Falta de mecanismos ágiles para el desarrollo del proceso de amparo ()

6. ¿En cuánto estima la duración de un proceso de amparo, para la emisión de la primera sentencia, sentencia de vista o resolución del Tribunal Constitucional?

	Meses	Años
--	-------	------

d) Primera Sentencia () ()

e) Sentencia de Vista () ()

f) Resolución Tribunal Constitucional() ()

7. ¿Considera que con la conclusión del proceso de amparo con una sentencia fundada su ejecución se concreta en forma real?

SI ()

NO ()

8. ¿Es posible obtener celeridad real del proceso de amparo, con la implementación del mecanismo procesal consistente en la oralidad?

SI ()

NO ()

9. ¿Con la implementación del sistema procesal oral del proceso de amparo se permitirá el acercamiento a la tutela jurisdiccional efectiva, obteniendo la efectiva defensa de los derechos fundamentales en forma pronta?

SI ()

NO ()

ANEXO 03

MATRIZ DE CONSISTENCIA

ANEXO 4

CARTA A LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA

ANEXO 5

CARTA REMITIDA AL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE TACNA

ANEXO 6
FORMATO DE VALIDACION DE EXPERTOS

ANEXO 7

FOTOCOPIAS DE ALGUNOS TEXTOS BIBLIOGRAFICOS REFERIDOS